USHUAIA, 25 NOV 2019

VISTO: el Expediente TCP-VA N° 92/2019, caratulado: "*DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA C.P.S.P.T.F.*" *y;*

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto se originaron con motivo de la Nota ingresada en la sede de este Organismo el 9 de abril de 2019 (fs. 1/18), suscripta por el señor Diego Rodrigo MOHAMED, D.N.I. Nº 21.679.842, en su carácter de empleado de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, (CPSPTF).

Que a través de dicha presentación, denunció lo siguiente: "(...) *en el marco del concurso para cubrir el cargo de Director de Administración de la CPSPTF del cual soy postulante, se solicitó la elaboración de un Proyecto de Gestión para ser ponderado por un Comité Evaluador, que para ello me dispuse a tratar de obtener un diagnóstico del área mediante el estudio de los principales contratos celebrados entre CPSPTF y distintos proveedores y, a partir de allí, desarrollar dicha tarea.*

Que entre los mismos se encontraba el Convenio Registrado Nº 021 con fecha 19 de Marzo del 2015 celebrado con la empresa TEKHNE SA - NOMADESOFT SRL UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, ***fijando domicilio en calle Provincia Grande Nº 395 -Ushuaia****, por la provisión de sistemas informáticos para la CPSPTF, con una ADENDA realizada el 14 de Setiembre de 2018, suscripta por Rubén BAHNTJE, en su calidad de Presidente del Organismo Previsional aludido.*

Que el nombrado era empleado de planta permanente del Banco de Tierra del Fuego titular del Departamento Protección de Activos de Información (según se desprende de su LINKEDIN) en el momento de la celebración del

contrato aludido, que según el link citado también era MANAGER de UNIXHELP S.A. con domicilio en ***calle Provincia Grande Nº 395 - Ushuaia .***

Que el domicilio real declarado y utilizado por el funcionario nombrado es calle 12 de Octubre Nº 1050 de esta ciudad, con nomenclatura catastral L 30016 0010, esquina de la intersección de las calles 12 de Octubre y Pcia Grande, existiendo en el predio claramente dos edificaciones: una es una casa de una planta con techo a dos aguas con salida hacia calle 12 de Octubre luciendo la numeración 1050 (domicilio real declarado por el Sr. BAHNTJE) y, la otra es una construcción de mampostería de dos plantas hacia calle Provincia Grande luciendo la numeración 395, (domicilio declarado por los integrantes de las empresas informáticas) (...)".

Que en virtud de tales manifestaciones, entendió que:

"(...) *se estaría frente a un hecho muy grave de corrupción, pues no hay que ser un experto para concluir en que el Sr. RUBÉN BAHNTJE sería integrante de las empresas proveedoras de servicios informáticos que firmaron contrato con la Caja de Jubilaciones de Tierra del Fuego, siendo éste empleado estatal del Banco de Tierra del Fuego, posteriormente suscribiendo una Adenda del mismo ya siendo Presidente de la Caja Jubilatoria, pues aquí no hay ninguna duda de que la empresa contratada funciona en la casa de BAHNTJE.*

Asimismo la empresa que sería propiedad de Bahntje firmó contratos con una buena cantidad de dependencias estatales lo que debería ser evaluado para determinar la responsabilidad legal, penal y administrativa del Presidente de la Caja de Jubilaciones de Tierra del Fuego dando intervención al Poder Judicial, y al Banco de Tierra del Fuego (...)".

Que a los fines de dar sustento a sus dichos, el denunciante agregó documentación en copia simple, la que fuera incorporada a fs. 3/18.

Que seguidamente tomó intervención el Cuerpo de Abogados de este Tribunal, a través del Informe Legal Nº 53/2019 Letra TCP – S (fs. 19/22), el que fue compartido por el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO (cnfr. fs. 22 vta.).

Que en su parte pertinente, el Informe Legal reza: "(…) *En particular y en relación a la competencia de este Organismo, se observa que en la presente denuncia incoada por el ciudadano MOHAMED, se hace mención a una supuesta contratación irregular susceptible de ser declarada nula en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley provincial Nº 1015 y normativa concordante, en la que se comprometerían fondos públicos.*

En consecuencia, analizadas las pruebas agregadas con la denuncia, a criterio del suscripto, las mismas no resultarían suficientes para acreditar fehacientemente la veracidad de los hechos descriptos. No obstante puesto que la materia compete a este Tribunal de Cuentas, correspondería abrir una investigación especial a los fines de dilucidar la validez de un contrato por el que se afectan fondos públicos y en el que sería parte un organismo autárquico provincial.

Además, atento a que deberá determinarse la veracidad de lo afirmado en la denuncia y en particular, se hará necesario analizar la legalidad de las actuaciones y la eventual responsabilidad en su caso del o de los estipendarios, se entiende razonable encomendar la instrucción de la investigación a un profesional abogado.

Asimismo, en caso de determinarse del análisis anterior la posible existencia de un eventual perjuicio fiscal, entiendo que será necesaria la asistencia de un profesional contador para cuantificarlo en orden a cumplimentar el inciso e) del punto 13, del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 363/2015".

Que en consecuencia, mediante Resolución Plenaria Nº 085/2019, (fs. 26/28), se resolvió: *"**ARTÍCULO 1º.-** Disponer el inicio de una investigación especial en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria Nº 363/2015, respecto de los aspectos vinculados con la competencia de este Órgano de Contralor en las presuntas irregularidades que habrían tenido lugar en el ámbito de la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego (CPSTF), que fueran puestas en conocimiento por el señor Diego Rodrigo MOHAMED en su presentación del 9 de abril de 2019. Ello en virtud de lo expuesto en los Considerandos.*

***ARTÍCULO 2º.-** Designar a los letrados integrantes del Cuerpo de Abogados de este Tribunal Dra. Romina BRICEÑO MANQUI y Dr. Esteban Vicente BERNAL a fin de llevar adelante la investigación precedente con proyección de los actos administrativos que sean necesarios, con la asistencia del Auditor Fiscal Subrogante C.P. Fernando ABECASIS* (...)".

Que en cumplimiento a la tarea encomendada, al tomar intervención los profesionales designados en el artículo 2º, emitieron el Informe Legal Nº 59/2019 Letra: TCP – S (fs. 34/39) por medio del cual delinearon el marco normativo a ser tenido en cuenta, el tema objeto de estudio, el período a analizar, la prueba a producir y el modo, y el cronograma de acción que se debía respetar a los fines de llevar adelante la pesquisa.

Que el Secretario Legal a cargo en su Informe Legal Nº 68/2019 (fs. 40) compartió los lineamientos fijados por los investigadores, y agregó los que allí se consignaron, elevando las actuaciones al Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, quien no opuso objeciones, al igual que el resto de los vocales (fs. 41), retornando así las actuaciones al Cuerpo de Abogados a efectos de avanzar con la investigación (fs. 41 vta.).

Que de esta manera, a fs. 42/386 se incorporó toda la prueba producida, razón por la cual luego de agotada la misma se confeccionó el informe final que

prevé la resolución plenaria de investigaciones, el que fue canalizado a través del Informe Legal Nº 161/2019 Letra: TCP – S, en donde se detallaron minuciosamente todos los antecedes que rodean al caso y la forma en que correspondería concluir estos actuados, siendo necesario a los fines de tener un acabado conocimiento de todo lo acontecido, formular la siguiente transcripción: ***"II - DILIGENCIAS PROBATORIAS - VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRODUCIDA:***

A) DOCUMENTAL OFRECIDA CON LA DENUNCIA

1) *De la copia del CONTRATO (Convenio registrado con el Nº 021 del 19 de marzo de 2019), adjuntado como prueba documental por el denunciante MOHAMED, obrante a fs. 10, surge que entre el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), representada en ese acto por la Prof. Ana Carmen VILLANUEVA y la UTE 'Tekhne S.A. NomadeSoft SRL Union Transitoria de Empresas', representada por Rodolfo MONTONATTI y José Mariano MARTÍNEZ, con domicilio en calle Provincia Grande Nº 395 de la ciudad de Ushuaia, se firmó el Convenio Registrado Nº 021 del 19/03/15 para la provisión de sistemas informáticos, con una ADENDA del 14/09/18, obrante a fs. 11, suscripta por el Sr. Rubén BAHNTJFE en carácter de Presidente de la Caja de Previsión Social de la provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF), la Sra. Liliana Margarita CONTI como Presidente de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF), los Sres. Roberto VÁZQUEZ y José Mariano MARTÍNEZ en representación de la empresa.*

2) *Asimismo, el Sr. Rubén BAHNTJE en su carácter de Presidente de CPSPTF, celebró un contrato de locación de servicios (Convenio Registrado Nº 0015 del 12/04/17), obrante a fs. 12, con el Sr. Hugo Nair ELEM para actuar como coordinador entre el personal de la contaduría de dicho organismo y la UTE 'Tekhne S.A. Nomade Soft S.R.L. Unión Transitoria de Empresas'.*

3) *Según surge de la copia del Expte del Tribunal de Cuentas Nº 157/2017 Letra TCP DA caratulado 'S/ CONTRATACIÓN SERVICIOS NOMADE SOFT SRL 2017', mediante Nota Interna Nº 1086/2017 se informó que el 31/07/17 vencía el contrato de locación de servicios con registro Nº 102 suscripto con la firma NOMADE SOFT SRL, por lo cual dicho Organismo de Control, por Resolución Nº 182 del 13/07/17, obrante a fs. 13/15, autorizó el gasto y la contratación directa de la firma NOMADE SOFT SRL, con domicilio en calle Provincia Grande Nº 395 de la ciudad de Ushuaia por la suma de PESOS TRESCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES ($304.053), conforme presupuesto presentado por su representante Julián LÓPEZ.*

4) *Conforme surge de la demás prueba documental ofrecida por el denunciante MOHAMED, el domicilio real declarado y utilizado por el Sr. Rubén BAHNTJE sería el de calle 12 de Octubre Nº 1050 de la ciudad de Ushuaia, con nomenclatura catastral L 300160010, esquina de la intersección de las calles 12 de Octubre y Provincia Grande, en cuyo predio existirían dos edificaciones: una con salida a la calle 12 de Octubre Nº 1050 y otra hacia la calle Provincia Grande Nº 395.*

B) PRUEBA PRODUCIDA

5) *Oficio dirigido a la Inspección General de Justicia (I.G.J.) - Sede Ushuaia, obrante a fs. 43, a los efectos de que remita las siguientes copias certificadas:*

1- De los contratos constitutivos de las sociedades TEKHNE S.A. CUIT Nº 30-65813863-0 y NOMADESOFT S.R.L. CUIT Nº 30-68419464-6 y sus correspondientes inscripciones.

2- Del contrato constitutivo y su disposición de inscripción de la sociedad TEKHNE SA-NOMADESOFT SRL UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS - CUIT Nº 30 -71483013 -5.

3- Informe los miembros que integran cada una de las firmas mencionadas ut supra desde su constitución hasta la actualidad.

A fs. 44/63 la Inspección General de Justicia (I.G.J.), a través de Nota Nº 392/19, ingresada a este Tribunal de Cuentas el 21 de mayo del corriente año, suscripta por la Dra. Gabriela MASSET, INSPECTORA GENERAL DE JUSTICIA, dando cumplimiento a lo requerido, informó que resulta de imposible cumplimiento brindar la información requerida en la nota en conteste, toda vez que las firmas 'TEKHNE S.A. CUIT Nº 30-65813863-0 y NOMADESOFT S.R.L. CUIT Nº 30-68419464-6', conforme constancias obrantes en esa Inspección General de Justicia, no se encuentran inscriptas ante este Registro Público.

Informa asimismo, respecto de 'TEKHNE S.A.-NOMADE SOFT S.R.L. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS', según constancias obrantes en el expediente Nº 3541/14 del Registro de esa Inspección General de Justicia, caratulado: 'TEKHNE S.A., NOMADE SOFT S.R.L. U.T.E. S/ Inscripción Registro Público de Comercio - OBRA: LICITACIÓN PÚBLICA Nº 1/2014, DEL INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO UNIFICADO DE SEGURIDAD SOCIAL (IPAUSS), PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA INFORMÁTICO' y conforme Disposición I.G.J. Nº 137/15, del 1 de abril de 2015 se dispuso inscribir el Instrumento Privado de fecha 25 de septiembre de 2014, mediante el cual se constituye la Unión Transitoria de Empresas TEKHNE S.A.,NOMADE SOFT S.R.L. U.T.E. para la ejecución de la obra: 'LICITACIÓN PÚBLICA Nº 1/2014, DEL INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO UNIFICADO DE SEGURIDAD SOCIAL (IPAUSS), PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA INFORMÁTICO', con domicilio en la calle Provincia Grande Nº 395, de la ciudad de Ushuaia, en el Libro de Contratos de Colaboración Empresaria Nº I, bajo el Nº 021, Folio 11, Año 2015. Asimismo la Dra. MASSET hace saber que, de conformidad al Artículo 2º de dicha

disposición se inscribió el instrumento privado de modificación del contrato constitutivo de Unión Transitoria de Empresas de fecha 12 de enero de 2015 por el cual se modifican los artículos cuarto, octavo y noveno del instrumento constitutivo de la Unión Transitoria de Empresas TEKHNE S.A.,NOMADE SOFT S.R.L. U.T.E. para la ejecución de la obra antes mencionada, designando como representantes a los señores Roberto Manuel VÁZQUEZ, D.N.I. Nº 4.981.797, en representación de la firma TEKHNE S.A. y José Mariano MARTÍNEZ, D.N.I. Nº 16.830.692, en representación de la firma NOMADE SOFT S.R.L. en el Libro de Contratos de Colaboración Empresaria Nº I, bajo el Nº 022, Folio 11, Año 2015, siendo ellos todos los datos obrantes a la fecha ante este Registro Público, de conformidad a las actuaciones administrativas ut supra mencionadas.

Asimismo continúa informando la Sra. Inspectora General, 'En tal sentido, surgiendo las partes originariamente TEKHNE S.A., con domicilio en Avenida Córdoba Nº 1345, Piso 5 "B" de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en el acto constitutivo de la Unión Transitoria por el Sr. Roberto Manuel Vázquez, D.N.I. Nº 4.981.797, en su carácter de apoderado y NOMADE SOFT S.R.L. con domicilio en Necochea Nº 724 de la ciudad de Mendoza, representada en aquel acto por el Sr. José Mariano Martinez, D.N.I. Nº 16.830.692, en su carácter de socio gerente'.

Finalmente y a mayor abundamiento, la I.G.J. acompaña a la documental, en copia certificada, entre ella el instrumento constitutivo relativo a la U.T.E. (hoy U.T.) de mención en un total de 18 fojas útiles.

Del Contrato de Unión Transitoria de Empresas, obrante adjunto a fs. 46/52, surge que entre TEKHNE SA con domicilio en Avenida Córdoba 1345, Piso 5 B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en ese acto por el señor Roberto Manuel VÁZQUEZ, Documento Nacional de identidad 4.981.797, en su carácter de apoderado por una parte; y NOMADE SOFT SRL con domicilio en

Necochea 724, de la ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, representada en ese acto por el señor José Mariano MARTÍNEZ, Documento Nacional de identidad 16.830.692, en su carácter de socio Gerente por la otra parte, en adelante conjuntamente las PARTES, ACUERDAN:

PRIMERO: Constituir una Unión transitoria de Empresas (en adelante UTE) conforme a las disposiciones de los artículos 377, 383 de la Ley 19.550 bajo la denominación de 'TEKHNE S.A. - NOMADESOFT S.R.L. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS' cuyo domicilio a los efectos del artículo 378 inciso 5º de la Ley 19.550 se fija en Provincia Grande 395, Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego'.

En el ARTÍCULO SEGUNDO del referido Contrato, se establece que el objeto de la UTE será la ejecución de las tareas a que se refiere la Licitación Pública Nº 1/2014 convocada por el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) para la contratación de una solución integral del sistema informático para la gestión integrada de dicho instituto.

En el ARTÍCULO OCTAVO, se establece que la representación legal de la UTE estará a cargo de un representante por parte de TEKHNE S.A. y otro por parte de NOMADE SOFT S.R.L. actuando en forma conjunta. Las personas designadas por TEKHNE S.A. son Rodolfo Héctor MONTONATI y Roberto Manuel VÁZQUEZ. Por su parte NOMADE SOFT S.R.L. designa a José Mariano MARTÍNEZ y Claudia Marcela POBLETE.

En el ARTÍCULO NOVENO, las PARTES dejan establecido que los acuerdos a que deban arribar para el debido cumplimiento del Contrato se expresarán por intermedio de los cuatro funcionarios designados en la cláusula anterior que integrarán un Comité Ejecutivo que asegure el eficaz cumplimiento del Contrato. El Comité Ejecutivo determinará entre otros aspectos, el programa general de trabajos y controlará la buena ejecución del mismo, dando las

directivas para las negociaciones con el COMITENTE. Los acuerdos se adoptarán por unanimidad de los integrantes del Comité Ejecutivo.

A fs. 53/60 obra una Adenda al Contrato de Unión Transitoria de Empresas, por medio de la cual entre TEKKHE SA, representada en ese acto por el señor Roberto Manuel VÁZQUEZ y NOMADE SOFT SRL, representada por el señor José Mariano MARTÍNEZ, acuerdan:

PRIMERO: Modificar el artículo octavo del contrato de Unión Transitoria de Empresas el cual quedará redactado de la siguiente manera: OCTAVO: La representación legal de la UTE estará a cargo de dos representantes titulares, uno por parte de TEKHNE S.A. y otro por parte de NOMADE SOFT S.R.L. actuando en forma conjunta. La persona designada por TEKHNE S.A. es Roberto Manuel VAZQUEZ, domiciliado en Larumbe 146, Martínez, Pcia. de Buenos Aires. Por su parte NOMADE SOFT S.R.L. designa a José Mariano MARTÍNEZ, domiciliado en Boerdo 2100, Barrio Portal de Boedo, lote 8, Luján de Cuyo, Mendoza.

En caso de ausencia de alguno de los representantes titulares, la representación de cada sociedad recaerá sobre un representante suplente. TEKHNE S.A. será representada por Rodolfo Héctor MONTONATI, domiciliado en Av. del Libertador 2201, Ciudad de Buenos Aires y NOMADE SOFT S.R.L. será representada por la Sra. Claudia POBLETE, domiciliada en Larrea 716, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza.

A fs. 61/63, mediante DISPOSICIÓN I.G.J. Nº 137/15, la INSPECTORA GENERAL DE JUSTICIA, Dra. Bettiana COBAS, dispone: ARTÍCULO 1º.- INSCRIBIR en el Registro Público de Comercio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Instrumento Privado de fecha 25 de septiembre de 2014, con firmas de los representantes de cada Sociedad debidamente certificadas ante Escribana María Cecilia Herrero de Pratesi, Titular del Registro Notarial Nº 122,

de la ciudad autónoma de Buenos Aires, mediante el cual se constituye la Unión Transitoria de Empresas ***TEKHNE S.A., NOMADE SOFT S.R.L. U.T.E.****, para la ejecución de la obra: '****LICITACIÓN PÚBLICA Nº 1/2014, DEL INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO UNIFICADO DE SEGURIDAD SOCIAL(IPAUSS), PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA INFORMÁTICO'****, con domicilio social en la calle Provincia Grande Nº 395, de la ciudad de Ushuaia, en el Libro de Contratos de Colaboración Empresaria Nº I, bajo el Nº 021, Folio 11, Año 2015, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.* ***ARTÍCULO 2º.- INSCRIBIR*** *en el Registro Público de Comercio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Instrumento Privado de modificación del Contrato Constitutivo de Unión Transitoria de Empresas, de fecha 12 de enero de 2015, con firmas de los representantes de cada Sociedad debidamente certificadas ante Escribana Sofía Britos, Adscripta al Registro Notarial Nº 122, de la ciudad autónoma de Buenos Aires y la Escriban María Marta Simón, a cargo del Registro Notarial Nº 567 de la ciudad capital de la Provincia de Mendoza, mediante el cual modifican los Artículos cuarto octavo y noveno del Contrato Constitutivo de la Unión Transitoria de Empresas* ***TEKHNE S.A., NOMADE SOFT S.R.L. U.T.E.****, para la ejecución de la obra: '****LICITACIÓN PÚBLICA Nº 1/2014, DEL INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO UNIFICADO DE SEGURIDAD SOCIAL (IPAUSS), PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA INFORMÁTICO'****, designado como representantes a los señores Roberto Manuel VAZQUEZ, D.N.I. Nº 4.981.797, en representación de la firma TEKHNE S.A. y José Mariano MARTÍNEZ, D.N.I. Nº 16.830.692, en representación de la firma NOMADE SOFT S.R.L., en el Libro de Contratos de Colaboración Empresaria Nº I, bajo el Nº 022, Folio 11, Año 2015, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.*

6) *Oficio dirigido a la Sra. Titular del Juzgado de Instrucción Nº 2 del Distrito Judicial sur, Dra María Cristina BARRIONUEVO, obrante a fs. 64, con el objeto de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios para remitir a este Órgano de Control, copia certificada de la denuncia y del requerimiento fiscal formulado en el expediente judicial Nº 32392/2019, que tramita por ante el Juzgado a su cargo y tomar vista de las actuaciones, a los fines de merituar una posible constitución como actor civil en la causa.*

A fs. 65/85, la Dra María Cristina BARRIONUEVO, en respuesta a lo requerido, adjuntó copias debidamente certificadas de la denuncia presentada ante la oficina de Fiscales de este Distrito Judicial Sur por el Sr. Diego Rodrigo Mohamed como así también del Requerimiento Fiscal de Instrucción formulado en la causa de mención.

Asimismo la Dra. BARRIONUEVO puso en conocimiento del Señor Presidente del Tribunal de Cuentas, que personal del Organismo se encuentra autorizado a tomar vista de las actuaciones de mención.

Del Requerimiento Fiscal de Instrucción, obrante a fs. 83/85, surge:

En el PUNTO II.- CALIFICACIÓN LEGAL: 'Los hechos precedentemente descriptos, 'prima facie' podría configurar el delito de NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PUBLICAS, previsto en los arts. 45 y 265, primer párrafo, del Código Penal.

Dicho delito se le endilga a Rubén BAHNTJE como autor directo por haber participado en un negocio como Funcionario Público con una empresa de la que podría haber integrado como socio y, cómo cómplices, a los representantes de la misma.

*El bien jurídico protegido es la '**Administración Pública en lo relacionado con el cumplimiento de sus fines con sujeción a principios rígidos de moralidad, imparcialidad y decoro...la conducta punible es la de interesarse en el***

contrato u operación, o sea la de hacer intervenir en ellos un interés propio y particular, situarse ante ellos no solo como funcionario, sino, conjuntamente, como particular interesado en una determinada decisión o actuación de la administración...' *(Ricardo A. Grisetti en 'Delitos de Corrupción', de. 'El Fuste', Bs. As. 2017, págs. 174 y 176)'.*

En el punto III. IMPUTADOS:

Que, se concreta imputación contra el Sr. Rubén BAHNTJE como autor directo o inmediato y, como presuntos cómplices, los representantes de la UTE 'Tekhne S.A. Nomadesoft S.R.L. Unión Transitoria de Empresas': Sres. Rodolfo MONTONATTI, José Mariano MARTÍNEZ, Roberto VÁZQUEZ y Julián LOPEZ.

En el punto IV.- se disponen DILIGENCIAS PROBATORIAS.

7) *Oficio del 6 de septiembre de 2019, dirigido a la Sra. Titular del Juzgado de Instrucción Nº 2 del Distrito Judicial sur, Dra María Cristina BARRIONUEVO, obrante a fs. 376, con el objeto de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios para que se facilite copia certificada del Oficio del Banco de Tierra del Fuego, obrante a fojas 243 y copia certificada de la declaración testimonial del Sr. Hugo Nair ELEM, obrante a fojas 387/vta, ambas copias del expediente judicial Nº 32392/2019, que tramita por ante el Juzgado a su cargo.*

A fs. 377 obra copia certificada del Oficio del Banco de Tierra del Fuego, otorgada por el Juzgado de Instrucción Nº 2 el 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual dicha entidad bancaria dio respuesta a lo requerido por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Fernando BALLESTER BIDAU, en el punto 2) de las DILIGENCIAS PROBATORIAS del punto IV.- del Requerimiento Fiscal de Instrucción, obrante a fs.83/85, informando al respecto:

'a) El 19 de marzo de 2015 el Sr. Bahntje, DNI 18.250.376 era empleado del Banco.

b) De la normativa vigente en aquél entonces -leyes provinciales y reglamentos internos- no surge una incompatibilidad para contratar con otras dependencias públicas y/o entidades autárquicas'.

A fs. 378 obra copia certificada de la declaración testimonial del Sr. Hugo Nair ELEM, otorgada por el Juzgado de Instrucción Nº 2 el 17 de septiembre de 2019 destacando la respuesta brindada por el mencionado ELEM al ser preguntado por S.S. para que diga si el Sr. Rubén BAHNTJE tenía algún tipo de relación comercial o societaria con alguna de las firmas integrantes de la UTE TEKHNE-NOMADESOFT, a lo que respondió expresamente: 'que salvo el contrato de alquiler del local no tiene conocimiento que el nombrado integrara alguna de las firmas que conforman la UTE. Aclara que si Bahntje hubiera sido socio de alguna de las firmas no hubiera reclamado durante dos años a las empresas el cumplimiento del contrato, sin pagarles, que hasta que no cumplieron con el trabajo pactado no se abonó un peso a las empresas. Agrega que a la fecha la UTE Tkehne-Nomade ha entregado los productos pactados. Que cuando se separa la Caja Previsional de la Obra Social, el contrato con la UTE quedó en la esfera de la obra Social, que ante de la Obra Social de la caja se les solicitó a la UTE un presupuesto para el mantenimiento del sistema y como ese presupuesto era muy elevado, se decidió desde la Caja rechazarlo, por lo que a la fecha el sistema informático de la caja no tiene mantenimiento y solamente la UTE responde pro la garantía'.

***8)** Oficio dirigido al Registro de la Propiedad Inmueble de Ushuaia, obrante a fs 42, con el objeto de que se remita la siguiente documentación:*

1- Comunique a este Organismo de Control, la titularidad del inmueble sito en calle Provincia Grande Nº 395 de esta ciudad.

2- Informe la titularidad del inmueble identificado con la nomenclatura catastral L 30016 0010.

3- Informe si las firmas TEKHNE S.A. CUIT Nº 30-65813863-0 y NOMADESOFT S.R.L. CUIT Nº 30-68419464-6, individualmente poseen bienes inmuebles registrados bajo su titularidad.

A fs. 86/92 el mencionado Registro adjuntó INFORME Nº 3, por el cual da cuenta que: 1) TEKHNE S.A. NO REGISTRA DOMINIO A LA FECHA (fs. 87); 2) asimismo informa que NOMADESOFT S.R.L. NO REGISTRA DOMINIO A LA FECHA (fs. 87/vta.) y 3) Se informa que por los datos aportados: 'Nomenclatura Catastral L 300160010' NO SE REGISTRAN INSCRIPCIONES DOMINIALES en ese Registro a la fecha, solicitando que se identifique el bien por número de matricula y/o Nomenclatura Catastral para proceder a la realización del informe solicitado (fs. 88/vta.).

En consecuencia dando cumplimiento con lo requerido, el Registro de la Propiedad Inmueble otorgó SOLICITUD DE INFORME (ART. 27 – Ley 17.801) , MATRÍCULA II - A – 2525 - Circ.: USH – Sección: L; Maciso: 16; Parcela: 10. obrante a fs. 89/90, adjuntando con el mismo, PLANILLA DE LA REFERIDA MATRÍCULA CATASTRAL, obrante a fs. 91 y 92, surgiendo a fs 92, TITULARIDAD DE DOMINIO: Ush 7.- ASIENTO 8.- CONDOMINIO.- 8.1.- BANHNTJE, Rubén Alberto, DNI 18250376, CUIL 20-18250376-3, cas. 2das. Nup. C/ Claudia Patricia Nanini, hija de Carlos Faustino Bahntje y de Ester Emilia Soria, nac. El 20 de Sept. 1967, argentina, vec. de Ushuaia. Proporción ½.-

***8.2 .- NANINI, Claudia Patricia,** DNI 18641818, CUIL 27-18641818-8, cas. 1Ras. Nup. C/ , hija de Raúl Hugo Bahnje y de María Mercedes Juarez, nac. El 06 Dic. 1966, argentina, Vec. de Ushuaia.- Proporción ½.*

***9)** Continuando con la investigación, se procedió a evacuar consultas en distintas publicaciones de BOLETINES OFICIALES, relacionadas con las empresas involucradas, surgiendo:*

a) *Copia de BOLETÍN OFICIAL, obrante a fs. 93, fecha de publicación 20/02/2015, donde consta que por Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 4/04/2014, la sociedad TEKHNE S.A., resolvió la composición del actual directorio resultando: Presidente: Rodolfo Héctor Montonati D.N.I. 4.981.796. Director titular: Enrique Alberto Cuello DNI 20.009.253. Director Suplente: Valeria Esther Montonati, titular del DNI 25.097.166. Todos ellos constituyen domicilio en la sede de la sociedad, Av. Córdoba 1345 piso 5° 'B' C.A.B.A.- Autorizado según instrumento privado Nota de autorización de fecha 06/06/2014. MARÍA CECILIA HERRERO DE PRATESI Matricula: 4021 C.E.C.B.A*

e. 20/02/2015 N° 10972/15 v. 20/02/2015

Fecha de publicación 20/02/2015

Por Acta de Asamblea General Ordinaria Unánime de fecha 3/05/2011, la sociedad TEKHNE S.A., resolvió la composición del actual directorio resultando: Presidente: Rodolfo Héctor Montonati D.N.I. 4.981.796. Director suplente: Enrique Alberto Cuello DNI 20.009.253. Ambos constituyen domicilio en la sede de la sociedad, Av. Córdoba 1345 piso 5° 'B'. Rodolfo Héctor Montonati libro de Actas de Asamblea N° 1 rubricado bajo N° B0015 con fecha 1-02-1993. Certificación emitida por: Ma. Cecilia Herrero de Pratesi. N° Registro: 122. N° Matrícula: 4021. Fecha:13/07/2011- N° Libro: 021. Fecha de publicación: 05/08/2011.

Fecha de publicación 05/08/2011

b) *Copia de BOLETÍN OFICIAL, obrante a fs. 94. TEKHNE SOCIEDAD ANÓNIMA.*

Constitución de Sociedad. Escritura 94 del 17/11/92. Folio 184. Registro 1465. Capital. 1) Socios: Miguel César Augusto Papaíanní, argentino, DNI 5.608.542, nac. 23/8/36, casado, contador público, Olleros 2344, 1° 'D', Capital; Rodolfo Héctor Montonati, argentino, LE 4.981.796, nac. 16/5/48, casado, analista

de sistemas, José Andrés Pacheco de Melo 1866, 7º Capital, y Raúl Eduardo Souto, argentino, DNI 11.130.365, nac. 1/5/54, casado, licenciado en administración de empresas, Soldado de la Independencia 1343, 4º , Capital; 2) TEKHNE SOCIEDAD ANÓNIMA; 3) Avda. Córdoba 1345, 5º 'B', Capital; 4) Objeto: Las siguientes actividades: Explotación de todo lo relacionado con los servicios de computación y comunicaciones existentes o que en el futuro tengan desarrollo, tales como análisis, programación, procesamiento de datos con equipos propios o de terceros, desarrollo de sistemas integrales de informática para su comercialización o por cuenta de terceros; prestación de servicios administrativos en general; compraventa, permuta o arrendamiento, importación y exportación, ya sea al por mayor o al por menor de equipos para computación, comunicaciones y electrónica en general; 5) Doce mil pesos; 6) Duración: 99 años; 7) Cierre ejercicio;: 31 de diciembre ; 8) Administración y Representación: Directorio: Integrado de 1 a 5 titulares. Mandato: 3 ejercicios. Integran el Directorio: Presidente: Rodolfo Héctor Montonati; Vicepresidente: Raúl Eduardo Souto; Directores Titulares: Miguel Cesar Augusto Papaíanní, Jorge Juan Gaggero y Gustavo Alejandro Rodríguez Cáceres; Director Suplente: Osvaldo Canziani; 9) Fiscalización: Art. 284/ Ley 19.550, se prescinde de Sindicatura. 10) Suscripción del Capital; Miguel Cesar Augusto Papaíanní: 10.800 acciones; Rodolfo Héctor Montonati; 600 acciones y Raúl Eduardo Souto: 600 acciones.

La Escribana Nº 33.745.

***c)** Copia de BOLETÍN OFICIAL, obrante a fs. 95, TEKHENE S.A.*

Por acta de Asamblea General Ordinaria Unánime de fecha 16/05/2008 la sociedad resolvió: Aceptar la renuncia del Sr. Roberto Vázquez D.N.I. 4.981.797 al cargo de director suplente; y la composición del actual directorio: Presidente: Rodolfo Héctor MONTONATI D.N.I. 4.981.796, Director Suplente: Enrique Alberto CUELLO DNI 20.009.253. Ambos constituyen domicilio en la sede de la sociedad,

Av. Córdoba 1345 piso 5° oficina C.- Rodolfo Héctor MONTONATI designado presidente en Acta de asamblea general ordinaria del 16 de mayo de 2008, folio 28 del libro de Actas d Asambleas N° 1 rubricado bajo N° B0015 con fecha 1-02-1993. Certificación emitida por: Ma. Cecilia Herrero de Pratesi. N° Registro: 122 N° Matrícula: 4021. Fecha: 26/03/2009. N° Acta: 125. Libro N°: 16. e. 27/03/2009 N° 21683/09 v. 27/03/200

***d)** Copia de BOLETÍN OFICIAL, obrante a fs. 96, TEKHNE S.A.*

Por acta de Asamblea General Ordinaria Unánime de fecha 16/05/2008 la sociedad resolvió la composición del actual directorio: Presidente: Rodolfo Héctor MONTONATI D.N.I. 4.981.796, Vice-Presidente: Enrique Alberto CUELLO DNI 20.009.253. Ambos constituyen domicilio en la sede de la sociedad, Av. Córdoba 1345 piso 5° oficina C. C.A.B.A. Rodolfo Héctor MONTONATI designado presidente en Acta de asamblea general ordinaria del 16 de mayo de 2008, folio 28 del libro de Actas d Asambleas N° 1 rubricado bajo N° B0015 con fecha 1-02-1993.

Certificación emitida por: Ma. Cecilia Herrero de Pratesi. N° Registro: 122. N° Matrícula: 4021. Fecha: 13/03/2009. N° Acta: 107. Libro N° : 16. e. 17/03/2009 N° 18298/09 v. 17/03/2009

***e)** Publicación en el BOLETÍN OFICIAL - Mendoza, jueves 2 de diciembre de 1999, obrante a fs. 97.*

'DI DIO SISTEMAS S.A.C.I. y A. y NOMADE SOFT S.R.L, - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS – Artículo 1°: Constitución: Entre DI DIO SISTEMAS S.A.C.I. y A. domicilio social en Mitre 1650 de la ciudad de Mendoza, representada en este acto por Eduardo Di Dio, L.E. 6.934.879, en su carácter de Presidente del Directorio conforme lo acredita con Acta de Asamblea N° 4, del 16 de Mayo de 1997 y NOMADE SOFT S.R.L, con domicilio social en Montecaseros 1770 de esta Ciudad de Mendoza, representada en este acto por Ariel Sorbello,

D.N.I. 18.608.896; José Mariano Ceferino Martínez, D.N.I. 16.830.692 y Gustavo Daniel Flores, D.N.I. 14.781.091, Socios-Gerentes conformen acreditan con copia del contrato social respectivo, se acuerda suscribir ese contrato de Unión Transitoria de Empresas…'.

Bto. 95533 - 2/12/99 (1 P.) $ 142,50

***f)** Copia de BOLETÍN OFICIAL, obrante a fs. 98, NOMADE SOFT S.R.L. Comunica que por Acta de Reunión de Socios Nº 2 del 11 de Julio de 2016 se ha procedido a la aceptación de la renuncia presentada por la Sra. Claudia Lía Martínez a su cargo de Socio Gerente y se ha procedido a designar Gerente al Socio José Mariano Ceferino Martínez...'.*

Bto. 91710, 67041 y 67044 - 12/8/2016 (1 Pub) $ 125,00

***g)** Copia de BOLETÍN OFICIAL, obrante a fs. 99. Comunicado transferencia cuota partes – cambio domicilio sede social, NOMADE SOFT S.R.L. Comunica que por instrumento privado de fecha 31 de mayo de 2014, se firmaron las siguientes modificaciones: 1º) El señor Flores, Gustavo, DNI: 14.781.091, transfiere a la señora Martínez, Claudia Lía, DNI: 17.798.220, 1 cuota social, VNP $ 4000 y al Sr. Martínez, José Mariano Ceferenino, DNI: 16.830.692, 33 cuotas sociales de VPN $ 4000.- 2º) El señor Sorbello, Ariel, DNI: 18.608.896, transfiere al señor Martínez, José Mariano Ceferino, DNI:16.830.692, 33 cuotas sociales de VPN $ 4.000. 3º) La totalidad de los socios resuelven por unanimidad trasladar la sede social ubicada en la calle Mitre 574, 1º piso, dpto. 6, de Ciudad, Mendoza, a la calle Necochea 724 de Ciudad Mendoza. Se confirman como socios gerentes a Martínez, José Mariano Ceferino, DNI: 16.830.692, y a la Sra. Martínez, Claudia Lia, DNI: 17.792.220 y se modifica el uso de firma quedando de a siguiente forma; Martínez, José Mariano Ceferino y Martínez, Claudia Lía, firmarán en forma indistinta por cualesquiera de ellos...'.*

Bto. 124080 - 30/31/7 y 1/8/2014 (3 Pub.) $ 49,50

h) *Copia de BOLETÍN OFICIAL, obrante a fs. 100. NOMADE SOFT S.R.L..- Comunica que por Acta de Asamblea Unánime de fecha 2/11/2006, escritura nº 30, Fojas 94, los socios GUSTAVO DANIEL FLORES D.N.I. 14..781.091, argentino, divorciado en primeras nupcias, domiciliado en Bº Las Compuertas Mzna G casa 1 Las Heras Mendoza; Ariel SORBELLO D.N.I. 18.608.896, argentino, casado en primeras nupcias, domiciliado en Rusconi 1018 Dorrego Guaymallén Mendoza y JOSE MARIANO CEFERINO MARTÍNEZ D.N.I. 16.830.692, domiciliado en Tandil 947 Dorrego, Guaymallén Mendoza, solicitaron elevar a Escritura Pública el Acta de Asamblea Unánime de Nomade Soft SRL...'.*

Bto. 98351 - 6/11/2006 (1 Pub.) $ 30,00

j) *Copia de BOLETÍN OFICIAL, obrante a fs. 101. NOMADE SOFT S.R.L..- Comunica que por Acta de Reunión de socios de fecha 02 de junio de 2014, se firmaron las siguientes modificaciones: Se resolvió la ampliación del contrato social por treinta años a partir de la Inscripción en el Registro Público de Comercio.*

Bto. 124414 - 6/7/88/8/2014 (3 P.) $ 13,50

k) *Copia de BOLETÍN OFICIAL -SALTA, 23 DE SETIEMBRE DE 2014, obrante a fs. 102.*

RESOLUCIÓN Nº 455 SECRETARÍA DE HACIENDA.-

REFERENCIA: EXPTES. Nºs 45546 SG-2014 y 38339-SG-2014.

*'**VISTO** los expedientes de referencia correspondiente a la prórroga del Contrato para el 'Servicio de Programación, Análisis y Mantenimiento del Sistema SIGA', que presta la firma NOMADE SOFT S.R.L. y*

QUE mediante Resolución Nº 169 de fecha 04/08/11 se aprueba el Contrato de Locación suscripto con la Empresa NOMADE SOFT S.R.L. para el servicio antes mencionado por un monto de $ 118.000,00 mensuales por el término de 36 mees teniendo como fecha de finalización el 31/07/2014;...'.

EL SECRETARIO DE HACIENDA

DE LA MUNICIPALIDAD DE SALTA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- APROBAR el Contrato de Prórroga de Locación de Servicios y Anexo *celebrado entre la MUNICIPALIDAD DE SALTA Y Empresa NOMADE SOFT S.R.L., suscrito con fecha 21de julio del 2014, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.-...'.*

m) *A fs. 103/104 obra copia simple de la RESOLUCIÓN S.E. y F. Nº 005945 2018, del 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Secretario de Cultura y Educación la MUNICIPALIDAD DE USHUAIA, Alejandro David FERREYRA, en su ARTICULO 1º.- aprueba el gasto por la suma total de PESOS QUINIENTOS MIL CON 00100 ($ 500.000), referente a la cuarta cuota de implementación de la actualización del sistema SIAGEF, incluyendo la parametrización, adaptación a la normativa vigente, capacitación del personal y consultoría en el proceso de presupuestación en el uso de la nueva plataforma, de acuerdo a lo requerido por el Señor Subsecretario de Ecomía y Finanzas y según Orden de Compra Nº 852/2018. Ello por los motivos expuestos en el exordio.*

ARTÍCULO 2º.- *Autorizar y Aprobar el pago de la Factura Tipo B Nº 00009-00000164 a favor de la firma NOMADE SOFT S.R.L., por la suma total de PESOS QUINIENTOS MIL CON 00/100 ($ 500.000,00) , por la contratación antes descripta. Ello por los motivos expuestos en el exordio.*

n) *Copia de BOLETÍN OFICIAL Nº 13382 - Posadas, martes 18 de Diciembre de 2012, obrante a fs. 105.*

DECISIONES EMPRESARIALES S.R.L. - NOMADE SOFT S.R.L. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS

EDICTO: Por disposición de S.S. Sra. Juez de 1º Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del Registro Público de Comercio, se hace saber para su publicación por un día en el Boletín Oficial de la Provincia el siguiente edicto:

NOMBRE DE LAS EMPRESAS INTEGRANTES DE LA UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS:

DECISIONES EMPRESARIALES S.R.L. C.U.I.T. Nº 30-71093017-8, con domicilio en la calle Bolívar Nº 1419 4º Piso Depto. 'A' de la ciudad de Posadas (Misiones), acreditando la existencia y el carácter invocado con los siguientes documentos: I) Contrato social constitutivo, celebrado por instrumento privado el 16/02/2009, inscripto en el Registro Público de Comercio de ésta ciudad bajo el Nº 61, al Fº 308/310 del Libro Nº 2 año 2009 de Sociedad de Responsabilidad Limitada, II) Cesión de cuotas sociales, celebrado por instrumento privado el 26/11/2010, inscripta ante igual registro bajo el Nº 243, Fº 1385/1389 del libro Nº 7 Año 2011 de S.R.L. y III) Acta de reunión de Socios del 05 de Octubre del año 2012 que aprueba el presente contrato, representado en este acto por su gerente el Sr. ***CARLOS ALFONSO BAIGORRIA****, D.N.I. Nº 18.611.412.*

NOMADE SOFT S.R.L. C.U.I.T. Nº 30-68419464-6, con domicilio legal en la avenida Mitre Nº 574 1º Piso Oficina 6 de la ciudad de Mendoza (Mendoza), acreditando la existencia y el carácter invocado con los siguientes documentos: I) Poder especial otorgado a favor de JAVIER MACELO CARBALLIDO, D.N.I. Nº 23.800.687, según escritura Nº 29 pasada el 11/10/2012 ante la notaria de la ciudad de Mendoza capital de la provincia del mismo nombre MARIA ELENA TEJEDA DE PRADOS, al Fº 77, del Registro Nº 557 a su cargo. La sociedad fue constituida el 25/10/1995 con Resolución de inscripción del tercer Juzgado de Procesos Concursales y Registros según Responsabilidad Limitada del 23/05/1996; modificada por acta de Asamblea unánime, escritura 30 del 02/11/2006 pasada ante la notaria Andrea Carolina Calle al Fº 94 de su Registro 544, anotada a Fojas 9 del referido Legajo el 20/02/2007 y II) Acta de reunión de socios Nº 4/12 del 05 de Octubre del año 2012 que aprueba el presente contrato.

REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ALFONSO BAIGORRIA, D.N.I. Nº 18.611.412, con domicilio real en la calle Yapeguay Nº 686, de la ciudad de Posadas (Misiones).

***ñ)** A fs. 107 obra CONSTANCIA DE OPCIÓN – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, del SR. BAHNTJE, RODOLFO NESTOR – CUIT Nº 20-23776618-1, domicilio en Av. ALEM 32126 Dpto: 1 – USHUAIA, inscripto en la CATEGORÍA H LOCACIONES DE SERVICIOS.*

***o)** A fs. 108 obra una nota simple sin firma, donde el Sr. **BAHNTJE, RODOLFO NESTOR**, figura con domicilio en Cormoran 158 - 9410 - Ushuaia - Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur – Argentina.*

***10)** Oficio dirigido a la Inspección General de Justicia (I.G.J.) - Sede Ushuaia, obrante a fs. 110, a los efectos de que remita la siguiente documentación:*

1- Copia certificada del contrato constitutivo de la sociedad UNIXHELP S.A. - CUIT Nº 30-70949102-0 y sus correspondiente inscripción.

A fs. 111/136 la Inspección General de Justicia (I.G.J.), a través de Nota Nº 498/19, ingresada a este Tribunal de Cuentas el 26 de junio del corriente año, suscripta por la Dra. Gabriela MASSET, INSPECTORA GENERAL DE JUSTICIA, en cumplimiento de lo solicitado, remite, en copias certificadas, un ejemplar del contrato social y sus modificaciones respecto de la sociedad UNIXHELP S.A. CUIT Nº 30-70949102-0.

A fs. 112/115 obra copia de Primer Testimonio de la Escritura Pública número setecientos treinta, de fecha treinta de noviembre de 2005, mediante la cual, Rubén Alberto BAHNTJE, documento nacional de identidad número 18.250.376, domiciliado en Barrio 245 viviendas, tira 15 B, departamento 20 de la ciudad de Ushuaia y Enrique Daniel TARTARA, documento nacional de identidad número 11.830.518, domiciliado en L.N. Alem 4385 de la ciudad de Ushuaia, comparecen por ante la Escribana Titular del Registro Notarial Número siete de la

Provincia de Tierra del Fuego, Escribana Nidia F. SOLA, a los fines de constituir una Sociedad Anónima con sujeción a las disposiciones de la Ley Numero 19.550 y sus modificatorias, denominada 'UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA', con domicilio social en Barrio 245 viviendas, Tira 15 B, Dpto. 20 de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, pudiendo el Directorio establecer agencias, sucursales y cualquier otro tipo de representación dentro o fuera del país, ARTÍCULO PRIMERO y ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO de la Escritura Pública ut supra referenciada. El objeto de la Sociedad Anónima está estipulado en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Escritura Pública.

A fs. 116, por DISPOSICIÓN I.G.J. Nº 638/05 del 27 de Diciembre de 2005, suscripta por el INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA, DR. RICARDO CLEMENT, en su ARTÍCULO 1º se dispone INSCRIBIR en el Registro Público de Comercio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la Escritura Pública numero SETECIENTOS TREINTA de fecha 30 de Noviembre del 2005, pasada por ante la titular del Registro Notarial Nº 7 de esta provincia, Escribana Nidia F. SOLA, mediante la cual se constituye la firma UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA, con domicilio social en Barrio 245 viviendas, Tira 15 B, Dpto. 20 de la ciudad de Ushuaia.

A fs. 117/119, obra copia de Primer Testimonio de la Escritura Pública número ciento sesenta y ocho, de fecha treinta de marzo de 2009, mediante la cual, Víctor Mauricio GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, documento nacional de identidad número 24.600.335, domiciliado en calle Soberanía Nacional número 1709, departamento 'A' de la ciudad de Ushuaia, comparece por ante la Escribana adscripta e interinamente a cargo del Registro Notarial Número Dos de la Provincia de Tierra del Fuego, Escribana Ximena JORDA, quién lo hace en nombre y representación y en su carácter de Apoderado de la firma 'UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA', con domicilio en el barrio 245 Viviendas, Tira 15B,

departamento 20 de la ciudad de Ushuaia, la que fuera inscripta en el registro Público de Comercio de esta Provincia en fecha 27 de Diciembre de 2005, justificando el carácter invocado con Poder General de Administración que le fuera conferido en fecha 12 de septiembre del año 2008, pasado por escritura número 332, ante la Escribana Mariana Mori, en en el carácter invocado, expone: Que viene por la presente a solicitar que se transcriba íntegramente un acta de asamblea realizada en la ciudad de Ushuaia el día 16 de enero de 2009, mediante la cual se reforman algunos artículos del Estatuto Social de UNIXHELP S.A., a los efectos de readecuar dicho instrumento a la reglamentación vigente de la IGJ de la ciudad de Ushuaia.

A fs. 120, por DISPOSICIÓN I.G.J. Nº 504/09, del 8 de septiembre de 2009, suscripta por la Directora de Registros, Inspección General de Justicia A/C INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, DRA. GABRIELA F. VACCAREZZA, en su ARTÍCULO 1º se dispone: 'INSCRÍBASE en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Acta de Asamblea de fecha 11 de diciembre de 2007 mediante la cual se acepta la renuncia del Sr. Rubén Alberto Bahntje y designa el nuevo directorio, correspondiente a la firma UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA en el Libro de Sociedades por Acciones Nº I, bajo el Nº 0380, Folio 198. ARTÍCULO 2º: INSCRÍBASE en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Acta de Directorio Nº 2 de fecha 12 de diciembre de 2007 mediante la cual se distribuyen los cargos, quedando conformado el directorio de la siguiente manera: DIRECTOR TITULAR: Sr. Enrique Daniel Tártara, DNI Nº 11.830.518; y DIRECTOR SUPLENTE: Sr. Victor Mauricio González Fernández, DNI Nº 24.600.3335, correspondiente a la firma UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA en el libro de Sociedades por Acciones Nº I, bajo el Nº 0381, Folio 198, Año 2009, en virtud de los expuesto en los considerandos precedentes'. En su

ARTICULO 3º se dispuso INSCRIBIR en el Registro Público de Comercio de la Provincia, la Escritura Pública Nº 168 de fecha 30 de marzo de 2009 pasada por ante la Escribana Pública Ximena Jorda, mediante la cual se protocolizó el Acta de Asamblea de fecha 16 de enero de 2009 en la que se decidió modificar la cláusula octava del estatuto, correspondiente a la firma UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA.

A fs. 123, obra copia simple de Acta de Asamblea de fecha 5 de mayo de 2012, certificada por I.G.J. conforme surge de fs. 124, por medio de la cual se aprueba por unanimidad el cambio de domicilio legal y social de la razón social UNIXHELP S.A., al de calle Provincia Grande Nº 395 de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del fuego.

A fs. 125/127, por DISPOSICIÓN I.G.J. Nº 017/15, del 9 de febrero de 2015, suscripta por la Dra. Bettiana Cobas, INSPECTORA GENERAL DE JUSTICIA, en su ARTÍCULO 1º se dispone INSCRIBIR en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Acta de Asamblea de fecha 01 de septiembre de 2012, mediante la cual se aceptan las renuncias del Director Titular al puesto de Presidente y la renuncia de un Director Suplente y en ese mismo acto se designa nuevo Directorio por el período comprendido entre el 01/11/2011 al 31/10/2014, quedando conformado de la siguiente manera: Presidente: Rubén Alberto Bahntje, D.N.I. N.º 18.250.376 y Director Suplente: Rodolfo Néstor Bahntje, D.N.I. Nº 23.776.618, perteneciente ala firma UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA. En su ARTÍCULO 2º se dispone INSCRIBIR en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Acta de Asamblea de fecha 05 de mayo de 2012, mediante la cual se modifica el domicilio Legal y Social, fijando el mismo en la calle Provincia Grande Nº 395 de la ciudad de Ushuaia, de la Provincia de Tierra del Fuego, perteneciente a la firma UNIXHELP SOCIEDAD

ANÓNIMA. Finalmente en su ARTÍCULO 3º se dispone INSCRIBIR en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Acta de Asamblea de fecha 31 de agosto de 2014, mediante la cual se designa nuevo directorio por el período comprendido entre el 01/11/14 al 31/10/17, quedando conformado de la siguiente manera: Presidente: Rubén Alberto Bahntje, D.N.I. Nº 18.250.376 y el Directo Suplente: Rodolfo Nestor Bahntje, D.N.I. Nº 23.776.618, perteneciente a la firma UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA.

A fs. 134/136, por DISPOSICIÓN I.G.J. Nº 520/16, del 27 de octubre de 2016, suscripta por la Dra. Gabriela Masset, INSPECTORA GENERAL DE JUSTICIA, en su ARTÍCULO 1º se dispone INSCRIBIR en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Acta de Asamblea de fecha 9 de noviembre de 2015 (obrante a fs. 129/130), mediante la cual se acepta la renuncia del Sr. Rubén Alberto Bahntje (D.N.I. Nº 18.250.376) y Sr. Nicolás Martín Bahntje (D.N.I. Nº 36.719.833), como presidente y director suplente, respectivamente y se resuelve designar para ocupar dichos cargos al Sr. Daniel Edgardo González (D.N.I. Nº 12.471.603) y la Sra. Sonia Griselda Fernández (D.N.I. Nº 13.273.576), ambos con domicilio especial en la calle Los Salesianos Nº 3417 de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, por el tiempo que queda de mandato venciendo el mismo el 31/10/17, perteneciente a la firma UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA. En su ARTÍCULO 2º se dispone INSCRIBIR el Acta de Asamblea Ordinaria de fecha 03 de Abril de 2016 (fs. 131), mediante la cual se procedió aprobar el cambio de domicilio social sito en Los Salesianos Nº 3417 de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, perteneciente a la firma de UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA.

***11)** A fs. 109, obra Nota Externa Nº 1591/2019 Letra T.C.P. - S.L. del 12 de junio de 2019, dirigida al Sr. **FISCAL DE ESTADO ADJUNTO de la Provincia, Dr. Maximiliano Augusto TAVARONE**, con el objeto de solicitarle*

tenga a bien informar, en el marco del expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra: TCP - VA Nº 92/2019, caratulado: ' ***DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CPSPTF',*** *por el que tramita una investigación especial ordenada por la Resolución Plenaria Nº 85/2019, el estado de situación de las actuaciones relacionadas con la denuncia referenciada, y que tramitarían por ante esa Fiscalía de Estado de la Provincia, a los fines de complementar su información con la investigación que tramita por ante este Organismo de Control.*

12) *A fs. 137, obra Nota Externa Nº 92/2019 – Letra TCP – VA, del 2 de julio de 2019, por medio de la cual, el Dr. Pablo E. GENNARO, a/c de la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, remitió al Sr. FISCAL DE ESTADO ADJUNTO, DR. Maximiliano TAVARONE, copia simple del Expediente de este Organismo de Control, Expte. Nº 92/2019 Letra TCP-VA, caratulado: 'DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CPSPTF', en 136 fojas, en el marco de la presentación efectuada por el Sr. Rodrigo MOHAMED, en la que denuncia presuntas irregularidades en la contratación, por parte del Estado Provincial, de empresas proveedoras se servicios informáticos.*

13) *A fs. 138/251, el Sr.* ***FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE****, dando respuesta al requerimiento efectuado por este Órgano de Control, mediante Nota F.E. Nº 196/19 del 21 de junio de 2019, correspondiente al EXPTE. FE Nº 17/19, remitió copia autenticada de la documental obrante en esa Fiscalía de Estado, relacionada a la denuncia impetrada por el ciudadano Diego Rodrigo MOHAMED, la que fuera enviada por la Inspección General de Justicia y por personal de ese organismo, el cual recabó información de las firmas en la ciudad y provincia de Buenos Aires.*

Conforme surge de la prueba documental remitida, a fs. 158, obra Nota F.E. Nº 115/19 de fecha 16 de abril de 2019, por medio de la cual Fiscalía de

Estado solicitó a la Inspección General de Justicia (IGJ), tenga a bien informar acerca de los siguientes antecedentes:

1) Datos de Inscripción, domicilios sociales inscriptos, autoridades inscriptas, estatuto y modificaciones y capital inscripto, en todos los casos datos actuales e históricos desde su constitución, correspondiente a cualquier empresa que responda a la razón social TEKHNE SA o similar.

2) Datos de Inscripción, domicilios sociales inscriptos, autoridades inscriptas, estatuto y modificaciones y capital inscripto, en todos los casos datos actuales e históricos desde su constitución, correspondiente a cualquier empresa que responda a la denominación NOMADESOFT SRL o similar.

3) Datos de Inscripción, domicilios sociales inscriptos, autoridades inscriptas, contrato constitutivo y modificaciones, en todos los casos datos actuales e históricos desde su constitución, en caso de corresponder, de cualquier unión transitoria de empresas que responda a la denominación de TEKHNE SA-NOMADESOFT SRL-UTE o similar.

4) Datos de Inscripción, domicilios sociales inscriptos, autoridades inscriptas, estatuto y modificaciones y capital inscripto, en todos los casos datos actuales e históricos desde su constitución, correspondiente a cualquier empresa que responda a la razón social de UNIXHELP SA o similar.

La documental requerida por Fiscalía de Estado a la Inspección General de Justicia (I.G.J.), fue efectuada en los mismos términos y con los mismos resultados y alcances, con que lo hizo este Órgano de Control, conforme surge del análisis de las documentales obrantes a fs. 43/63 y 110/136.

Asimismo, conforme surge de fs. 232, el Sr. FISCAL DE ESTADO de la Provincia, mediante proveído del 17 de mayo de 2019, teniendo en consideración lo expresado por la señora inspectora General de Justicia de esta Provincia en su Nota Nº 319/19 Letra IGJ, obrante a fs.160/165, respecto a que las empresas

TEKHNE S.A. y NOMADESOFT S.R.L. no tienen domicilio en esta jurisdicción, requirió al agente de ese organismo Christian Cincunegui que realice, en organismos ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia Homónima, las averiguaciones tendientes a obtener la información que se solicitara en la referida Nota F.E. Nº 115/19.

Analizada la información requerida por el mencionado agente Cincunegui, obrantes a fs. 233/250, no surgen nuevos elementos de relevancia respecto a la información contenida en las pruebas documentales producidas por esta parte en la presente investigación.

***14)** A fs. 252 obra constancia de que el 10 de julio de 2019, esta instrucción, ha tomado vista de la causa penal (Expediente Nº 32392/2019), autos: 'MOHAMED, DIEGO RODRIGO/DENUNCIA', conforme lo resuelto por la Sra. Jueza de Instrucción Nº 2 del Distrito Judicial Sur, Dra. MARIA CRISTINA BARRIONUEVO, mediante Nota Nº 9613/19, obrante a fs. 65.*

Del análisis de las constancias obrantes en la causa penal, destacó como lo más relevante:

1) el dictado de una Sentencia Interlocutoria por medio de la cual, la Dra. BARRIONUEVO resuelve 'LIBRAR UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN DOCUMENTACIÓN' en los términos del artículo 207 del Código Procesal Penal de la Provincia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 239 del mismo digesto. Dicha medida fué efectivizada en las oficinas del Sr. Rubén BAHNTJE.

2) Oficio a la División Delitos Complejos de la Policía de la ciudad de Ushuaia, obrante a fs. 249 de la causa penal. Mediante dicho Oficio se le requirió a la División Delitos Complejos practique las averiguaciones necesarias tendientes a determinar en que carácter (alquiler, préstamo, ect.) la UTE denonimada 'TEKHNE SA y NOMADESOFT SRL UNION TRANSITORIA DE EMPRESA', cuyos representantes resultan ser Rodolfo MONTONATTI y José Mariano

MARTÍNEZ, ocupan el local comercial sito en calle Provincia Grande Nº 395 de esta ciudad.

15) *Mediante Nota Externa Nº 2034/2019 Letra: TCP -VA, del 8 de agosto de 2019, obrante a fs.253, el Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas, Dr. Pablo E. GENNARO requirió al Sr. FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA, DR. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, tenga a bien arbitrar los medios para remitir a este Órgano de Control, copias de las últimas actuaciones instruidas por esa Fiscalía de Estado, a partir del 21 de junio de 2019, relacionadas con la denuncia impetrada contra el Presidente de la CPSPTF.*

16) *A fs. 254/375, el Sr.* ***FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE****, dando respuesta al requerimiento efectuado por este Órgano de Control, mediante Nota F.E. Nº 283/19 del 14 de agosto de 2019, correspondiente al EXPTE. FE Nº 17/19, remitió copia autenticada de las últimas actuaciones instruidas por esta Fiscalía de Estado -desde fecha 21 de junio del corriente año en adelante- que refieren a documental enviada por el Presidente de la Caja Previsional Social de la Provincia, en virtud de una solicitud generada por este organismo.*

17) *A fs. 379/386, el Sr.* ***FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE****, mediante Nota F.E. Nº 326/19 del 6 de septiembre de 2019, correspondiente al EXPTE. FE Nº 17/19, remitió al Sr.* ***PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL DE CUENTAS****, copias certificadas del Dictamen F.E. Nº 05/19 y de la Resolución F.E. Nº 32/19, para su conocimiento y por guardar relación con las actuaciones que tramitan en el Expediente Nº 92/2019 C-VA de este Organismo, caratulado 'Denuncia presentada con el Presidente de la CPSPTF'.*

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DENUNCIADAS.

A partir de los elementos de prueba arrimados a esta investigación especial, cabe tener expresamente en cuenta: ***1)*** *la Nota FE Nº 216/19, del 4 de julio de 2019 -fs. 255/256- por medio de la cual Fiscalía de Estado le remitió al Presidente de la Caja de Previsión social de la Provincia, Rubén BAHNTJE, copia de la presentación del Sr. Diego Rodrigo MOHAMED y de la documental acompañada, con el objeto de que exprese lo que considere sobre todos los aspectos denunciados y, en particular, sobre la supuesta coincidencia de asiento entre su domicilio particular y el de la UTE; y* ***2)*** *la Nota Nro. 221/19 - Letra: Presidencia CPSPTF, del 12 de julio de 2019, obrante a fs-257/374, mediante la cual el Sr. RUBÉN BAHNTJE realizó su descargo, manifestando, entre otras cosas: 'En lo referente a las coincidencias halladas por el Sr. Diego Mohamed en cuanto a que el local comercial identificado con número de puerta Provincia Grande Nº 395 de la ciudad de Ushuaia es declarado por la empresa NómadeSoft S.A. como domicilio comercial y a su vez se encuentra en un predio de mi propiedad,* ***el motivo es que desde junio del 2013 y hasta mayo del 2019 he alquilado ese local a la empresa antes mencionada'****. Lo subrayado y en negrita me pertenece.*

Asimismo el nombrado BAHNTJE, en la misma nota, luego de confirmar que el lote en cuestión se emplaza tanto su vivienda familiar -sobre la calle 12 de Octubre Nº 1050- como el local comercial -sobre la calle Provincia Grande Nº 395-, el funcionario especificó: 'En el local comercial, y durante el período 2013/2015 funcionaba la sede de Unixhelp S.A., sociedad de la que fui miembro del Directorio por el período 01/11/2011 al 09/11/2015.

A partir del año 2016, y ante mi desvinculación de Unixelp, se produce la liberación de la planta baja del local, y a partir de ese momento la empresa Nómade Soft alquiló las dos plantas del mismo hasta el mes de Mayo de 2019 oportunidad en que decidió dar de baja dicha locación'.

El Sr. BANHJTJE acompañó con la referida nota copia de documental referente a la propiedad y facturas de locación del inmueble, entre otra, y nómina de ingresos en Planta Permanente y Transitorio en la Caja Previsional y de los Contratos de Locación de servicios celebrados durante el período solicitado -fs. 259/374.

Compartiendo lo dictaminado por el SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA, en primer lugar, no se verifica que el Sr. Rubén BAHNTJE sea o haya sido integrante de la UTE conformada por las empresas TKHNE SA o NÓMADESOFT SRL, ni tampoco de estas últimas, ni que sus socios hayan sido contratados por el organismo previsional.

En segundo lugar, si se ha podido comprobar que el Sr. Rubén BAHNTJE, en su carácter de Presidente de la Caja Previsional de Tierra del Fuego, suscribió una modificación de contrato por servicios informáticos con la firma 'TEKHNE SA-NÓMADESOFT SRL UTE', simultáneamente cuando la empresa NÓMADE SOFT SRL se encontraba alquilando un local comercial de propiedad del funcionario, circunstancia susceptible de ser encuadrada dentro de lo que se conoce como conflicto de intereses.

La 'simbiosis' existente entre el derecho administrativo y los derechos fundamentales, está ya fuera de toda discusión. Las incertidumbres que pudieron haber empañado esa fusión, han quedado disipadas por una realidad que obliga a todos los actores políticos, económicos, sociales, jurídicos y culturales a respetar y propender la aplicación de aquellos derechos.

Los derechos constitucionales son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un estado generalmente denominada 'Constitución' que se consideran como esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma) dentro del

ordenamiento jurídico. Es conocido el planteamiento filosófico-antropológico según el cual donde nace una necesidad surge un derecho; este planteamiento tan lógico aparece por primera vez en 'La República de Platón'. Los derechos constitucionales se clasifican en derechos fundamentales o de primera generación, derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación y derechos a un medio ambiente sano o de tercera generación.

El derecho administrativo, disciplina forjada en sus orígenes bajo esquemas rígidos y la concepción de constituir un régimen exorbitante del derecho privado -equilibrio entre poderes estatales y garantías de los administrados- en la que centraba principalmente su justificación, pasó a recoger los frutos obtenidos por la aplicación de los tratados de derechos humanos y su interpretación por tribunales nacionales e internacionales.

De esta forma, esta rama del derecho fue constituyendo su impronta articulando tales herramientas normativas, para dar lugar a una renovada visión de las instituciones y conceptos tradicionales, entre ellas al acto y al contrato administrativo, la organización de la Administración Pública, el procedimiento administrativo, la responsabilidad estatal y de los funcionarios públicos, la prestación de los servicios públicos, los límites y ejercicio del poder de policía, las técnicas de fomento, la formación y ejecución del presupuestaria.

En tal sentido, se sostuvo que la regulación de la relación Hombre - Estado bajo la dimensión social, en el que confluye la dignidad, la libertad y la igualdad, nos llevan a un punto de común entre ambos. Por un lado, el hombre es presenta como un ser responsable del ambiente, comparte con el Estado el deber de prevenir el daño ambiental y de preservarlo para sí y para las generaciones futuras, activo promotor de la igualdad, colaborador en la concreción del interés común, e involucrado en la gestión de los asuntos públicos. Por otra parte, la Administración en tanto una de las gestoras del interés público (ero ya no

exclusiva) deberá aprehender cuál es el nuevo alcance de ese interés y el rol que debe cumplir para satisfacerlo (Gutiérrez Colantuono Pablo, 2010).

La reafirmación de que el hombre y su dignidad son el eje del derecho administrativo, han permitido modular la actuación pública y el interés público perseguido.

En ese contexto cabe ubicar a la buena administración, cuya concreción configura una consecuencia necesaria de la reformulación de las potestades estatales y del rol que tienen todas las organizaciones en el logro de la satisfacción de los derechos fundamentales.

Los principios inspiradores de la Carta Iberoamericana de derechos y deberes del ciudadano en relación con la Administración Pública (aprobada por el Consejo Directivo del CLAD en reunión presencial-virtual celebrada desde Caracas el 10 de octubre de 2013) y cuya esencia se reflejan en su Preámbulo, traducen límites al ejercicio del poder público y fijan los cimientos y herramientas para construir un nuevo vínculo Estado-ciudadano en el Estado Social y Democrático de Derecho.

De ahí la importancia de recordar que 'La buena Administración Pública adquiere una triple funcionalidad.

En primer término, es un principio general de aplicación a la Administración Pública y al Derecho Administrativo.

En segundo lugar, es una obligación de toda Administración Pública que se deriva de la definición del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente de la denominada tarea promocional de los poderes públicos en la que consiste esencialmente la denominada cláusula del Estado social: crear las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan su cumplimiento y facilitando la participación social.

En tercer lugar, desde la perspectiva de la persona, se trata de un genuino y auténtico derecho fundamental a una buena Administración Pública, del que se derivan, como reconoce la presente Carta, una serie de derechos concretos, derechos componentes que definen el estatuto del ciudadano en su relación con las Administraciones Públicas y que están dirigidos a subrayar la dignidad humana" (Preámbulo, 6to párrafo).

¿En qué consisten los conflictos de intereses?

Suele hacerse referencia a las incompatibilidades de los servidores públicos, para referirse genéricamente a diversas situaciones de imposibilidad para ejercer una función o cargo motivada en diversas causas: acumulación de empleos, de retribuciones, antagonismos de intereses, etc.

Entendida como una de las cuestiones más enojosa de la organización administrativa (Bielsa, Rafael, 1960), la configuración de incompatibilidades ha comenzado a ser diferenciada de los casos de conflictos de intereses, al entenderse que son figuras distintas que tienden a prevenir tipos de perjuicios diferentes. Mientras que con las incompatibilidades se protege al erario público frente al riesgo de que resulte imposible cumplir funciones al mismo tiempo o que el Estado pueda abonar más de un salario, en aquellos conflictos se protege la imparcialidad, la igualdad de trato y la independencia de criterio.

Lo cierto es, que referirse a un conflicto de intereses en el ámbito de la función pública presupone una confrontación que se manifiesta en dos planos: uno institucional y otro personal.

El primero surge cuando como resultado de otras actividades o relaciones, la organización no puede prestar servicios imparciales y su objetividad para realizar sus tareas se ve afectada o, también en los casos en que la organización tiene una ventaja competitiva injusta. El conflicto de interés personal en cambio, es la situación que se presenta cuando los intereses privados de una

persona interfieren con el cumplimiento de sus funciones oficiales (Oficina de Ética de las Naciones Unidas).

La creciente preocupación por prevenir ese tipo de coaliciones, parece estar dada no por la configuración de una irregularidad que afecta la independencia del servidor, sino por constituir una modalidad de actuación que favorece la corrupción. En este punto, la experiencia indica que deben puntualizarse tres aspectos.

El primero, la importancia que tiene la posición del funcionario frente al conflicto, esto es su conocimiento sobre esa situación y los medios que utiliza ya sea para evitarla o para abstenerse de actuar a fin de evitar su configuración. Existe aquí una valoración subjetiva de las circunstancias que como paso previo involucra sus principios éticos.

Luego, es necesario considerar que tales conflictos deben ser analizados con independencia de sus efectos sobre los actos que realiza. De esta forma, la conducta reprochable por actuar no obstante la coalición de intereses, es separable de las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea respecto a la validez o no de las decisiones adoptadas e incluso de las sanciones aplicables a los particulares que intervinieron en la configuración del conflicto.

En tercer lugar, como se advirtió debe entenderse que sin perjuicio de constituir en sí mismas situaciones irregulares, son una vía que permite la configuración de otras conductas corruptas, de las cuales el servidor público y/ u otros funcionarios y/o particulares se benefician. Esa 'facilitación' está presente en las normas internacionales y en los Códigos de Ética dictados por los países, que incluyen dicha figura dentro de las prohibiciones de aquellos.

En ese contexto, una de las herramientas utilizadas para prever y controlar las incompatibilidades y los conflictos de intereses, es el de la obligación impuesta a los funcionarios de declarar no solo su patrimonio

sino también las actividades y cargos desarrollados -anteriores o concomitantes con el desarrollo de la función- en los sectores públicos y privados.

En consonancia con las Convenciones contra la corrupción, en la República Argentina la Ley 25.188 -Ética en el ejercicio de la función pública- reguló los deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a todos aquellos que se desempeñen en la función pública del Estado. Incluyó a los empleados y funcionarios en todos sus niveles y jerarquías, permanentes o transitorios, por elección popular, designación directa, por concurso o cualquier otro medio legal, extendiéndose a magistrados.

Específicamente establece:

- Para los funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, el deber de incluir en sus declaraciones juradas patrimoniales, los antecedentes laborales a fin de facilitar el control respecto de los posibles conflictos de intereses.

- Bajo el capítulo de Incompatibilidades y Conflicto de intereses, se incluyen las situaciones de: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; y b ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

- Los funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tienen vedada su actuación en los entes o comisiones

reguladoras de esas empresas o servicios, durante tres años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

- Si a la época de la designación, el funcionario se encuentra alcanzado por alguna de las incompatibilidades antes mencionadas debe: a) renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo, b) abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres o tenga participación societaria.

-Estas incompatibilidades se aplican sin perjuicio de las que correspondan en atención del régimen específico de cada función.

Un aspecto relevante es la regulación de los efectos de los actos dictados en contravención de las disposiciones sobre incompatibilidades y conflictos de intereses. Conforme al artículo 17 de la ley, tales actos serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. En el supuesto de actos administrativos, se los considerará viciados y nulos de nulidad absoluta conforme a los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Con un criterio consecuente se establece la responsabilidad solidaria de las firmas contratantes o concesionarias, por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.

Los instrumentos de la 'buena administración'

1. Las conductas debidas. La Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación a la Administración Pública.

Sin desconocer que las principales regulaciones en materia de incompatibilidades e inhabilitados han estado siempre presentes en Códigos de Ética y en estatutos o leyes marco de la función pública, las Convenciones contra la Corrupción han dado un impulso a la prevención de conflictos de intereses.

La Convención Interamericana (en vigor desde 1996) contiene una norma general (Artículo III Medidas preventivas) vinculada al deber de los Estado de adoptar instrumentos destinados a crear, mantener y fortalecer -entre otros aspectos- normas de conducta orientadas a prevenir tales conflictos.

Mayores especificaciones incluye la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, pilar principal de la mayoría de las reformas constitucionales y legislativas de Iberoamericana posteriores al año 2004. Su artículo 7 establece expresamente: '4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas'.

Esta disposición se engarza con la previsión del artículo 8 apartado 5, que hace referencia a que los Estados deben procurar que los funcionarios declaren sus actividades, empleos, inversiones, activos, regalos, beneficios, que pueden dar lugar a tales conflictos. Esta exigencia se traduce en los regímenes dictados por los países instituyendo sistemas de declaraciones juradas patrimoniales y de cargos o empleos.

Tal como se desprende de esa Convención, no solo el sector público está involucrado en la figura del conflicto de intereses, el ámbito privado también.

Por ejemplo, el artículo 12 incluye como deber estatal la de prevenir los conflictos de intereses '(...)imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo'.

Este tipo de colisiones de intereses no es esporádico; muy por el contrario, la conexión entre entornos que en el siglo pasado parecían estar diferenciados e incluso en algunas regiones enfrentadas, es -hace algunas décadas- directa y continua.

Ello por diversas causas, por ejemplo los nuevos roles del Estado en su carácter de regulador, la aplicación al sector público de los criterios de gestión por resultados propios del ámbito privado, los modelos de participación público-privada, además de factores sociológicos, económicos y hasta culturales que han favorecido tales vínculos.

En la misma línea, la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación a la Administración Pública contiene preceptos que indican la importancia de regular, prevenir y sancionar situaciones de conflictos que inciden negativamente en la gestión pública y que afectan la credibilidad de la estructura estatal y de sus funcionarios.

En ese sentido, cabe mencionar el Capítulo Segundo, dentro de cuyos principios se prevén: ética, ejercicio normativo del poder, objetividad y buena fe. Éstos - enmarcados en el contexto de la buena administración- a nuestro entender tienen un efecto expansivo principal respecto a las condiciones que debe reunir una organización administrativa dirigida a la satisfacción de los derechos fundamentales.

Es decir, sin perjuicio de la incidencia que tienen respecto al comportamiento exigido a los servidores públicos, configuran reglas sustanciales y pilares de la organización, que no pueden ser obviados a la hora de diseñar la estructura estatal (es decir no solo administrativa) y fijar los procedimientos internos, los recursos materiales y tecnológicos y los controles internos.

Con esas argumentaciones, tales principios deben ser analizados en forma sistémica descartándose su aplicación e interpretación aislada.

En síntesis, resulta inviable propender a la buena administración y a la aplicación llana a los servidores públicos de tales principios, si no existen condiciones estructurales, de control y procedimentales que hagan posible su aplicación efectiva.

Por ello estamos convencidos, que la prevención de situaciones que pueden configurar conflictos de intereses, se vincula tanto con la actuación directa del servidor público como con los elementos que conforman la organización, ya que la disposición y administración de éstos pueden facilitar -y hasta favorecer- tales conflictos.

La relación funcionario-particular generadora de aquellos conflictos contrarían la esencia de la función pública y cada uno los principios y valores que los informan, entre ellos en la honestidad, lealtad, justicia, probidad, rectitud, buena fe, idoneidad, eficacia, responsabilidad, transparencia y austeridad republicana. Esto sin perjuicio de la afectación que se puede producir respecto de los derechos de los ciudadanos, cuestión de primer orden a la hora de evaluar las consecuencias y las conductas de los servidores; además de los efectos negativos sobre las arcas públicas.

Quien actúa a pesar de encontrarse en un caso de conflicto de intereses conociendo las circunstancias limitantes que no podía sortear, evita transparentar esa situación a fin de eludir las consecuencias sancionadoras, sin perjuicio de la existencia de otros fines que pudiera perseguir como la obtención de beneficios para él, sus familiares, amigos, etc. Justamente es de la esencia de aquel conflicto, el ocultamiento de sus orígenes.

En definitiva, lo indicado lleva a confirmar que la transparencia es una envoltura de toda la función pública, que subyace en cada rincón de la conducta del servidor, que lo trasciende para ubicarse en el vértice de la pirámide de la estructura estatal y en la bases de la sociedad.

La buena administración

La Carta Iberoamericana ya citada nos muestra como en la buena administración confluyen principios y derechos que vierten sus efectos en la actuación recta, equitativa y razonable que todo servidor público debe seguir.

Más allá del análisis realizado precedentemente, es importante recordar que cada servidor público al ejercer su función, asume el compromiso de cumplir los mandatos que el ordenamiento jurídico impone, de coadyuvar en el logro de la satisfacción de los derechos de los ciudadanos y del interés público involucrado en su cargo y en la organización pública a la que pertenece. No desconocemos las dificultades que en la actualidad tiene identificar el interés público y evaluar su realización ante la confrontación que pueden presentarse entre intereses sociales sectoriales, pero ciñéndonos al tema que nos convoca es acertado sostener que la buena administración es un objetivo que cumple con las bases de aquel interés.

Como señala el profesor ***Rodríguez Arana Muñoz****, es un tema estructural que se refiere a la necesidad de recuperar la perspectiva ética, de servicio objetivo a la ciudadanía, que siempre caracterizó a las administraciones públicas.*

Pero además, el ciudadano tiene un rol protagónico pues cada vez es más consciente de su papel en relación con aquellas, exigiendo sus derechos. La centralidad humana, la dignidad de la persona, son el centro que justifican a la buena Administración. Es por ello, que necesariamente la buena Administración pública, vincula la forma en que deben dirigirse las instituciones públicas en una democracia avanzada. Dirigir en tal marco 'supone asumir con radicalidad que la Administración pública existe y se justifica, en la medida en que sirve objetivamente al interés general' (Rodríguez Arana Muñoz Jaime, 2014)[1].

1 Los conflictos de intereses: su análisis a partir de los principios de ética, transparencia y objetividad en el marco de la buena administración pública. Mirian Mabel Ivanega (XXII Congreso Internacional del "*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas*"

La presencia de conflictos de intereses afecta -negativamente- a la buena Administración Pública, como principio, obligación o derecho fundamental. Tanto la propia organización estatal -no solo administrativa- como los ciudadanos resultan perjudicados por las consecuencias negativas que acarra la configuración de aquella.

Sin embargo, una mirada objetiva del tema nos obliga a reconocer que no estamos ante desconocidos supuestos de comportamientos irregulares por parte de los servidores públicos, en realidad las formas que actualmente adquieren la falta de ética, de probidad, de imparcialidad o de transparencia se han ido 'perfeccionando', y formando verdaderos cotos de ocultamiento, con diseños resistentes al control y el castigo.

Por ello, es posible confirmar la necesidad de implementar políticas públicas efectivas destinadas a prevenir, solucionar y en su caso sancionar los conflictos de intereses, que no se limiten al dictado de normas legales pues resulta imprescindible contemplar diversas herramientas eficiente, por ejemplo: cobertura de cargos basados en la idoneidad, evitando los clientelismos políticos o empresariales que impiden un desarrollo objetivo e imparcial de la función pública; aplicación de sistemas de motivación de los servidores públicos (por ejemplo, facilitando desde su capacitación) con ambientes de trabajo alejados de la hostilidad y de métodos que afectan el ámbito laboral; sistemas de información interna en la organización pública que prevengan a los funcionarios sobre tales situaciones; implementación de métodos de evaluación de la gestión con la debida ponderación de la importancia de los controles internos para detectar 'a tiempo' los conflictos de intereses, evaluar sus consecuencias y, finalmente, -también oportunamente- sancionar a los responsables.

CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Madrid, España,14 -17 nov. 2017).

En definitiva, no existen modelos perfectos ni soluciones completas, pero un análisis integral de la función pública permite que la letra de la ley no constituya una utopía.

El Decreto Nacional Nº 8566/51 -cuya vetustez no enerva su vigencia- es claro al proscribir la conducta enrostrada 'a la totalidad del personal, sin distinción de actividades', es decir, a todos los sujetos que integran la Administración Pública que desempeñen cualquier cargo o empleo público remunerado en la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo, lo cual incluye a todos los funcionarios con nivel inferior a Subsecretario pero también a los de nivel superior o equivalente (NIELSEN, Federico, cit., pág. 814).

El Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, Ley Nacional Nº 22.140, establece en su art. 27 que entre los deberes de los agentes y funcionarios se impone el de '...excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral' (inc. k) y el art. 28, les prohíbe '...efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, hasta un (1) año después de su egreso (inc. a); '...dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas' (inc. b); '...recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal' (inc. c).

La Ley 25.188 de ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, establece en su ***artículo 1º****.- 'La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se*

desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos'.

En su ***CAPÍTULO IV*** *- Incompatibilidades y Conflictos de intereses, el* ***artículo 13*** *dispone: 'Es incompatible con el ejercicio de la función pública:*

a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o. de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones'.

Por consiguiente, y sin perjuicio de que en la Provincia aún no ha sido dictada una norma propia que trate sobre incompatibilidades y conflictos de intereses, si existen disposiciones nacionales que perviven, tras la provincialización, en nuestro ordenamiento, y que impiden concebir la existencia de una categoría de funcionarios exenta de reproche ante un conflicto de interés pues, como hemos o he analizado, su prevención y represión ha sido elevada a la categoría de bien jurídico protegido por las normas del Derecho Público.

Cabe agregar que, aún si se diera el caso de que el decreto nacional de incompatibilidades no resultara de aplicación por la mentada cristalización provincial, una interpretación armónica de la normativa descripta nos permite

contar con herramientas subsumibles a situaciones como las aquí denunciadas, pues no resulta coherente que a través de normas se impida categóricamente a funcionarios de mayor jerarquía y a agentes públicos brindar asesoramiento a empresas que contraten con el Estado y sí se permita a ciertos funcionarios de nivel intermedio ejercer tal asesoramiento sin limitación alguna.

No obstante, reiterando que aún, cuando a nivel provincial no se cuenta con disposiciones tan actualizadas como las contenidas en la Ley Nacional de Ética Pública, sí existen otras no menos concretas.

Así, cabe traer a colación lo dispuesto en la Ley Provincial Nº 141 de Procedimiento Administrativo, la cual en su Artículo 8º determina: 'No podrán intervenir en el procedimiento administrativo y deberán excusarse de inmediato los empleados y funcionarios que: a) Tuvieren o pudieran tener interés directo o indirecto en el asunto, o en otro semejante cuya resolución pueda influir en éste; ...f) tuvieren con los interesados en el asunto, a juicio de los propios empleados o funcionarios, alguna situación asimilable a las anteriormente anunciadas (...)".

Que de esa forma, el dictaminante aconsejó que: ***"IV. CONCLUSIÓN***

Que el objeto de la presente investigación especial, dispuesta por Resolución Plenaria Nº 085/2019 abarcó los aspectos vinculados con la competencia de este Órgano de Contralor en las presuntas irregularidades que habrían tenido lugar en el ámbito de la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego (CPSTF), que fueran puestas en conocimiento por el señor Diego Rodrigo MOHAMED en su presentación del 9 de abril de 2019.

A través de los antecedentes recolectados en la presente investigación especial, en primer lugar, no se verificó que el Sr. Rubén BAHNTJE haya sido integrante de la UTE conformada por las empresas TKHNE SA o

NÓMADESOFT SRL, ni tampoco de estas últimas, ni que sus socios hayan sido contratados por el organismo previsional.

En segundo lugar, si se ha podido comprobar que el Sr. Rubén BAHNTJE, en su carácter de Presidente de la Caja Previsional de Tierra del Fuego, suscribió una modificación de contrato por servicios informáticos con la firma 'TEKHNE SA-NÓMADESOFT SRL – UTE', simultáneamente cuando la empresa NÓMADE SOFT SRL se encontraba alquilando un local comercial de propiedad del funcionario, circunstancia susceptible de ser encuadrada dentro de lo que se conoce como conflicto de intereses, hecho expresamente reconocido por el propio BAHNTJE a fs. 257/258.

Asimismo cabe tener en cuenta un dato no menor que surge de las presentes actuaciones, en cuanto aque el cese de la locación se habría materializado un mes después de haber presentado el Sr. Diego Rodrigo MOHAMED la denuncia impetrada.

Por lo que conforme lo actuado a través de la presente investigación especial, corresponde concluir que, al momento de la firma de la adenda, existieron causales de excusación (en los términos del artículo 8 incisos a) y f) de la Ley Provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo y demás normas detalladas a lo largo de la presente investigación, dado que, mientras el Sr. Rubén BAHNTJE revistaba en el cargo de Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia suscribió en representación del organismo una adenda de contrato con la firma 'TEKHNE SA y NOMADESOFT SRL – UTE' simultáneamente cuando existía entre éstos (funcionario y una de las empresas que formaban el consorcio) un vínculo de locador-locatario.

Que el Artículo 4° de la Ley 50 - TRIBUNAL DE CUENTAS, inciso h) aplicar sanciones. reglamentado por el Art. 1° del Decreto 1917 del 24 de

Noviembre de 1999, establece: 'Artículo 4º.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

h) Apercibir y aplicar multa de hasta el diez por ciento (10%), del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, Artículo 4º, incisos c) y f), Artículos 33º, 34º, 40º y 44º, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha ley. La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el viente por ciento (20%) del sueldo del agente o funcionario'.

Que en consecuencia y a criterio del suscripto, correspondería -en este caso en particular- aplicar un APERCIBIMIENTO al Sr. Rubén Alberto BAHNTJE, haciéndole saber la importancia de que todos los funcionarios provinciales se abstengan de intervenir en actuaciones donde puedan suscitarse conflictos de intereses, ello a fin de garantizar el estándar constitucional en materia de transparencia pública que se requiere en la actualidad.

En cuanto a la una eventual responsabilidad penal del Sr. Rubén BAHNTJE, como así también a la configuración de la figura descripta en la denuncia, se encuentra interviniendo la Justicia Penal, conforme surge de constancias de la presente investigación especial, ámbito donde, de estimarse pertinente, se cuenta con amplias atribuciones para examinar con mayor profundidad las vinculaciones denunciadas.

De lo lo investigado hasta la fecha y sin perjuicio de lo que se resuelva en la causa penal en trámite, pudo determinarse la inexistencia de perjuicio fiscal en contra del Sr. Rubén BANTHJE, en atención a que la Adenda al Contrato de registro Nº 021/2015 suscripta por el Sr. BANTHJE, cumplió con el objeto del referido contrato, considerando que -además- a la fecha de la firma del referido contrato y la correspondiente adenda, la proveedora

'TEKHNE SA - NOMADESOFT SRL UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS', era uno de los principales proveedores de los servicios de provisión y transferencia tecnológica de un sistema informático que permitía informatizar en forma integral e integrada las actividades contratadas.

Por los mismos motivos expuestos no surge, prima facie, que estemos en presencia de una supuesta contratación irregular susceptible de ser declarada nula en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley provincial Nº 1015 y normativa concordante, en la que se comprometerían fondos públicos, siempre teniendo en cuenta la existencia de la causa penal en trámite y la facultad de este Organismo de Control de constituirse en actor civil, conforme lo normado por los arts. 12, 79 y c.c. del Código Procesal Penal (Ley 168) de nuestra Provincia, en caso de que de la causa penal surja una obligación de resarcir algún menoscabo patrimonial al erario público.

En efecto, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite".

Que el Secretario Legal a cargo, al expedirse sobre el informe final, a través de la misiva de fecha 24 de septiembre de 2019 (fs. 419), requirió al dictaminante que previo a dar por concluida la investigación, se remitiera una nota al Ente Previsional a los efectos de que informen si las contrataciones bajo estudio se encontraban cumplidas a la fecha y con todas las prestaciones entregadas y abonadas y que, asimismo, manifiesten quien otorgó conformidad a las prestaciones recibidas por el Ente Previsional en el marco del contrato y adenda referido, e indiquen quien presta actualmente el servicio que era proveído por la U.T.E. *"TEKHNE SA – NOMADESOFT SRL".*

Que luego de cumplidas las diligencias ordenadas por el Secretario Legal a cargo (fs. 420/561), se emitió el Informe Legal Nº 178/2019 Letra T.C.P. - S (fs. 562/566), que debe entenderse como complementario al informe final antes citado,

en el que luego de analizarse las nuevas constancias colectadas, el profesional concluyó de la misma manera a la ya expresada en su anterior intervención.

Que el Secretario Legal a cargo compartió los criterios vertidos en los Informes Legales Nº 161/2019 y Nº 178/2019 Letras T.C.P. - S. (fs. 567), en donde como ya fue señalado se aconsejó que correspondería aplicar una sanción de apercibimiento al Sr. Rubén Alberto BANTHJE, destacando además que las conclusiones alcanzadas por el letrado son similares a las expuestas por la Fiscalía de Estado en su Dictamen Nº 5/2019 (fs. 380/386), más allá de la diferencia propiciada en cuanto a la materialización de la sanción sugerida, y elevando las actuaciones del Visto para su tratamiento por el Cuerpo Plenario de Miembros.

Que los suscriptos comparten en todos sus términos el análisis efectuado en el Informe Legal Nº 161/2019 Letra T.C.P. - S, y en su complementario, Informe Legal Nº 178/2019 Letra T.C.P. - S.

Que en ese marco, habiendo constatado que en el Registro de Sanciones y Multas creado en el ámbito de este Organismo por Resolución Plenaria Nº 112/2005, no obran antecedentes relativos al presidente de la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego (CPSPTF), Sr. Rubén Alberto BANTHJE, corresponde en esta instancia ejercer las atribuciones conferidas por el artículo 4º incisos g) y h) de la Ley Orgánica de este Tribunal de Cuentas Nº 50.

Que en consecuencia, este Cuerpo Plenario de Miembros considera pertinente aplicarle al Presidente de la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego (CPSPTF), Sr. Rubén Alberto BANTHJE, la sanción de apercibimiento, por los incumplimientos detectados en la presente investigación, haciéndole saber la importancia de que todos los funcionarios provinciales deben abstenerse de intervenir en actuaciones donde puedan suscitarse conflictos de intereses, ello a fin de garantizar el estándar constitucional en materia de transparencia pública que se requiere en la actualidad.

Que en lo referido a una eventual responsabilidad penal que pueda corresponderle al Sr. Rubén Alberto BAHNTJE, se encuentra interviniendo la justicia penal, conforme surge de las constancias adunadas en la presente investigación especial. Asimismo, si bien no surge *prima facie* que se encuentren comprometidos fondos públicos, siempre teniendo en cuenta la existencia de la causa penal en trámite, se deja a salvo la facultad de este Organismo de Control de constituirse en actor civil, conforme lo normado por los arts. 12, 79 y c.c. del Código Procesal Penal (Ley provincial Nº 168), en caso de que en dicha causa surja una obligación de resarcir algún menoscabo patrimonial.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con los artículos 1º, 4º inc. g) y h), 26, y concordantes de la Ley provincial Nº 50 y sus modificatorias.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar al Presidente de la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego (CPSPTF), Sr. Rubén Alberto BANTHJE, la sanción de apercibimiento, por los incumplimientos detectados en la presente investigación, haciéndole saber la importancia de que todos los funcionarios provinciales deben abstenerse de intervenir en actuaciones donde puedan suscitarse conflictos de intereses, ello a fin de garantizar el estándar constitucional en materia de transparencia pública que se requiere en el desempeño de las funciones ostentadas.

ARTÍCULO 2º.- Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal Nº 161/2019 Letra T.C.P. - S, y su complementario, el Informe Legal Nº 178/2019 Letra T.C.P. - S., haciéndole saber que contra el apercibimiento dispuesto en el

artículo 1º podrá interponer recurso de reconsideración en los términos del artículo 127 de la Ley provincial Nº 141.

ARTÍCULO 3º.- Hacer saber al Presidente de la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego (CPSPTF), Sr. Rubén Alberto BANTHJE, que el presente acto agota la vía administrativa, quedando expedita la vía judicial en la que podrá interponer acción contencioso administrativa dentro del plazo de noventa (90) días desde la notificación de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Notificar con certificada de la presente, del Informe Legal Nº 161/2019 Letra T.C.P. - S, y su complementario, el Informe Legal Nº 178/2019 Letra T.C.P. - S., a la Sra. Gobernadora, Dra. Rosana Andrea BERTONE, y al Sr. Fiscal de Estado, Dr. Virgilio J. MARTÍNEZ DE SUCRE.

ARTÍCULO 5º.- Notificar en la sede de este Organismo con remisión de las actuaciones del Visto, al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, para su anotación en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas creado por Resolución Plenaria Nº 112/2005, y por su intermedio al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN, y al Dr. Esteban BERNAL.

ARTÍCULO 6º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 227 /2019.-

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

INFORME LEGAL Nº 161/2019

LETRA: TCP - S

Cde. Expte. Nº 92/2019 - Letra TCP - VA

USHUAIA, 18 de Septiembre de 2019

SEÑOR SECRETARIO LEGAL SUBROGANTE
Dr. PABLO ESTEBAN GENNARO

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado: *"DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CPSPTF"*, por el que tramita una investigación especial ordenada por la Resolución Plenaria Nº 085/2019, con el objeto de elevar el Informe Final.

I.- ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se originaron con motivo de una Nota ingresada en la sede de este Organismo el 9 de abril del corriente año, obrante a fs. 1/18, emitida por el ciudadano Diego Rodrigo MOHAMED, D.N.I. Nro. 21.679.842, empleado de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, (CPSPTF).

A través de dicha presentación, el denunciante indicó que: "(...) *en el marco del concurso para cubrir el cargo de Director de Administración de la*

CPSPTF del cual soy postulante, se solicitó la elaboración de un Proyecto de Gestión para ser ponderado por un Comité Evaluador, que para ello me dispuse a tratar de obtener un diagnóstico del área mediante el estudio de los principales contratos celebrados entre CPSPTF y distintos proveedores y, a partir de allí, desarrollar dicha tarea.

Que entre los mismos se encontraba el Convenio Registrado N° 021 con fecha 19 de Marzo del 2015 celebrado con la empresa TEKHNE SA - NOMADESOFT SRL UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, ***fijando domicilio en calle Provincia Grande N° 395 -Ushuaia****, por la provisión de sistemas informáticos para la CPSPTF, con una ADENDA realizada el 14 de septiembre de 2018, suscripta por Rubén BAHNTJE, en su carácter de Presidente del Organismo Previsional aludido.*

Que el nombrado era empleado de planta permanente del Banco de Tierra del Fuego titular del Departamento Protección de Activos de Información (según se desprende de su LINKEDIN) en el momento de la celebración del contrato aludido, que según el link citado también era MANAGER de UNIXHELP S.A. con domicilio en ***calle Provincia Grande N° 395 - Ushuaia .***

Que el domicilio real declarado y utilizado por el funcionario nombrado es calle 12 de Octubre N° 1050 de esta ciudad, con nomenclatura catastral L 30016 0010, esquina de la intersección de las calles 12 de Octubre y Pcia Grande, existiendo en el predio claramente dos edificaciones: una es una casa de una planta con techo a dos aguas con salida hacia calle 12 de Octubre luciendo la numeración 1050 (domicilio real declarado por el Sr. BAHNTJE) y,

la otra es una construcción de mampostería de dos plantas hacia calle Provincia Grande luciendo la numeración 395, (domicilio declarado por los integrantes de las empresas informáticas) (...)".

Por lo tanto, en su opinión, *"(...) se estaría frente a un hecho muy grave de corrupción, pues no hay que ser un experto para concluir en que el Sr. RUBÉN BAHNTJE sería integrante de las empresas proveedoras de servicios informáticos que firmaron contrato con la Caja de Jubilaciones de Tierra del Fuego, siendo éste empleado estatal del Banco de Tierra del Fuego, posteriormente suscribiendo una Adenda del mismo ya siendo Presidente de la Caja Jubilatoria, pues aquí no hay ninguna duda de que la empresa contratada funciona en la casa de BAHNTJE.*

Asimismo la empresa que sería propiedad de Bahntje firmó contratos con una buena cantidad de dependencias estatales lo que debería ser evaluado para determinar la responsabilidad legal, penal y administrativa del Presidente de la Caja de Jubilaciones de Tierra del Fuego dando intervención al Poder Judicial, y al Banco de Tierra del Fuego (...)".

Asimismo, el Sr. MOHAMED, junto con su denuncia agregó documentación -en copia simple por él suscripta- relacionada al hecho descripto *ut supra*, que identificó de la siguiente manera:

"1) Linkin de Rubén BAHNTJE, donde consta su experiencia laboral, obrante a fs. 3.

2) Mapa de zonificación catastral de la Municipalidad de Ushuaia, obrante a fs. 4.

3) Vista aérea google maps donde se divisan las dos construcciones mencionadas, obrante a fs. 5.

4) Vista de la edificación que se encuentra en terreno de Bahntje con domicilio en Pcia Grande Nº 395 de google maps, obrante a fs.6.

5) Vista de la edificación desde la esquina de 12 de Octubre y Pcia Grande, donde se aprecian las dos edificaciones, obrante a fs. 7.

6) Paper extraído a partir del sitio publicitario de Nomadesoft donde se declara como domicilio en Ushuaia, el de Pcia Grande Nº 395 - Ushuaia, obrante a fs 8.

7) Paper extraído del sitio páginas blancas, aplicando una consulta sobre Rubén Bahntje, constando como domicilio el de calle 12 de Octubre Nº 1050, obrante a fs. 9.

8) Paper impreso del sistema computacional CPSPTF del contrato celebrado con las empresas informáticas con número 021, donde se observa que el domicilio declarado por las empresas proveedoras es calle Pcia Grande Nº 395 - Ushuaia, con adenda suscripta por Bahntje, obrante a fs. 10 y 11.

9) Otras: contrato con TCP y con el Sr. Hugo Nair ELEM, persona que ha trabajado en el Gobierno de Tierra del Fuego cuando se contrató con Nomadesoft, que habría trabajado también una vez jubilado para Nomadesoft en otras provincias y, que a partir del nombramiento de BAHNTJE como presidente de CPSPT, mantiene un contrato de locación de servicios con CPSPTF para atender y coordinar asuntos de informática con Nomadesoft", obrante a fs. 12/15.

Seguidamente, tomó intervención el Cuerpo de Abogados de este Tribunal, a través del Informe Legal Nº 53/2019 Letra TCP – S, obrante a fs. 19/22, el que fue compartido por el Secretario Legal a/c, Dr. Pablo E. GENNARO.

Que en su parte pertinente el Informe Legal reza: "(...) *En particular y en relación a la competencia de este Organismo, se observa que en la presente denuncia incoada por el ciudadano MOHAMED, se hace mención a una supuesta contratación irregular susceptible de ser declarada nula en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley provincial Nº 1015 y normativa concordante, en la que se comprometerían fondos públicos.*

En consecuencia, analizadas las pruebas agregadas con la denuncia, a criterio del suscripto, las mismas no resultarían suficientes para acreditar fehacientemente la veracidad de los hechos descriptos. No obstante puesto que la materia compete a este Tribunal de Cuentas, correspondería abrir una investigación especial a los fines de dilucidar la validez de un contrato por el que se afectan fondos públicos y en el que sería parte un organismo autárquico provincial.

Además, atento a que deberá determinarse la veracidad de lo afirmado en la denuncia y en particular, se hará necesario analizar la legalidad de las actuaciones y la eventual responsabilidad en su caso del o de los

estipendarios, se entiende razonable encomendar la instrucción de la investigación a un profesional abogado.

Asimismo, en caso de determinarse del análisis anterior la posible existencia de un eventual perjuicio fiscal, entiendo que será necesaria la asistencia de un profesional contador para cuantificarlo en orden a cumplimentar el inciso e) del punto 13, del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 363/2015".

En consecuencia, mediante Resolución Plenaria Nº 085/2019, obrante a fs. 26/28, se resolvió:

*"**ARTÍCULO 1º**.- Disponer el inicio de una investigación especial en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria Nº 363/2015, respecto de los aspectos vinculados con la competencia de este Órgano de Contralor en las presuntas irregularidades que habrían tenido lugar en el ámbito de la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego (CPSTF), que fueran puestas en conocimiento por el señor Diego Rodrigo MOHAMED en su presentación del 9 de abril de 2019. Ello en virtud de lo expuesto en los Considerandos...".*

De los antecedentes expuestos y, en particular, de lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 085/2019 *ut supra* referenciada, se concluyó que el objeto de la investigación abarcará los aspectos vinculados con la competencia de este Órgano de Contralor en las presuntas irregularidades que habrían tenido lugar en el ámbito de la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego (CPSTF), que fueran puestas en conocimiento por el señor Diego Rodrigo MOHAMED en su presentación del 9 de abril de 2019.

En virtud de las consideraciones vertidas por el denunciante Diego Rodrigo MOHAMED, el período objeto de examen comprendió desde el 12 de septiembre de 2018 hasta la actualidad.

II - DILIGENCIAS PROBATORIAS - VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRODUCIDA:

A) DOCUMENTAL OFRECIDA CON LA DENUNCIA

1) De la copia del CONTRATO (Convenio registrado con el N° 021 del 19 de marzo de 2019), adjuntado como prueba documental por el denunciante MOHAMED, obrante a fs. 10, surge que entre el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), representada en ese acto por la Prof. Ana Carmen VILLANUEVA y la UTE *"Tekhne S.A. NomadeSoft SRL Union Transitoria de Empresas"*, representada por Rodolfo MONTONATTI y José Mariano MARTÍNEZ, con domicilio en calle Provincia Grande N° 395 de la ciudad de Ushuaia, se firmó el Convenio Registrado N° 021 del 19/03/15 para la provisión de sistemas informáticos, con una ADENDA del 14/09/18, obrante a fs. 11, suscripta por el Sr. Rubén BAHNTJFE en carácter de Presidente de la Caja de Previsión Social de la provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF), la Sra. Liliana Margarita CONTI como Presidente de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF), los Sres. Roberto VÁZQUEZ y José Mariano MARTÍNEZ en representación de la empresa.

2) Asimismo, el Sr. Rubén BAHNTJE en su carácter de Presidente de CPSPTF, celebró un contrato de locación de servicios (Convenio Registrado N° 0015 del 12/04/17), obrante a fs. 12, con el Sr. Hugo Nair ELEM para actuar como coordinador entre el personal de la contaduría de dicho organismo y la UTE *"Tekhne S.A. Nomade Soft S.R.L. Unión Transitoria de Empresas"*.

3) Según surge de la copia del Expte del Tribunal de Cuentas N° 157/2017 Letra TCP DA caratulado *"S/ CONTRATACIÓN SERVICIOS NOMADE SOFT SRL 2017"*, mediante Nota Interna N° 1086/2017 se informó que el 31/07/17 vencía el contrato de locación de servicios con registro N° 102 suscripto con la firma NOMADE SOFT SRL, por lo cual dicho Órganismo de Control, por Resolución N° 182 del 13/07/17, obrante a fs. 13/15, autorizó el gasto y la contratación directa de la firma NOMADE SOFT SRL, con domicilio en calle Provincia Grande N° 395 de la ciudad de Ushuaia por la suma de PESOS TRESCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES ($304.053), conforme presupuesto presentado por su representante Julián LÓPEZ.

4) Conforme surge de la demás prueba documental ofrecida por el denunciante MOHAMED, el domicilio real declarado y utilizado por el Sr. Rubén BAHNTJE sería el de calle 12 de Octubre N° 1050 de la ciudad de Ushuaia, con nomenclatura catastral L 300160010, esquina de la intersección de las calles 12 de Octubre y Provincia Grande, en cuyo predio existirían dos edificaciones: una con salida a la calle 12 de Octubre N° 1050 y otra hacia la calle Provincia Grande N° 395.

B) PRUEBA PRODUCIDA

5) Oficio dirigido a la Inspección General de Justicia (I.G.J.) - Sede Ushuaia, obrante a fs. 43, a los efectos de que remita las siguientes copias certificadas:

1- De los contratos constitutivos de las sociedades TEKHNE S.A. CUIT Nº 30-65813863-0 y NOMADESOFT S.R.L. CUIT Nº 30-68419464-6 y sus correspondientes inscripciones.

2- Del contrato constitutivo y su disposición de inscripción de la sociedad *TEKHNE SA-NOMADESOFT SRL UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS* - CUIT Nº 30 -71483013 -5.

3- Informe los miembros que integran cada una de las firmas mencionadas *ut supra* desde su constitución hasta la actualidad.

A fs. 44/63 la Inspección General de Justicia (I.G.J.), a través de Nota Nº 392/19, ingresada a este Tribunal de Cuentas el 21 de mayo del corriente año, suscripta por la Dra. Gabriela MASSET, INSPECTORA GENERAL DE JUSTICIA, dando cumplimiento a lo requerido, informó que resulta de imposible cumplimiento brindar la información requerida en la nota en conteste, toda vez que las firmas "TEKHNE S.A. CUIT Nº 30-65813863-0 y NOMADESOFT S.R.L. CUIT Nº 30-68419464-6", conforme constancias obrantes en esa Inspección General de Justicia, no se encuentran inscriptas ante este Registro Público.

Informa asimismo, respecto de "TEKHNE S.A.-NOMADE SOFT S.R.L. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS", según constancias obrantes en el expediente Nº 3541/14 del Registro de esa Inspección General de Justicia, caratulado: "TEKHNE S.A., NOMADE SOFT S.R.L. U.T.E. S/ Inscripción Registro Público de Comercio - OBRA: LICITACIÓN PÚBLICA Nº 1/2014, DEL INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO UNIFICADO DE SEGURIDAD SOCIAL (IPAUSS), PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA INFORMÁTICO" y conforme Disposición I.G.J. Nº 137/15, del 1 de abril de 2015 se dispuso inscribir el Instrumento Privado de fecha 25 de septiembre de 2014, mediante el cual se constituye la Unión Transitoria de Empresas TEKHNE S.A.,NOMADE SOFT S.R.L. U.T.E. para la ejecución de la obra: *"LICITACIÓN PÚBLICA Nº 1/2014, DEL INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO UNIFICADO DE SEGURIDAD SOCIAL (IPAUSS), PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA INFORMÁTICO"*, con domicilio en la calle Provincia Grande Nº 395, de la ciudad de Ushuaia, en el Libro de Contratos de Colaboración Empresaria Nº I, bajo el Nº 021, Folio 11, Año 2015. Asimismo la Dra. MASSET hace saber que, de conformidad al Artículo 2º de dicha disposición se inscribió el instrumento privado de modificación del contrato constitutivo de Unión Transitoria de Empresas de fecha 12 de enero de 2015 por el cual se modifican los artículos cuarto, octavo y noveno del instrumento constitutivo de la Unión Transitoria de Empresas TEKHNE S.A.,NOMADE SOFT S.R.L. U.T.E. para la ejecución de la obra antes mencionada, designando como representantes a los señores Roberto Manuel VÁZQUEZ, D.N.I. Nº 4.981.797, en representación de la firma TEKHNE S.A. y José Mariano

MARTÍNEZ, D.N.I. Nº 16.830.692 , en representación de la firma NOMADE SOFT S.R.L. en el Libro de Contratos de Colaboración Empresaria Nº I, bajo el Nº 022, Folio 11, Año 2015, siendo ellos todos los datos obrantes a la fecha ante este Registro Público, de conformidad a las actuaciones administrativas *ut supra* mencionadas.

Asimismo continúa informando la Sra. Inspectora General, *"En tal sentido, surgiendo las partes originariamente TEKHNE S.A., con domicilio en Avenida Córdoba Nº 1345, Piso 5 "B" de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en el acto constitutivo de la Unión Transitoria por el Sr. Roberto Manuel Vázquez, D.N.I. Nº 4.981.797, en su carácter de apoderado y NOMADE SOFT S.R.L. con domicilio en Necochea Nº 724 de la ciudad de Mendoza, representada en aquel acto por el Sr. José Mariano Martinez, D.N.I. Nº 16.830.692, en su carácter de socio gerente"*.

Finalmente y a mayor abundamiento, la I.G.J. acompaña a la documental, en copia certificada, entre ella el instrumento constitutivo relativo a la U.T.E. (hoy U.T.) de mención en un total de 18 fojas útiles.

Del Contrato de Unión Transitoria de Empresas, obrante adjunto a fs. 46/52, surge que entre TEKHNE SA con domicilio en Avenida Córdoba 1345, Piso 5 B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en ese acto por el señor Roberto Manuel VÁZQUEZ, Documento Nacional de identidad 4.981.797, en su carácter de apoderado por una parte; y NOMADE SOFT SRL con

domicilio en Necochea 724, de la ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, representada en ese acto por el señor José Mariano MARTÍNEZ, Documento Nacional de identidad 16.830.692, en su carácter de socio Gerente por la otra parte, en adelante conjuntamente las PARTES, ACUERDAN:

PRIMERO: Constituir una Unión transitoria de Empresas (en adelante UTE) conforme a las disposiciones de los artículos 377, 383 de la Ley 19.550 bajo la denominación de *"TEKHNE S.A. - NOMADESOFT S.R.L. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS"*cuyo domicilio a los efectos del artículo 378 inciso 5° de la Ley 19.550 se fija en Provincia Grande 395, Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego".

En el ARTICULO SEGUNDO del referido Contrato, se establece que el objeto de la UTE será la ejecución de las tareas a que se refiere la Licitación Pública N° 1/2014 convocada por el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) para la contratación de una solución integral del sistema informático para la gestión integrada de dicho instituto.

En el ARTICULO OCTAVO, se establece que la representación legal de la UTE estará a cargo de un representante por parte de TEKHNE S.A. y otro por parte de NOMADE SOFT S.R.L. actuando en forma conjunta. Las personas designadas por TEKHNE S.A. son Rodolfo Héctor MONTONATI y Roberto Manuel VÁZQUEZ. Por su parte NOMADE SOFT S.R.L. designa a José Mariano MARTÍNEZ y Claudia Marcela POBLETE.

En el ARTICULO NOVENO, las PARTES dejan establecido que los acuerdos a que deban arribar para el debido cumplimiento del Contrato se

expresarán por intermedio de los cuatro funcionarios designados en la cláusula anterior que integrarán un Comité Ejecutivo que asegure el eficaz cumplimiento del Contrato. El Comité Ejecutivo determinará entre otros aspectos, el programa general de trabajos y controlará la buena ejecución del mismo, dando las directivas para las negociaciones con el COMITENTE. Los acuerdos se adoptarán por unanimidad de los integrantes del Comité Ejecutivo.

A fs. 53/60 obra una Adenda al Contrato de Unión Transitoria de Empresas, por medio de la cual entre TEKKHE SA, representada en ese acto por el señor Roberto Manuel VÁZQUEZ y NOMADE SOFT SRL, representada por el señor José Mariano MARTÍNEZ, acuerdan:

PRIMERO: Modificar el artículo octavo del contrato de Unión Transitoria de Empresas el cual quedará redactado de la siguiente manera: "OCTAVO: La representación legal de la UTE estará a cargo de dos representantes titulares, uno por parte de TEKHNE S.A. y otro por parte de NOMADE SOFT S.R.L. actuando en forma conjunta. La persona designada por TEKHNE S.A. es Roberto Manuel VAZQUEZ, domiciliado en Larumbe 146, Martínez, Pcia. de Buenos Aires. Por su parte NOMADE SOFT S.R.L. designa a José Mariano MARTÍNEZ, domiciliado en Boerdo 2100, Barrio Portal de Boedo, lote 8, Luján de Cuyo, Mendoza.

En caso de ausencia de alguno de los representantes titulares, la representación de cada sociedad recaerá sobre un representante suplente.

TEKHNE S.A. será representada por Rodolfo Héctor MONTONATI, domiciliado en Av. del Libertador 2201, Ciudad de Buenos Aires y NOMADE SOFT S.R.L. será representada por la Sra. Claudia POBLETE, domiciliada en Larrea 716, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza.

A fs. 61/63, mediante DISPOSICIÓN I.G.J. N° 137/15, la INSPECTORA GENERAL DE JUSTICIA, Dra. Bettiana COBAS, dispone: ARTICULO 1°.- INSCRIBIR en el Registro Público de Comercio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Instrumento Privado de fecha 25 de septiembre de 2014, con firmas de los representantes de cada Sociedad debidamente certificadas ante Escribana María Cecilia Herrero de Pratesi, Titular del Registro Notarial N° 122, de la ciudad autónoma de Buenos Aires, mediante el cual se constituye la Unión Transitoria de Empresas **TEKHNE S.A., NOMADE SOFT S.R.L. U.T.E.**, para la ejecución de la obra: ***"LICITACIÓN PÚBLICA N° 1/2014, DEL INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO UNIFICADO DE SEGURIDAD SOCIAL(IPAUSS), PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA INFORMÁTICO"***, con domicilio social en la calle Provincia Grande N° 395, de la ciudad de Ushuaia, en el Libro de Contratos de Colaboración Empresaria N° I, bajo el N° 021, Folio 11, Año 2015, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes. **ARTICULO 2°.- INSCRIBIR** en el Registro Público de Comercio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Instrumento Privado de modificación del Contrato Constitutivo de Unión Transitoria de Empresas, de fecha 12 de enero de 2015, con firmas de los representantes de cada Sociedad debidamente certificadas ante Escribana Sofía Britos, Adscripta al Registro Notarial N° 122, de la ciudad autónoma de Buenos

Aires y la Escriban María Marta Simón, a cargo del Registro Notarial N° 567 de la ciudad capital de la Provincia de Mendoza, mediante el cual modifican los Artículos cuarto octavo y noveno del Contrato Constitutivo de la Unión Transitoria de Empresas **TEKHNE S.A., NOMADE SOFT S.R.L. U.T.E.**, para la ejecución de la obra: **"LICITACIÓN PÚBLICA N° 1/2014, DEL INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO UNIFICADO DE SEGURIDAD SOCIAL (IPAUSS), PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA INFORMÁTICO"**, designado como representantes a los señores Roberto Manuel VAZQUEZ, D.N.I. N° 4.981.797, en representación de la firma TEKHNE S.A. y José Mariano MARTÍNEZ, D.N.I. N° 16.830.692, en representación de la firma NOMADE SOFT S.R.L., en el Libro de Contratos de Colaboración Empresaria N° I, bajo el N° 022, Folio 11, Año 2015, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

6) Oficio dirigido a la Sra. Titular del Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Judicial sur, Dra María Cristina BARRIONUEVO, obrante a fs. 64, con el objeto de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios para remitir a este Órgano de Control, copia certificada de la denuncia y del requerimiento fiscal formulado en el expediente judicial N° 32392/2019, que tramita por ante el Juzgado a su cargo y tomar vista de las actuaciones, a los fines de merituar una posible constitución como actor civil en la causa.

A fs. 65/85, la Dra María Cristina BARRIONUEVO, en respuesta a lo requerido, adjuntó copias debidamente certificadas de la denuncia presentada ante la oficina de Fiscales de este Distrito Judicial Sur por el Sr. Diego Rodrigo Mohamed como así también del Requerimiento Fiscal de Instrucción formulado en la causa de mención.

Asimismo la Dra. BARRIONUEVO puso en conocimiento del Señor Presidente del Tribunal de Cuentas, que personal del Organismo se encuentra autorizado a tomar vista de las actuaciones de mención.

Del Requerimiento Fiscal de Instrucción, obrante a fs. 83/85, surge :

En el PUNTO II.- CALIFICACIÓN LEGAL: *"Los hechos precedentemente descriptos, "prima facie" podría configurar el delito de NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PUBLICAS, previsto en los arts. 45 y 265, primer párrafo, del Código Penal.*

Dicho delito se le endilga a Rubén BAHNTJE como autor directo por haber participado en un negocio como Funcionario Público con una empresa de la que podría haber integrado como socio y, cómo cómplices, a los representantes de la misma.

El bien jurídico protegido es la ***"Administración Pública en lo relacionado con el cumplimiento de sus fines con sujeción a principios rígidos de moralidad, imparcialidad y decoro...la conducta punible es la de interesarse***

en el contrato u operación, o sea la de hacer intervenir en ellos un interés propio y particular, situarse ante ellos no solo como funcionario, sino, conjuntamente, como particular interesado en una determinada decisión o actuación de la administración..." *(Ricardo A. Grisetti en "Delitos de Corrupción", de. "El Fuste", Bs. As. 2017, págs. 174 y 176)".*

En el punto III. IMPUTADOS:

Que, se concreta imputación contra el Sr. Rubén BAHJNTJE como autor directo o inmediato y, como presuntos cómplices, los representantes de la UTE *"Tekhne S.A. Nomadesoft S.R.L. Unión Transitoria de Empresas"*: Sres. Rodolfo MONTONATTI, José Mariano MARTÍNEZ, Roberto VÁZQUEZ y Julián LOPEZ.

En el punto IV.- se disponen DILIGENCIAS PROBATORIAS.

7) Oficio del 6 de septiembre de 2019, dirigido a la Sra. Titular del Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Judicial sur, Dra María Cristina BARRIONUEVO, obrante a fs. 376, con el objeto de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios para que se facilite copia certificada del Oficio del Banco de Tierra del Fuego, obrante a fojas 243 y copia certificada de la declaración testimonial del Sr. Hugo Nair ELEM, obrante a fojas 387/vta, ambas copias del expediente judicial N° 32392/2019, que tramita por ante el Juzgado a su cargo.

A fs. 377 obra copia certificada del Oficio del Banco de Tierra del Fuego, otorgada por el Juzgado de Instrucción N° 2 el 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual dicha entidad bancaria dio respuesta a lo requerido por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Fernando BALLESTER BIDAU, en el punto 2) de las DILIGENCIAS PROBATORIAS del punto IV.- del Requerimiento Fiscal de Instrucción, obrante a fs.83/85, informando al respecto:

"a) El 19 de marzo de 2015 el Sr. Bahntje, DNI 18.250.376 era empleado del Banco.

b) De la normativa vigente en aquél entonces -leyes provinciales y reglamentos internos- no surge una incompatibilidad para contratar con otras dependencias públicas y/o entidades autárquicas".

A fs. 378 obra copia certificada de la declaración testimonial del Sr. Hugo Nair ELEM, otorgada por el Juzgado de Instrucción N° 2 el 17 de septiembre de 2019 destacando la respuesta brindada por el mencionado ELEM al ser preguntado por S.S. para que diga si el Sr. Rubén BAHNTJE tenía algún tipo de relación comercial o societaria con alguna de las firmas integrantes de la UTE TEKHNE-NOMADESOFT, a lo que respondió expresamente: *"que salvo el contrato de alquiler del local no tiene conocimiento que el nombrado integrara alguna de las firmas que conforman la UTE. Aclara que si Bahntje hubiera sido socio de alguna de las firmas no hubiera reclamado durante dos años a las empresas el cumplimiento del contrato, sin pagarles, que hasta que no cumplieron con el trabajo pactado no se abonó un peso a las empresas. Agrega que a la fecha la UTE Tkehne-Nomade ha entregado los productos pactados. Que cuando se separa la Caja Previsional de la Obra Social, el contrato con la UTE quedó en la esfera de la obra Social, que ante de la Obra Social de la caja*

se les solicitó a la UTE un presupuesto para el mantenimiento del sistema y como ese presupuesto era muy elevado, se decidió desde la Caja rechazarlo, por lo que a la fecha el sistema informático de la caja no tiene mantenimiento y solamente la UTE responde pro la garantía".

8) Oficio dirigido al Registro de la Propiedad Inmueble de Ushuaia, obrante a fs 42, con el objeto de que se remita la siguiente documentación:

1- Comunique a este Órganismo de Control, la titularidad del inmueble sito en calle Provincia Grande N° 395 de esta ciudad.

2- Informe la titularidad del inmueble identificado con la nomenclatura catastral L 30016 0010.

3- Informe si las firmas TEKHNE S.A. CUIT N° 30-65813863-0 y NOMADESOFT S.R.L. CUIT N° 30-68419464-6, individualmente poseen bienes inmuebles registrados bajo su titularidad.

A fs. 86/92 el mencionado Registro adjuntó INFORME N° 3, por el cual da cuenta que: 1) TEKHNE S.A. NO REGISTRA DOMINIO A LA FECHA (fs. 87); 2) asimismo informa que NOMADESOFT S.R.L. NO REGISTRA DOMINIO A LA FECHA (fs. 87/vta.) y 3) Se informa que por los datos aportados: *"Nomenclatura Catastral L 300160010"* NO SE REGISTRAN INSCRIPCIONES DOMINIALES en ese Registro a la fecha, solicitando que se

identifique el bien por número de matricula y/o Nomenclatura Catastral para proceder a la realización del informe solicitado (fs. 88/vta.).

En consecuencia dando cumplimiento con lo requerido, el Registro de la Propiedad Inmueble otorgó SOLICITUD DE INFORME (ART. 27 – Ley 17.801) , MATRICULA II - A – 2525 - Circ.: USH – Sección: L; Maciso: 16; Parcela: 10. obrante a fs. 89/90, adjuntando con el mismo, PLANILLA DE LA REFERIDA MATRICULA CATASTRAL, obrante a fs. 91 y 92, surgiendo a fs 92, TITULARIDAD DE DOMINIO: Ush 7.- ASIENTO 8.- CONDOMINIO.- 8.1.- BANHNTJE, Rubén Alberto, DNI 18250376, CUIL 20-18250376-3, cas. 2das. Nup. C/ Claudia Patricia Nanini, hija de Carlos Faustino Bahntje y de Ester Emilia Soria, nac. El 20 de Sept. 1967, argentina, vec. de Ushuaia. Proporción ½.-

8.2 .- NANINI, Claudia Patricia, DNI 18641818, CUIL 27-18641818-8, cas. 1Ras. Nup. C/ , hija de Raúl Hugo Bahnje y de María Mercedes Juarez, nac. El 06 Dic. 1966, argentina, Vec. de Ushuaia.- Proporción ½.-

9) Continuando con la investigación, se procedió a evacuar consultas en distintas publicaciones de BOLETINES OFICIALES, relacionadas con las empresas involucradas, surgiendo:

a) Copia de BOLETÍN OFICIAL, obrante a fs. 93, fecha de publicación 20/02/2015, donde consta que por Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 4/04/2014, la sociedad TEKHNE S.A., resolvió la composición del actual directorio resultando: Presidente: Rodolfo Héctor Montonati D.N.I. 4.981.796. Director titular: Enrique Alberto Cuello DNI 20.009.253. Director Suplente: Valeria Esther Montonati, titular del DNI

25.097.166. Todos ellos constituyen domicilio en la sede de la sociedad, Av. Córdoba 1345 piso 5° "B" C.A.B.A.- Autorizado según instrumento privado Nota de autorización de fecha 06/06/2014. MARÍA CECILIA HERRERO DE PRATESI Matricula: 4021 C.E.C.B.A

e. 20/02/2015 N° 10972/15 v. 20/02/2015

Fecha de publicación 20/02/2015

Por Acta de Asamblea General Ordinaria Unánime de fecha 3/05/2011, la sociedad TEKHNE S.A., resolvió la composición del actual directorio resultando: Presidente: Rodolfo Héctor Montonati D.N.I. 4.981.796. Director suplente: Enrique Alberto Cuello DNI 20.009.253. Ambos constituyen domicilio en la sede de la sociedad, Av. Córdoba 1345 piso 5° "B". Rodolfo Héctor Montonati libro de Actas de Asamblea N° 1 rubricado bajo N° B0015 con fecha 1-02-1993. Certificación emitida por: Ma. Cecilia Herrero de Pratesi. N° Registro: 122. N° Matrícula: 4021. Fecha:13/07/2011- N° Libro: 021. Fecha de publicación: 05/08/2011.

Fecha de publicación 05/08/2011

b) Copia de BOLETÍN OFICIAL, obrante a fs. 94. TEKHNE SOCIEDAD ANÓNIMA.

Constitución de Sociedad. Escritura 94 del 17/11/92. Folio 184. Registro 1465. Capital. 1) Socios: Miguel César Augusto Papaíanní, argentino, DNI 5.608.542, nac. 23/8/36, casado, contador público, Olleros 2344, 1° "D", Capital; Rodolfo Héctor Montonati, argentino, LE 4.981.796, nac. 16/5/48, casado, analista de sistemas, José Andrés Pacheco de Melo 1866, 7° Capital, y

Raúl Eduardo Souto, argentino, DNI 11.130.365, nac. 1/5/54, casado, licenciado en administración de empresas, Soldado de la Independencia 1343, 4° , Capital; 2) TEKHNE SOCIEDAD ANÓNIMA; 3) Avda. Córdoba 1345, 5° "B", Capital; 4) Objeto: Las siguientes actividades: Explotación de todo lo relacionado con los servicios de computación y comunicaciones existentes o que en el futuro tengan desarrollo, tales como análisis, programación, procesamiento de datos con equipos propios o de terceros, desarrollo de sistemas integrales de informática para su comercialización o por cuenta de terceros; prestación de servicios administrativos en general; compraventa, permuta o arrendamiento, importación y exportación, ya sea al por mayor o al por menor de equipos para computación, comunicaciones y electrónica en general; 5) Doce mil pesos; 6) Duración: 99 años; 7) Cierre ejercicio;: 31 de diciembre ; 8) Administración y Representación: Directorio: Integrado de 1 a 5 titulares. Mandato: 3 ejercicios. Integran el Directorio: Presidente: Rodolfo Héctor Montonati; Vicepresidente: Raúl Eduardo Souto; Directores Titulares: Miguel Cesar Augusto Papaíanní, Jorge Juan Gaggero y Gustavo Alejandro Rodríguez Cáceres; Director Suplente: Osvaldo Canziani; 9) Fiscalización: Art. 284/ Ley 19.550, se prescinde de Sindicatura. 10) Suscripción del Capital; Miguel Cesar Augusto Papaíanní: 10.800 acciones; Rodolfo Héctor Montonati; 600 acciones y Raúl Eduardo Souto: 600 acciones.
La Escribana N° 33.745.

c) Copia de BOLETÍN OFICIAL, obrante a fs. 95, TEKHENE S.A.

Por acta de Asamblea General Ordinaria Unánime de fecha 16/05/2008 la sociedad resolvió: Aceptar la renuncia del Sr. Roberto Vázquez D.N.I. 4.981.797 al cargo de director suplente; y la composición del actual directorio: Presidente: Rodolfo Héctor MONTONATI D.N.I. 4.981.796, Director Suplente: Enrique Alberto CUELLO DNI 20.009.253. Ambos constituyen

domicilio en la sede de la sociedad, Av. Córdoba 1345 piso 5° oficina C.- Rodolfo Héctor MONTONATI designado presidente en Acta de asamblea general ordinaria del 16 de mayo de 2008, folio 28 del libro de Actas d Asambleas N° 1 rubricado bajo N° B0015 con fecha 1-02-1993.

Certificación emitida por: Ma. Cecilia Herrero de Pratesi. N° Registro: 122. N° Matrícula: 4021. Fecha: 26/03/2009. N° Acta: 125. Libro N°: 16.

e. 27/03/2009 N° 21683/09 v. 27/03/2009

d) Copia de BOLETÍN OFICIAL, obrante a fs. 96, TEKHNE S.A.

Por acta de Asamblea General Ordinaria Unánime de fecha 16/05/2008 la sociedad resolvió la composición del actual directorio: Presidente: Rodolfo Héctor MONTONATI D.N.I. 4.981.796, Vice-Presidente: Enrique Alberto CUELLO DNI 20.009.253. Ambos constituyen domicilio en la sede de la sociedad, Av. Córdoba 1345 piso 5° oficina C. C.A.B.A. Rodolfo Héctor MONTONATI designado presidente en Acta de asamblea general ordinaria del 16 de mayo de 2008, folio 28 del libro de Actas d Asambleas N° 1 rubricado bajo N° B0015 con fecha 1-02-1993.

Certificación emitida por: Ma. Cecilia Herrero de Pratesi. N° Registro: 122. N° Matrícula: 4021. Fecha: 13/03/2009. N° Acta: 107. Libro N° : 16. e. 17/03/2009 N° 18298/09 v. 17/03/2009

e) Publicación en el BOLETÍN OFICIAL - Mendoza, jueves 2 de diciembre de 1999, obrante a fs. 97.

"DI DIO SISTEMAS S.A.C.I. y A. y NOMADE SOFT S.R.L, - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS – Artículo 1°: Constitución: Entre DI

DIO SISTEMAS S.A.C.I. y A. domicilio social en Mitre 1650 de la ciudad de Mendoza, representada en este acto por Eduardo Di Dio, L.E. 6.934.879, en su carácter de Presidente del Directorio conforme lo acredita con Acta de Asamblea Nº 4, del 16 de Mayo de 1997 y NOMADE SOFT S.R.L, con domicilio social en Montecaseros 1770 de esta Ciudad de Mendoza, representada en este acto por Ariel Sorbello, D.N.I. 18.608.896; José Mariano Ceferino Martínez, D.N.I. 16.830.692 y Gustavo Daniel Flores, D.N.I. 14.781.091, Socios-Gerentes conformen acreditan con copia del contrato social respectivo, se acuerda suscribir ese contrato de Unión Transitoria de Empresas…".

Bto. 95533 - 2/12/99 (1 P.) $ 142,50

f) Copia de BOLETIN OFICIAL, obrante a fs. 98, NOMADE SOFT S.R.L. Comunica que por Acta de Reunión de Socios Nº 2 del 11 de Julio de 2016 se ha procedido a la aceptación de la renuncia presentada por la Sra. Claudia Lía Martínez a su cargo de Socio Gerente y se ha procedido a designar Gerente al Socio José Mariano Ceferino Martínez...".

Bto. 91710, 67041 y 67044 - 12/8/2016 (1 Pub) $ 125,00

g) Copia de BOLETÍN OFICIAL, obrante a fs. 99. Comunicado transferencia cuota partes – cambio domicilio sede social, NOMADE SOFT S.R.L. Comunica que por instrumento privado de fecha 31 de mayo de 2014, se firmaron las siguientes modificaciones: 1º) El señor Flores, Gustavo, DNI: 14.781.091, transfiere a la señora Martínez, Claudia Lía, DNI: 17.798.220, 1 cuota social, VNP $ 4000 y al Sr. Martínez, José Mariano Ceferenino, DNI: 16.830.692, 33 cuotas sociales de VPN $ 4000.- 2º) El señor Sorbello, Ariel, DNI: 18.608.896, transfiere al señor Martínez, José Mariano Ceferino, DNI:16.830.692, 33 cuotas sociales de VPN $ 4.000. 3º) La totalidad de los

socios resuelven por unanimidad trasladar la sede social ubicada en la calle Mitre 574, 1° piso, dpto. 6, de Ciudad, Mendoza, a la calle Necochea 724 de Ciudad Mendoza. Se confirman como socios gerentes a Martínez, José Mariano Ceferino, DNI: 16.830.692, y a la Sra. Martínez, Claudia Lia, DNI: 17.792.220 y se modifica el uso de firma quedando de a siguiente forma; Martínez, José Mariano Ceferino y Martínez, Claudia Lía, firmarán en forma indistinta por cualesquiera de ellos...".

Bto. 124080 - 30/31/7 y 1/8/2014 (3 Pub.) $ 49,50

h) Copia de BOLETÍN OFICIAL, obrante a fs. 100. NOMADE SOFT S.R.L..- Comunica que por Acta de Asamblea Unánime de fecha 2/11/2006, escritura n° 30, Fojas 94, los socios GUSTAVO DANIEL FLORES D.N.I. 14..781.091, argentino, divorciado en primeras nupcias, domiciliado en B° Las Compuertas Mzna G casa 1 Las Heras Mendoza; Ariel SORBELLO D.N.I. 18.608.896, argentino, casado en primeras nupcias, domiciliado en Rusconi 1018 Dorrego Guaymallén Mendoza y JOSE MARIANO CEFERINO MARTÍNEZ D.N.I. 16.830.692, domiciliado en Tandil 947 Dorrego, Guaymallén Mendoza, solicitaron elevar a Escritura Pública el Acta de Asamblea Unánime de Nomade Soft SRL...".

Bto. 98351 - 6/11/2006 (1 Pub.) $ 30,00

j) Copia de BOLETÍN OFICIAL, obrante a fs. 101. NOMADE SOFT S.R.L..- Comunica que por Acta de Reunión de socios de fecha 02 de junio de 2014, se firmaron las siguientes modificaciones: Se resolvió la ampliación del

contrato social por treinta años a partir de la Inscripción en el Registro Público de Comercio.

Bto. 124414 - 6/7/88/8/2014 (3 P.) $ 13,50

k) Copia de BOLETÍN OFICIAL -SALTA, 23 DE SETIEMBRE DE 2014, obrante a fs. 102.

RESOLUCIÓN N° 455

SECRETARIA DE HACIENDA.-

REFERENCIA: EXPTES. N°s 45546 SG-2014 y 38339-SG-2014.

"VISTO los expedientes de referencia correspondiente a la prórroga del Contrato para el "Servicio de Programación, Análisis y Mantenimiento del Sistema SIGA", que presta la firma NOMADE SOFT S.R.L. y

QUE mediante Resolución N° 169 de fecha 04/08/11 se aprueba el Contrato de Locación suscripto con la Empresa NOMADE SOFT S.R.L. para el servicio antes mencionado por un monto de $ 118.000,00 mensuales por el término de 36 mees teniendo como fecha de finalización el 31/07/2014;...".

EL SECRETARIO DE HACIENDA

DE LA MUNICIPALIDAD DE SALTA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- APROBAR el Contrato de Prórroga de Locación de Servicios y Anexo celebrado entre la MUNICIPALIDAD DE SALTA Y Empresa NOMADE SOFT S.R.L., suscrito con fecha 21de julio del 2014, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.-...".

m) A fs. 103/104 obra copia simple de la RESOLUCIÓN S.E. y F. N° 005945 *2018, del 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Secretario de Cultura y Educación la MUNICIPALIDAD DE USHUAIA,*

*Alejandro David FERREYRA, en su ARTICULO 1°.- aprueba el gasto por la suma total de PESOS QUINIENTOS MIL CON 00*100 ($ 500.000), referente a la cuarta cuota de implementación de la actualización del sistema SIAGEF, incluyendo la parametrización, adaptación a la normativa vigente, capacitación del personal y consultoría en el proceso de presupuestación en el uso de la nueva plataforma, de acuerdo a lo requerido por el Señor Subsecretario de Ecomía y Finanzas y según Orden de Compra N° 852/2018. Ello por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2°.- Autorizar y Aprobar el pago de la Factura Tipo B N° 00009-00000164 a favor de la firma NOMADE SOFT S.R.L., por la suma total de PESOS QUINIENTOS MIL CON 00/100 ($ 500.000,00) , por la contratación antes descripta. Ello por los motivos expuestos en el exordio.

n) Copia de BOLETÍN OFICIAL N° 13382 - Posadas, martes 18 de Diciembre de 2012, obrante a fs. 105.

DECISIONES EMPRESARIALES S.R.L. - NOMADE SOFT S.R.L.

UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS

EDICTO: Por disposición de S.S. Sra. Juez de 1° Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del Registro Público de Comercio, se hace saber para su publicación por un día en el Boletín Oficial de la Provincia el siguiente edicto:

NOMBRE DE LAS EMPRESAS INTEGRANTES DE LA UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS:

DECISIONES EMPRESARIALES S.R.L. C.U.I.T. Nº 30-71093017-8, con domicilio en la calle Bolívar Nº 1419 4º Piso Depto. "A" de la ciudad de Posadas (Misiones), acreditando la existencia y el carácter invocado con los siguientes documentos: I) Contrato social constitutivo, celebrado por instrumento privado el 16/02/2009, inscripto en el Registro Público de Comercio de ésta ciudad bajo el Nº 61, al Fº 308/310 del Libro Nº 2 año 2009 de Sociedad de Responsabilidad Limitada, II) Cesión de cuotas sociales, celebrado por instrumento privado el 26/11/2010, inscripta ante igual registro bajo el Nº 243, Fº 1385/1389 del libro Nº 7 Año 2011 de S.R.L. y III) Acta de reunión de Socios del 05 de Octubre del año 2012 que aprueba el presente contrato, representado en este acto por su gerente el Sr. **CARLOS ALFONSO BAIGORRIA**, D.N.I. Nº 18.611.412.

NOMADE SOFT S.R.L. C.U.I.T. Nº 30-68419464-6, con domicilio legal en la avenida Mitre Nº 574 1º Piso Oficina 6 de la ciudad de Mendoza (Mendoza), acreditando la existencia y el carácter invocado con los siguientes documentos: I) Poder especial otorgado a favor de JAVIER MACELO CARBALLIDO, D.N.I. Nº 23.800.687, según escritura Nº 29 pasada el 11/10/2012 ante la notaria de la ciudad de Mendoza capital de la provincia del mismo nombre MARIA ELENA TEJEDA DE PRADOS, al Fº 77, del Registro Nº 557 a su cargo. La sociedad fue constituida el 25/10/1995 con Resolución de inscripción del tercer Juzgado de Procesos Concursales y Registros según Responsabilidad Limitada del 23/05/1996; modificada por acta de Asamblea unánime, escritura 30 del 02/11/2006 pasada ante la notaria Andrea Carolina Calle al Fº 94 de su Registro 544, anotada a Fojas 9 del referido Legajo el 20/02/2007 y II) Acta de reunión de socios Nº 4/12 del 05 de Octubre del año 2012 que aprueba el presente contrato.

REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ALFONSO BAIGORRIA, D.N.I. N° 18.611.412, con domicilio real en la calle Yapeguay N° 686, de la ciudad de Posadas (Misiones).-

ñ) A fs. 107 obra CONSTANCIA DE OPCIÓN – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, del SR. BAHNTJE, RODOLFO NESTOR – CUIT N° 20-23776618-1, domicilio en Av. ALEM 32126 Dpto: 1 – USHUAIA, inscripto en la CATEGORÍA H LOCACIONES DE SERVICIOS.

o) A fs. 108 obra una nota simple sin firma, donde el Sr. **BAHNTJE, RODOLFO NESTOR**, figura con domicilio en Cormoran 158 - 9410 - Ushuaia - Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur - Argentina.

10) Oficio dirigido a la Inspección General de Justicia (I.G.J.) - Sede Ushuaia, obrante a fs. 110, a los efectos de que remita la siguiente documentación:

1- Copia certificada del contrato constitutivo de la sociedad UNIXHELP S.A. - CUIT N° 30-70949102-0 y sus correspondiente inscripción.

A fs. 111/136 la Inspección General de Justicia (I.G.J.), a través de Nota N° 498/19, ingresada a este Tribunal de Cuentas el 26 de junio del corriente año, suscripta por la Dra. Gabriela MASSET, INSPECTORA GENERAL DE JUSTICIA, en cumplimiento de lo solicitado, remite, en copias certificadas, un

ejemplar del contrato social y sus modificaciones respecto de la sociedad UNIXHELP S.A. CUIT N° 30-70949102-0.

A fs. 112/115 obra copia de Primer Testimonio de la Escritura Pública número setecientos treinta, de fecha treinta de noviembre de 2005, mediante la cual, Rubén Alberto BAHNTJE, documento nacional de identidad número 18.250.376, domiciliado en Barrio 245 viviendas, tira 15 B, departamento 20 de la ciudad de Ushuaia y Enrique Daniel TARTARA, documento nacional de identidad número 11.830.518, domiciliado en L.N. Alem 4385 de la ciudad de Ushuaia, comparecen por ante la Escribana Titular del Registro Notarial Número siete de la Provincia de Tierra del Fuego, Escribana Nidia F. SOLA, a los fines de constituir una Sociedad Anónima con sujeción a las disposiciones de la Ley Numero 19.550 y sus modificatorias, denominada "UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA", con domicilio social en Barrio 245 viviendas, Tira 15 B, Dpto. 20 de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, pudiendo el Directorio establecer agencias, sucursales y cualquier otro tipo de representación dentro o fuera del país, ARTÍCULO PRIMERO y ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO de la Escritura Pública *ut supra* referenciada. El objeto de la Sociedad Anónima está estipulado en el ARTICULO SEGUNDO de la Escritura Pública.

A fs. 116, por DISPOSICIÓN I.G.J. N° 638/05 del 27 de Diciembre de 2005, suscripta por el INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA, DR. RICARDO CLEMENT, en su ARTICULO 1° se dispone INSCRIBIR en el Registro Público de Comercio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la Escritura Pública numero SETECIENTOS TREINTA de fecha 30 de Noviembre del 2005, pasada por ante la titular del Registro Notarial N° 7 de esta

provincia, Escribana Nidia F. SOLA, mediante la cual se constituye la firma UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA, con domicilio social en Barrio 245 viviendas, Tira 15 B, Dpto. 20 de la ciudad de Ushuaia.

A fs. 117/119, obra copia de Primer Testimonio de la Escritura Pública número ciento sesenta y ocho, de fecha treinta de marzo de 2009, mediante la cual, Víctor Mauricio GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, documento nacional de identidad número 24.600.335, domiciliado en calle Soberanía Nacional número 1709, departamento "A" de la ciudad de Ushuaia, comparece por ante la Escribana adscripta e interinamente a cargo del Registro Notarial Número Dos de la Provincia de Tierra del Fuego, Escribana Ximena JORDA, quién lo hace en nombre y representación y en su carácter de Apoderado de la firma "UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA", con domicilio en el barrio 245 Viviendas, Tira 15B, departamento 20 de la ciudad de Ushuaia, la que fuera inscripta en el registro Público de Comercio de esta Provincia en fecha 27 de Diciembre de 2005, justificando el carácter invocado con Poder General de Administración que le fuera conferido en fecha 12 de septiembre del año 2008, pasado por escritura número 332, ante la Escribana Mariana Mori, en en el carácter invocado, expone: Que viene por la presente a solicitar que se transcriba íntegramente un acta de asamblea realizada en la ciudad de Ushuaia el día 16 de enero de 2009, mediante la cual se reforman algunos artículos del Estatuto Social de UNIXHELP S.A., a los efectos de readecuar dicho instrumento a la reglamentación vigente de la IGJ de la ciudad de Ushuaia.

A fs. 120, por DISPOSICIÓN I.G.J. N° 504/09, del 8 de septiembre de 2009, suscripta por la Directora de Registros, Inspección General de Justicia A/C INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, DRA. GABRIELA F. VACCAREZZA, en su ARTICULO 1° se dispone: "INSCRÍBASE en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Acta de Asamblea de fecha 11 de diciembre de 2007 mediante la cual se acepta la renuncia del Sr. Rubén Alberto Bahntje y designa el nuevo directorio, correspondiente a la firma UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA en el Libro de Sociedades por Acciones N° I, bajo el N° 0380, Folio 198. ARTICULO 2°: INSCRÍBASE en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Acta de Directorio N° 2 de fecha 12 de diciembre de 2007 mediante la cual se distribuyen los cargos, quedando conformado el directorio de la siguiente manera: DIRECTOR TITULAR: Sr. Enrique Daniel Tártara, DNI N° 11.830.518; y DIRECTOR SUPLENTE: Sr. Victor Mauricio González Fernández, DNI N° 24.600.3335, correspondiente a la firma UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA en el libro de Sociedades por Acciones N° I, bajo el N° 0381, Folio 198, Año 2009, en virtud de los expuesto en los considerandos precedentes". En su ARTICULO 3° se dispuso INSCRIBIR en el Registro Público de Comercio de la Provincia, la Escritura Pública N° 168 de fecha 30 de marzo de 2009 pasada por ante la Escribana Pública Ximena Jorda, mediante la cual se protocolizó el Acta de Asamblea de fecha 16 de enero de 2009 en la que se decidió modificar la cláusula octava del estatuto, correspondiente a la firma UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA.

A fs. 123, obra copia simple de Acta de Asamblea de fecha 5 de mayo de 2012, certificada por I.G.J. conforme surge de fs. 124, por medio de la

cual se aprueba por unanimidad el cambio de domicilio legal y social de la razón social UNIXHELP S.A., al de calle Provincia Grande N° 395 de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del fuego.

A fs. 125/127, por DISPOSICIÓN I.G.J. N° 017/15, del 9 de febrero de 2015, suscripta por la Dra. Bettiana Cobas, INSPECTORA GENERAL DE JUSTICIA, en su ARTICULO 1° se dispone INSCRIBIR en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Acta de Asamblea de fecha 01 de septiembre de 2012, mediante la cual se aceptan las renuncias del Director Titular al puesto de Presidente y la renuncia de un Director Suplente y en ese mismo acto se designa nuevo Directorio por el período comprendido entre el 01/11/2011 al 31/10/2014, quedando conformado de la siguiente manera: Presidente: Rubén Alberto Bahntje, D.N.I. N.° 18.250.376 y Director Suplente: Rodolfo Néstor Bahntje, D.N.I. N° 23.776.618, perteneciente ala firma UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA. En su ARTÍCULO 2° se dispone INSCRIBIR en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Acta de Asamblea de fecha 05 de mayo de 2012, mediante la cual se modifica el domicilio Legal y Social, fijando el mismo en la calle Provincia Grande N° 395 de la ciudad de Ushuaia, de la Provincia de Tierra del Fuego, perteneciente a la firma UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA. Finalmente en su ARTÍCULO 3° se dispone INSCRIBIR en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Acta de Asamblea de fecha 31 de agosto de 2014, mediante la cual se designa nuevo

directorio por el período comprendido entre el 01/11/14 al 31/10/17, quedando conformado de la siguiente manera: Presidente: Rubén Alberto Bahntje, D.N.I. N° 18.250.376 y el Directo Suplente: Rodolfo Nestor Bahntje, D.N.I. N° 23.776.618, perteneciente a la firma UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA.

A fs. 134/136, por DISPOSICIÓN I.G.J. N° 520/16, del 27 de octubre de 2016, suscripta por la Dra. Gabriela Masset, INSPECTORA GENERAL DE JUSTICIA, en su ARTICULO 1° se dispone INSCRIBIR en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Acta de Asamblea de fecha 9 de noviembre de 2015 (obrante a fs. 129/130), mediante la cual se acepta la renuncia del Sr. Rubén Alberto Bahntje (D.N.I. N° 18.250.376) y Sr. Nicolás Martín Bahntje (D.N.I. N° 36.719.833), como presidente y director suplente, respectivamente y se resuelve designar para ocupar dichos cargos al Sr. Daniel Edgardo González (D.N.I. N° 12.471.603) y la Sra. Sonia Griselda Fernández (D.N.I. N° 13.273.576), ambos con domicilio especial en la calle Los Salesianos N° 3417 de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, por el tiempo que queda de mandato venciendo el mismo el 31/10/17, perteneciente a la firma UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA. En su ARTÍCULO 2° se dispone INSCRIBIR el Acta de Asamblea Ordinaria de fecha 03 de Abril de 2016 (fs. 131), mediante la cual se procedió aprobar el cambio de domicilio social sito en Los Salesianos N° 3417 de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, perteneciente a la firma de UNIXHELP SOCIEDAD ANÓNIMA.

11) A fs. 109, obra Nota Externa N° 1591/2019 Letra T.C.P. - S.L. del 12 de junio de 2019, dirigida al Sr. **FISCAL DE ESTADO ADJUNTO de la**

Provincia, Dr. Maximiliano Augusto TAVARONE, con el objeto de solicitarle tenga a bien informar, en el marco del expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra: TCP - VA N° 92/2019, caratulado: ***"DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CPSPTF",*** por el que tramita una investigación especial ordenada por la Resolución Plenaria N° 85/2019, el estado de situación de las actuaciones relacionadas con la denuncia referenciada, y que tramitarían por ante esa Fiscalía de Estado de la Provincia, a los fines de complementar su información con la investigación que tramita por ante este Organismo de Control.

12) A fs. 137, obra Nota Externa N° 92/2019 – Letra TCP – VA, del 2 de julio de 2019, por medio de la cual, el Dr. Pablo E. GENNARO, a/c de la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, remitió al Sr. FISCAL DE ESTADO ADJUNTO, DR. Maximiliano TAVARONE, copia simple del Expediente de este Organismo de Control, Expte. N° 92/2019 Letra TCP-VA, caratulado: *"DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CPSPTF"*, en 136 fojas, en el marco de la presentación efectuada por el Sr. Rodrigo MOHAMED, en la que denuncia presuntas irregularidades en la contratación, por parte del Estado Provincial, de empresas proveedoras se servicios informáticos.

13) A fs. 138/251, el Sr. **FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE,** dando respuesta al requerimiento efectuado por este Órgano de Control, mediante Nota F.E.

N° 196/19 del 21 de junio de 2019, correspondiente al EXPTE. FE N° 17/19, remitió copia autenticada de la documental obrante en esa Fiscalía de Estado, relacionada a la denuncia impetrada por el ciudadano Diego Rodrigo MOHAMED, la que fuera enviada por la Inspección General de Justicia y por personal de ese organismo, el cual recabó información de las firmas en la ciudad y provincia de Buenos Aires.

Conforme surge de la prueba documental remitida, a fs. 158, obra Nota F.E. N° 115/19 de fecha 16 de abril de 2019, por medio de la cual Fiscalía de Estado solicitó a la Inspección General de Justicia (IGJ), tenga a bien informar acerca de los siguientes antecedentes:

1) Datos de Inscripción, domicilios sociales inscriptos, autoridades inscriptas, estatuto y modificaciones y capital inscripto, en todos los casos datos actuales e históricos desde su constitución, correspondiente a cualquier empresa que responda a la razón social TEKHNE SA o similar.

2) Datos de Inscripción, domicilios sociales inscriptos, autoridades inscriptas, estatuto y modificaciones y capital inscripto, en todos los casos datos actuales e históricos desde su constitución, correspondiente a cualquier empresa que responda a la denominación NOMADESOFT SRL o similar.

3) Datos de Inscripción, domicilios sociales inscriptos, autoridades inscriptas, contrato constitutivo y modificaciones, en todos los casos datos actuales e históricos desde su constitución, en caso de corresponder, de cualquier

unión transitoria de empresas que responda a la denominación de TEKHNE SA-NOMADESOFT SRL-UTE o similar.

4) Datos de Inscripción, domicilios sociales inscriptos, autoridades inscriptas, estatuto y modificaciones y capital inscripto, en todos los casos datos actuales e históricos desde su constitución, correspondiente a cualquier empresa que responda a la razón social de UNIXHELP SA o similar.

La documental requerida por Fiscalía de Estado a la Inspección General de Justicia (I.G.J.), fue efectuada en los mismos términos y con los mismos resultados y alcances, con que lo hizo este Órgano de Control, conforme surge del análisis de las documentales obrantes a fs. 43/63 y 110/136.

Asimismo, conforme surge de fs. 232, el Sr. FISCAL DE ESTADO de la Provincia, mediante proveído del 17 de mayo de 2019, teniendo en consideración lo expresado por la señora inspectora General de Justicia de esta Provincia en su Nota N° 319/19 Letra IGJ, obrante a fs.160/165, respecto a que las empresas TEKHNE S.A. y NOMADESOFT S.R.L. no tienen domicilio en esta jurisdicción, requirió al agente de ese organismo Christian Cincunegui que realice, en organismos ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia Homónima, las averiguaciones tendientes a obtener la información que se solicitara en la referida Nota F.E. N° 115/19.

Analizada la información requerida por el mencionado agente Cincunegui, obrantes a fs. 233/250, no surgen nuevos elementos de relevancia respecto a la información contenida en las pruebas documentales producidas por esta parte en la presente investigación.

14) A fs. 252 obra constancia de que el 10 de julio de 2019, esta instrucción, ha tomado vista de la causa penal (Expediente N° 32392/2019), autos: "MOHAMED, DIEGO RODRIGO/DENUNCIA", conforme lo resuelto por la Sra. Jueza de Instrucción N° 2 del Distrito Judicial Sur, Dra. MARIA CRISTINA BARRIONUEVO, mediante Nota N° 9613/19, obrante a fs. 65.

Del análisis de las constancias obrantes en la causa penal, destaco como lo más relevante:

1) el dictado de una Sentencia Interlocutoria por medio de la cual, la Dra. BARRIONUEVO resuelve "LIBRAR UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN DOCUMENTACIÓN" en los términos del artículo 207 del Código Procesal Penal de la Provincia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 239 del mismo digesto. Dicha medida fué efectivizada en las oficinas del Sr. Rubén BAHNTJE.

2) Oficio a la División Delitos Complejos de la Policía de la ciudad de Ushuaia, obrante a fs. 249 de la causa penal. Mediante dicho Oficio se le requirió a la División Delitos Complejos practique las averiguaciones necesarias tendientes a determinar en que carácter (alquiler, préstamo, ect.) la UTE denonimada "TEKHNE SA y NOMADESOFT SRL UNION TRANSITORIA DE EMPRESA", cuyos representantes resultan ser Rodolfo MONTONATTI y José

Mariano MARTÍNEZ, ocupan el local comercial sito en calle Provincia Grande N° 395 de esta ciudad.

15) Mediante Nota Externa N° 2034/2019 Letra: TCP -VA, del 8 de agosto de 2019, obrante a fs.253, el Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas, Dr. Pablo E. GENNARO requirió al Sr. FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA, DR. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, tenga a bien arbitrar los medios para remitir a este Órgano de Control, copias de las últimas actuaciones instruidas por esa Fiscalía de Estado, a partir del 21 de junio de 2019, relacionadas con la denuncia impetrada contra el Presidente de la CPSPTF.

16) A fs. 254/375, el Sr. **FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE**, dando respuesta al requerimiento efectuado por este Órgano de Control, mediante Nota F.E. N° 283/19 del 14 de agosto de 2019, correspondiente al EXPTE. FE N° 17/19, remitió copia autenticada de las últimas actuaciones instruidas por esta Fiscalía de Estado -desde fecha 21 de junio del corriente año en adelante- que refieren a documental enviada por el Presidente de la Caja Previsional Social de la Provincia, en virtud de una solicitud generada por este organismo.

17) A fs. 379/386, el Sr. **FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE**, mediante Nota F.E. N° 326/19 del 6 de septiembre de 2019, correspondiente al EXPTE. FE N° 17/19, remitió al Sr. **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL DE CUENTAS**, copias

certificadas del Dictamen F.E. N° 05/19 y de la Resolución F.E. N° 32/19, para su conocimiento y por guardar relación con las actuaciones que tramitan en el Expediente N° 92/2019 C-VA de este Organismo, caratulado *"Denuncia presentada con el Presidente de la CPSPTF"*.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DENUNCIADAS

A partir de los elementos de prueba arrimados a esta investigación especial, cabe tener expresamente en cuenta: **1)** la Nota FE N° 216/19, del 4 de julio de 2019 -fs. 255/256- por medio de la cual Fiscalía de Estado le remitió al Presidente de la Caja de Previsión social de la Provincia, Rubén BAHNTJE, copia de la presentación del Sr. Diego Rodrigo MOHAMED y de la documental acompañada, con el objeto de que exprese lo que considere sobre todos los aspectos denunciados y, en particular, sobre la supuesta coincidencia de asiento entre su domicilio particular y el de la UTE; y **2)** la Nota Nro. 221/19 - Letra: Presidencia CPSPTF, del 12 de julio de 2019, obrante a fs-257/374, mediante la cual el Sr. RUBÉN BAHNTJE realizó su descargo, manifestando, entre otras cosas: *"En lo referente a las coincidencias halladas por el Sr. Diego Mohamed en cuanto a que el local comercial identificado con número de puerta Provincia Grande N° 395 de la ciudad de Ushuaia es declarado por la empresa NómadeSoft S.A. como domicilio comercial y a su vez se encuentra en un predio de mi propiedad, **el motivo es que desde junio del 2013 y hasta mayo del 2019 he alquilado ese local a la empresa antes mencionada***". Lo subrayado y en negrita me pertenece.

Asimismo el nombrado BAHNTJE, en la misma nota, luego de confirmar que el lote en cuestión se emplaza tanto su vivienda familiar -sobre la calle 12 de Octubre N° 1050- como el local comercial -sobre la calle Provincia Grande N° 395-, el funcionario especificó: *"En el local comercial, y durante el período 2013/2015 funcionaba la sede de Unixhelp S.A., sociedad de la que fui miembro del Directorio por el período 01/11/2011 al 09/11/2015.*

A partir del año 2016, y ante mi desvinculación de Unixelp, se produce la liberación de la planta baja del local, y a partir de ese momento la empresa Nómade Soft alquiló las dos plantas del mismo hasta el mes de Mayo de 2019 oportunidad en que decidió dar de baja dicha locación".

El Sr. BANHJTJE acompañó con la referida nota copia de documental referente a la propiedad y facturas de locación del inmueble, entre otra, y nómina de ingresos en Planta Permanente y Transitorio en la Caja Previsional y de los Contratos de Locación de servicios celebrados durante el período solicitado -fs. 259/374.-

Compartiendo lo dictaminado por el SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA, en primer lugar, no se verifica que el Sr. Rubén BAHNTJE sea o haya sido integrante de la UTE conformada por las empresas TKHNE SA o NÓMADESOFT SRL, ni tampoco de estas últimas, ni que sus socios hayan sido contratados por el organismo previsional.

En segundo lugar, si se ha podido comprobar que el Sr. Rubén BAHNTJE, en su carácter de Presidente de la Caja Previsional de Tierra del Fuego, suscribió una modificación de contrato por servicios informáticos con la firma *"TEKHNE SA-NÓMADESOFT SRL UTE"*, simultáneamente cuando la empresa NÓMADE SOFT SRL se encontraba alquilando un local comercial de propiedad del funcionario, circunstancia susceptible de ser encuadrada dentro de lo que se conoce como conflicto de intereses.

La *"simbiosis"* existente entre el derecho administrativo y los derechos fundamentales, está ya fuera de toda discusión. Las incertidumbres que pudieron haber empañado esa fusión, han quedado disipadas por una realidad que obliga a todos los actores políticos, económicos, sociales, jurídicos y culturales a respetar y propender la aplicación de aquellos derechos.

Los derechos constitucionales son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un estado generalmente denominada *"Constitución"* que se consideran como esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma) dentro del ordenamiento jurídico. Es conocido el planteamiento filosófico-antropológico según el cual donde nace una necesidad surge un derecho; este planteamiento tan lógico aparece por primera vez en *"La República de Platón"*. Los derechos constitucionales se clasifican en derechos fundamentales o de primera generación, derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación y derechos a un medio ambiente sano o de tercera generación.

El derecho administrativo, disciplina forjada en sus orígenes bajo esquemas rígidos y la concepción de constituir un régimen exorbitante del derecho privado -equilibrio entre poderes estatales y garantías de los administrados- en la que centraba principalmente su justificación, pasó a recoger los frutos obtenidos por la aplicación de los tratados de derechos humanos y su interpretación por tribunales nacionales e internacionales.

De esta forma, esta rama del derecho fue constituyendo su impronta articulando tales herramientas normativas, para dar lugar a una renovada visión de las instituciones y conceptos tradicionales, entre ellas al acto y al contrato administrativo, la organización de la Administración Pública, el procedimiento administrativo, la responsabilidad estatal y de los funcionarios públicos, la prestación de los servicios públicos, los límites y ejercicio del poder de policía, las técnicas de fomento, la formación y ejecución del presupuestaria.

En tal sentido, se sostuvo que la regulación de la relación Hombre - Estado bajo la dimensión social, en el que confluye la dignidad, la libertad y la igualdad, nos llevan a un punto de común entre ambos. Por un lado, el hombre es presenta como un ser responsable del ambiente, comparte con el Estado el deber de prevenir el daño ambiental y de preservarlo para sí y para las generaciones futuras, activo promotor de la igualdad, colaborador en la concreción del interés común, e involucrado en la gestión de los asuntos

públicos. Por otra parte, la Administración en tanto una de las gestoras del interés público (*ero* ya no exclusiva) deberá aprehender cuál es el nuevo alcance de ese interés y el rol que debe cumplir para satisfacerlo (*Gutiérrez Colantuono Pablo, 2010*).

La reafirmación de que el hombre y su dignidad son el eje del derecho administrativo, han permitido modular la actuación pública y el interés público perseguido.

En ese contexto cabe ubicar a la buena administración, cuya concreción configura una consecuencia necesaria de la reformulación de las potestades estatales y del rol que tienen todas las organizaciones en el logro de la satisfacción de los derechos fundamentales.

Los principios inspiradores de la Carta Iberoamericana de derechos y deberes del ciudadano en relación con la Administración Pública (aprobada por el Consejo Directivo del CLAD en reunión presencial-virtual celebrada desde Caracas el 10 de octubre de 2013) y cuya esencia se reflejan en su Preámbulo, traducen límites al ejercicio del poder público y fijan los cimientos y herramientas para construir un nuevo vínculo Estado-ciudadano en el Estado Social y Democrático de Derecho.

De ahí la importancia de recordar que *"La buena Administración Pública adquiere una triple funcionalidad.*

En primer término, es un principio general de aplicación a la Administración Pública y al Derecho Administrativo.

En segundo lugar, es una obligación de toda Administración Pública que se deriva de la definición del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente de la denominada tarea promocional de los poderes públicos en la que consiste esencialmente la denominada cláusula del Estado social: crear las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan su cumplimiento y facilitando la participación social.

En tercer lugar, desde la perspectiva de la persona, se trata de un genuino y auténtico derecho fundamental a una buena Administración Pública, del que se derivan, como reconoce la presente Carta, una serie de derechos concretos, derechos componentes que definen el estatuto del ciudadano en su relación con las Administraciones Públicas y que están dirigidos
a subrayar la dignidad humana" (Preámbulo, 6to párrafo).

¿En qué consisten los conflictos de intereses?

Suele hacerse referencia a las incompatibilidades de los servidores públicos, para referirse genéricamente a diversas situaciones de imposibilidad

para ejercer una función o cargo motivada en diversas causas: acumulación de empleos, de retribuciones, antagonismos de intereses, etc.

Entendida como una de las cuestiones más enojosa de la organización administrativa (Bielsa, Rafael, 1960), la configuración de incompatibilidades ha comenzado a ser diferenciada de los casos de conflictos de intereses, al entenderse que son figuras distintas que tienden a prevenir tipos de perjuicios diferentes. Mientras que con las incompatibilidades se protege al erario público frente al riesgo de que resulte imposible cumplir funciones al mismo tiempo o que el Estado pueda abonar más de un salario, en aquellos conflictos se protege la imparcialidad, la igualdad de trato y la independencia de criterio.

Lo cierto es, que referirse a un conflicto de intereses en el ámbito de la función pública presupone una confrontación que se manifiesta en dos planos: uno institucional y otro personal.

El primero surge cuando como resultado de otras actividades o relaciones, la organización no puede prestar servicios imparciales y su objetividad para realizar sus tareas se ve afectada o, también en los casos en que la organización tiene una ventaja competitiva injusta. El conflicto de interés personal en cambio, es la situación que se presenta cuando los intereses privados de una persona interfieren con el cumplimiento de sus funciones oficiales (Oficina de Ética de las Naciones Unidas).

La creciente preocupación por prevenir ese tipo de coaliciones, parece estar dada no por la configuración de una irregularidad que afecta la independencia del servidor, sino por constituir una modalidad de actuación que favorece la corrupción. En este punto, la experiencia indica que deben puntualizarse tres aspectos.

El primero, la importancia que tiene la posición del funcionario frente al conflicto, esto es su conocimiento sobre esa situación y los medios que utiliza ya sea para evitarla o para abstenerse de actuar a fin de evitar su configuración. Existe aquí una valoración subjetiva de las circunstancias que como paso previo involucra sus principios éticos.

Luego, es necesario considerar que tales conflictos deben ser analizados con independencia de sus efectos sobre los actos que realiza. De esta forma, la conducta reprochable por actuar no obstante la coalición de intereses, es separable de las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea respecto a la validez o no de las decisiones adoptadas e incluso de las sanciones aplicables a los particulares que intervinieron en la configuración del conflicto.

En tercer lugar, como se advirtió debe entenderse que sin perjuicio de constituir en sí mismas situaciones irregulares, son una vía que permite la configuración de otras conductas corruptas, de las cuales el servidor público y/u otros funcionarios y/o particulares se benefician. Esa *"facilitación"* está

presente en las normas internacionales y en los Códigos de Ética dictados por los países, que incluyen dicha figura dentro de las prohibiciones de aquellos.

En ese contexto, una de las herramientas utilizadas para prever y controlar las incompatibilidades y los conflictos de intereses, es el de la obligación impuesta a los funcionarios de declarar no solo su patrimonio sino también las actividades y cargos desarrollados -anteriores o concomitantes con el desarrollo de la función- en los sectores públicos y privados.

En consonancia con las Convenciones contra la corrupción, en la República Argentina la Ley 25.188 -Ética en el ejercicio de la función pública- reguló los deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a todos aquellos que se desempeñen en la función pública del Estado. Incluyó a los empleados y funcionarios en todos sus niveles y jerarquías, permanentes o transitorios, por elección popular, designación directa, por concurso o cualquier otro medio legal, extendiéndose a magistrados.

Específicamente establece:

- Para los funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, el deber de incluir en sus declaraciones juradas patrimoniales, los antecedentes laborales a fin de facilitar el control respecto de los posibles conflictos de intereses.

- Bajo el capítulo de Incompatibilidades y Conflicto de intereses, se incluyen las situaciones de: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar,

asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; y b ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

- Los funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tienen vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante tres años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

- Si a la época de la designación, el funcionario se encuentra alcanzado por alguna de las incompatibilidades antes mencionadas debe: a) renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo, b) abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres o tenga participación societaria.

-Estas incompatibilidades se aplican sin perjuicio de las que correspondan en atención del régimen específico de cada función.

Un aspecto relevante es la regulación de los efectos de los actos dictados en contravención de las disposiciones sobre incompatibilidades y conflictos de intereses. Conforme al artículo 17 de la ley, tales actos serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. En el supuesto de actos administrativos, se los considerará viciados y nulos de nulidad absoluta conforme a los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Con un criterio consecuente se establece la responsabilidad solidaria de las firmas contratantes o concesionarias, por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.

Los instrumentos de la *"buena administración"*

1. Las conductas debidas. La Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación a la Administración Pública.

Sin desconocer que las principales regulaciones en materia de incompatibilidades e inhabilitados han estado siempre presentes en Códigos de Ética y en estatutos o leyes marco de la función pública, las Convenciones contra la Corrupción han dado un impulso a la prevención de conflictos de intereses.

La Convención Interamericana (en vigor desde 1996) contiene una norma general (Artículo III Medidas preventivas) vinculada al deber de los Estado de adoptar instrumentos destinados a crear, mantener y fortalecer -entre otros aspectos- normas de conducta orientadas a prevenir tales conflictos.

Mayores especificaciones incluye la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, pilar principal de la mayoría de las reformas constitucionales y legislativas de Iberoamericana posteriores al año 2004. Su artículo 7 establece expresamente: *"4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas".*

Esta disposición se engarza con la previsión del artículo 8 apartado 5, que hace referencia a que los Estados deben procurar que los funcionarios declaren sus actividades, empleos, inversiones, activos, regalos, beneficios, que pueden dar lugar a tales conflictos. Esta exigencia se traduce en los regímenes dictados por los países instituyendo sistemas de declaraciones juradas patrimoniales y de cargos o empleos.

Tal como se desprende de esa Convención, no solo el sector público está involucrado en la figura del conflicto de intereses, el ámbito privado también.

Por ejemplo, el artículo 12 incluye como deber estatal la de prevenir los conflictos de intereses *"(...)imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o*

supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo".

Este tipo de colisiones de intereses no es esporádico; muy por el contrario, la conexión entre entornos que en el siglo pasado parecían estar diferenciados e incluso en algunas regiones enfrentadas, es -hace algunas décadas- directa y continua.

Ello por diversas causas, por ejemplo los nuevos roles del Estado en su carácter de regulador, la aplicación al sector público de los criterios de gestión por resultados propios del ámbito privado, los modelos de participación público-privada, además de factores sociológicos, económicos y hasta culturales que han favorecido tales vínculos.

En la misma línea, la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación a la Administración Pública contiene preceptos que indican la importancia de regular, prevenir y sancionar situaciones de conflictos que inciden negativamente en la gestión pública y que afectan la credibilidad de la estructura estatal y de sus funcionarios.

En ese sentido, cabe mencionar el Capítulo Segundo, dentro de cuyos principios se prevén: ética, ejercicio normativo del poder, objetividad y buena fe. Éstos - enmarcados en el contexto de la buena administración- a nuestro entender tienen un efecto expansivo principal respecto a las condiciones que debe reunir una organización administrativa dirigida a la satisfacción de los derechos fundamentales.

Es decir, sin perjuicio de la incidencia que tienen respecto al comportamiento exigido a los servidores públicos, configuran reglas sustanciales y pilares de la organización, que no pueden ser obviados a la hora de diseñar la estructura estatal (es decir no solo administrativa) y fijar los procedimientos internos, los recursos materiales y tecnológicos y los controles internos.

Con esas argumentaciones, tales principios deben ser analizados en forma sistémica descartándose su aplicación e interpretación aislada.

En síntesis, resulta inviable propender a la buena administración y a la aplicación llana a los servidores públicos de tales principios, si no existen condiciones estructurales, de control y procedimentales que hagan posible su aplicación efectiva.

Por ello estamos convencidos, que la prevención de situaciones que pueden configurar conflictos de intereses, se vincula tanto con la actuación directa del servidor público como con los elementos que conforman la organización, ya que la disposición y administración de éstos pueden facilitar - y hasta favorecer- tales conflictos.

La relación funcionario-particular generadora de aquellos conflictos contrarían la esencia de la función pública y cada uno los principios y

valores que los informan, entre ellos en la honestidad, lealtad, justicia, probidad, rectitud, buena fe, idoneidad, eficacia, responsabilidad, transparencia y austeridad republicana. Esto sin perjuicio de la afectación que se puede producir respecto de los derechos de los ciudadanos, cuestión de primer orden a la hora de evaluar las consecuencias y las conductas de los servidores; además de los efectos negativos sobre las arcas públicas.

Quien actúa a pesar de encontrarse en un caso de conflicto de intereses conociendo las circunstancias limitantes que no podía sortear, evita transparentar esa situación a fin de eludir las consecuencias sancionadoras, sin perjuicio de la existencia de otros fines que pudiera perseguir como la obtención de beneficios para él, sus familiares, amigos, etc. Justamente es de la esencia de aquel conflicto, el ocultamiento de sus orígenes.

En definitiva, lo indicado lleva a confirmar que la transparencia es una envoltura de toda la función pública, que subyace en cada rincón de la conducta del servidor, que lo trasciende para ubicarse en el vértice de la pirámide de la estructura estatal y en la bases de la sociedad.

La buena administración

La Carta Iberoamericana ya citada nos muestra como en la buena administración confluyen principios y derechos que vierten sus efectos en la actuación recta, equitativa y razonable que todo servidor público debe seguir.

Más allá del análisis realizado precedentemente, es importante recordar que cada servidor público al ejercer su función, asume el compromiso

de cumplir los mandatos que el ordenamiento jurídico impone, de coadyuvar en el logro de la satisfacción de los derechos de los ciudadanos y del interés público involucrado en su cargo y en la organización pública a la que pertenece. No desconocemos las dificultades que en la actualidad tiene identificar el interés público y evaluar su realización ante la confrontación que pueden presentarse entre intereses sociales sectoriales, pero ciñéndonos al tema que nos convoca es acertado sostener que la buena administración es un objetivo que cumple con las bases de aquel interés.

Como señala el profesor **Rodríguez Arana Muñoz**, es un tema estructural que se refiere a la necesidad de recuperar la perspectiva ética, de servicio objetivo a la ciudadanía, que siempre caracterizó a las administraciones públicas.

Pero además, el ciudadano tiene un rol protagónico pues cada vez es más consciente de su papel en relación con aquellas, exigiendo sus derechos. La centralidad humana, la dignidad de la persona, son el centro que justifican a la buena Administración. Es por ello, que necesariamente la buena Administración pública, vincula la forma en que deben dirigirse las instituciones públicas en una democracia avanzada. Dirigir en tal marco *"supone asumir con radicalidad que la Administración pública existe y se justifica, en la medida en que sirve objetivamente al interés general"* (Rodríguez Arana Muñoz Jaime, 2014)[1].

1 Los conflictos de intereses: su análisis a partir de los principios de ética, transparencia y objetividad en el marco de la buena administración pública. Mirian Mabel Ivanega (XXII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Madrid, España,14 -17 nov.

La presencia de conflictos de intereses afecta -negativamente- a la buena Administración Pública, como principio, obligación o derecho fundamental. Tanto la propia organización estatal -no solo administrativa- como los ciudadanos resultan perjudicados por las consecuencias negativas que acarra la configuración de aquella.

Sin embargo, una mirada objetiva del tema nos obliga a reconocer que no estamos ante desconocidos supuestos de comportamientos irregulares por parte de los servidores públicos, en realidad las formas que actualmente adquieren la falta de ética, de probidad, de imparcialidad o de transparencia se han ido *"perfeccionando"*, y formando verdaderos cotos de ocultamiento, con diseños resistentes al control y el castigo.

Por ello, es posible confirmar la necesidad de implementar políticas públicas efectivas destinadas a prevenir, solucionar y en su caso sancionar los conflictos de intereses, que no se limiten al dictado de normas legales pues resulta imprescindible contemplar diversas herramientas eficiente, por ejemplo: cobertura de cargos basados en la idoneidad, evitando los clientelismos políticos o empresariales que impiden un desarrollo objetivo e imparcial de la función pública; aplicación de sistemas de motivación de los servidores públicos (por ejemplo, facilitando desde su capacitación) con ambientes de trabajo alejados de la hostilidad y de métodos que afectan el ámbito laboral; sistemas de información interna en la organización pública que prevengan a los funcionarios sobre tales situaciones; implementación de métodos

2017).

de evaluación de la gestión con la debida ponderación de la importancia de los controles internos para detectar *"a tiempo"* los conflictos de intereses, evaluar sus consecuencias y, finalmente, -también oportunamente- sancionar a los responsables.

En definitiva, no existen modelos perfectos ni soluciones completas, pero un análisis integral de la función pública permite que la letra de la ley no constituya una utopía.

El Decreto Nacional N° 8566/51 -cuya vetustez no enerva su vigencia- es claro al proscribir la conducta enrostrada *"a la totalidad del personal, sin distinción de actividades"*, es decir, a todos los sujetos que integran la Administración Pública que desempeñen cualquier cargo o empleo público remunerado en la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo, lo cual incluye a todos los funcionarios con nivel inferior a Subsecretario pero también a los de nivel superior o equivalente (NIELSEN, Federico, cit., pág. 814).

El Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, Ley Nacional N° 22.140, establece en su art. 27 que entre los deberes de los agentes y funcionarios se impone el de "...excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral" (inc. k) y el art. 28, les prohíbe "...efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, hasta un (1) año después de su egreso (inc. a); "...dirigir, administrar, asesorar,

patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas" (inc. b); "...recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal" (inc. c).

La Ley 25.188 de ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, establece en su **artículo 1º**.- *"La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.*

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

En su **CAPITULO IV** - Incompatibilidades y Conflictos de intereses, el **articulo 13** dispone: *"Es incompatible con el ejercicio de la función pública:*

a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o. de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor

del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones".

Por consiguiente, y sin perjuicio de que en la Provincia aún no ha sido dictada una norma propia que trate sobre incompatibilidades y conflictos de intereses, si existen disposiciones nacionales que perviven, tras la provincialización, en nuestro ordenamiento, y que impiden concebir la existencia de una categoría de funcionarios exenta de reproche ante un conflicto de interés pues, como hemos o he analizado, su prevención y represión ha sido elevada a la categoría de bien jurídico protegido por las normas del Derecho Público.

Cabe agregar que, aún si se diera el caso de que el decreto nacional de incompatibilidades no resultara de aplicación por la mentada cristalización provincial, una interpretación armónica de la normativa descripta nos permite contar con herramientas subsumibles a situaciones como las aquí denunciadas, pues no resulta coherente que a través de normas se impida categóricamente a funcionarios de mayor jerarquía y a agentes públicos brindar asesoramiento a empresas que contraten con el Estado y sí se permita a ciertos funcionarios de nivel intermedio ejercer tal asesoramiento sin limitación alguna.

No obstante, reiterando que aún, cuando a nivel provincial no se cuenta con disposiciones tan actualizadas como las contenidas en la Ley Nacional de Ética Pública, sí existen otras no menos concretas.

Así, cabe traer a colación lo dispuesto en la Ley Provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo, la cual en su Artículo 8° determina: *"No podrán intervenir en el procedimiento administrativo y deberán excusarse de inmediato los empleados y funcionarios que: a) Tuvieren o pudieran tener interés directo o indirecto en el asunto, o en otro semejante cuya resolución pueda influir en éste; ...f) tuvieren con los interesados en el asunto, a juicio de los propios empleados o funcionarios, alguna situación asimilable a las anteriormente anunciadas".*

IV. CONCLUSIÓN

Que el objeto de la presente investigación especial, dispuesta por Resolución Plenaria N° 085/2019 abarcó los aspectos vinculados con la competencia de este Órgano de Contralor en las presuntas irregularidades que habrían tenido lugar en el ámbito de la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego (CPSTF), que fueran puestas en conocimiento por el señor Diego Rodrigo MOHAMED en su presentación del 9 de abril de 2019.

A través de los antecedentes recolectados en la presente investigación especial, en primer lugar, no se verificó que el Sr. Rubén BAHNTJE haya sido integrante de la UTE conformada por las empresas

TKHNE SA o NÓMADESOFT SRL, ni tampoco de estas últimas, ni que sus socios hayan sido contratados por el organismo previsional.

En segundo lugar, si se ha podido comprobar que el Sr. Rubén BAHNTJE, en su carácter de Presidente de la Caja Previsional de Tierra del Fuego, suscribió una modificación de contrato por servicios informáticos con la firma *"TEKHNE SA-NÓMADESOFT SRL – UTE"*, simultáneamente cuando la empresa NÓMADE SOFT SRL se encontraba alquilando un local comercial de propiedad del funcionario, circunstancia susceptible de ser encuadrada dentro de lo que se conoce como conflicto de intereses, hecho expresamente reconocido por el propio BAHNTJE a fs. 257/258.

Asimismo cabe tener en cuenta un dato no menor que surge de las presentes actuaciones, en cuanto aque el cese de la locación se habría materializado un mes después de haber presentado el Sr. Diego Rodrigo MOHAMED la denuncia impetrada.

Por lo que conforme lo actuado a través de la presente investigación especial, corresponde concluir que, al momento de la firma de la adenda, existieron causales de excusación (en los términos del artículo 8 incisos a) y f) de la Ley Provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo y demás normas detalladas a lo largo de la presente investigación, dado que, mientras el Sr. Rubén BAHNTJE revistaba en el cargo de Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia suscribió en representación del

organismo una adenda de contrato con la firma *"TEKHNE SA y NOMADESOFT SRL – UTE"* simultáneamente cuando existía entre éstos (funcionario y una de las empresas que formaban el consorcio) un vínculo de locador-locatario.

Que el Artículo 4° de la Ley 50 - TRIBUNAL DE CUENTAS, inciso h) aplicar sanciones. reglamentado por el Art. 1° del Decreto 1917 del 24 de Noviembre de 1999, establece: *"Artículo 4°.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:*

h) Apercibir y aplicar multa de hasta el diez por ciento (10%), del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, Artículo 4°, incisos c) y f), Artículos 33°, 34°, 40° y 44°, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha ley. La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el viente por ciento (20%) del sueldo del agente o funcionario".

Que en consecuencia y a criterio del suscripto, correspondería -en este caso en particular- aplicar un APERCIBIMIENTO al Sr. Rubén Alberto BAHNTJE, haciéndole saber la importancia de que todos los funcionarios provinciales se abstengan de intervenir en actuaciones donde puedan suscitarse conflictos de intereses, ello a fin de garantizar el estándar constitucional en materia de transparencia pública que se requiere en la actualidad.

En cuanto a la una eventual responsabilidad penal del Sr. Rubén BAHNTJE, como así también a la configuración de la figura descripta en la denuncia, se encuentra interviniendo la Justicia Penal, conforme surge de constancias de la presente investigación especial, ámbito donde, de estimarse pertinente, se cuenta con amplias atribuciones para examinar con mayor profundidad las vinculaciones denunciadas.

De lo lo investigado hasta la fecha y sin perjuicio de lo que se resuelva en la causa penal en trámite, pudo determinarse la inexistencia de perjuicio fiscal en contra del Sr. Rubén BANTHJE, en atención a que la Adenda al Contrato de registro Nº 021/2015 suscripta por el Sr. BANTHJE, cumplió con el objeto del referido contrato, considerando que -además- a la fecha de la firma del referido contrato y la correspondiente adenda, la proveedora *"TEKHNE SA - NOMADESOFT SRL UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS"*, era uno de los principales proveedores de los servicios de provisión y transferencia tecnológica de un sistema informático que permitía informatizar en forma integral e integrada las actividades contratadas.

Por los mismos motivos expuestos no surge, *prima facie*, que estemos en presencia de una supuesta contratación irregular susceptible de ser declarada nula en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley provincial Nº 1015 y normativa concordante, en la que se comprometerían fondos públicos, siempre teniendo en cuenta la existencia de la causa penal en trámite y la facultad de este Organismo de Control de constituirse en actor civil, conforme lo normado por los arts. 12, 79 y c.c. del Código Procesal

Penal (Ley 168) de nuestra Provincia, en caso de que de la causa penal surja una obligación de resarcir algún menoscabo patrimonial al erario público.

En efecto, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.



Cde. Expte. N° 92/2019 - Letra TCP - VA

Ushuaia, 24 de septiembre de 2019

Dr. Esteban V. BERNAL

Abogado Sumariante

En relación al Informe Legal N° 161/2019 Letra: T.C.P.-S. del 18 de septiembre de 2019 y en el marco de la investigación tramitada en el expediente del corresponde caratulado: ***"DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CPSPTF",*** entiendo prudente sugerir la emisión de una nota al Ente Previsional a los fines de que informe si el CONTRATO – CONVENIO REGISTRADO BAJO EL N° 021 del 19 de marzo de 2015, celebrado entre el IPAUSS y *"TEHHEN SA – NOMADESOFT SRL UNION TRANSITORIAS DE EMPRESAS"*, obrante a fojas 10 y la ADENDA CONTRATO REGISTRADO BAJO EL N° 021/2015, obrantes a fojas 11, celebrado entre la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF), el Presidente de la Caja de Previsión Social de TDF (CPSPTF) y los representantes de *"TEKHNE SA – NOMADESOFT SRL UNION TRANSITORIAS DE EMPRESAS"*, se encuentran cumplidos a la fecha y con todas las prestaciones entregadas y abonadas; asimismo informe, quien otorgó conformidad a las prestaciones recibidas por el Ente Previsional en el marco del contrato y adenda referido.

Por último informe de corresponder, quien presta actualmente el servicio que era proveído por la U.T.E. mencionada.

Ello a los fines de corroborar lo declarado en sede penal por el testigo Hugo Nair ELEM, que obra en copia a fojas 378 vuelta.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 -AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

OFICIO Nº 8 /2019

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

12 de Octubre Nº 131-Ushuaia

MESA DE ENTRADAS
C.P.S.P.T.F.
ENTRO
24 SET. 2019
Nº DE REGISTRO
Bernardo Gutierrez
Dpto. Atención al Público
C.P.S.P.T.F.

CDE. EXPTE. Nº 92/2019 Letra: TCP-VA

Ushuaia, 24 de septiembre de 2019

SR. PRESIDENTE

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA (CPSPTDF)

Dn. RUBÉN BAHNTJE

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en el carácter de profesional a cargo de la Investigación Especial ordenada mediante la Resolución Plenaria N° 85/2019, en el marco del expediente del corresponde, caratulado: *"DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CPSPTF"*, por el que tramita una investigación especial ordenada por la Resolución Plenaria N° 85/2019, con el objeto de solicitarle tenga a bien informar: 1) Si el CONTRATO - CONVENIO REGISTRADO BAJO EL N° 021 del 19 de marzo de 2015, celebrado entre el IPAUSS y *"TEKHNE SA - NOMADESOFT SRL UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS"* y la ADENDA CONTRATO REGISTRADO BAJO EL Nº 021/2015, celebrado entre la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF), el Presidente de la Caja de Previsión Social de TDF (CPSPTF) y los representantes de *"TEKHNE SA - NOMADESOFT SRL UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS"*, se encuentran

cumplidos a la fecha y con todas las prestaciones entregadas y abonadas; 2) Informe quién otorgó conformidad a las prestaciones recibidas por el Ente Previsional en el marco del contrato y adenda referidos; y 3) Informe, de corresponder, quién presta actualmente el servicio que era proveído por la U.T.E. mencionada.

La respuesta deberá ser remitida a las oficinas del Tribunal de Cuentas de la Provincia, sitas en calle 12 de octubre N° 131, de la ciudad de Ushuaia, siendo números telefónicos de la institución: 425026, 425027 o 421041, ante cualquier consulta.

Sin otro particular, saludo a usted con mi mayor consideración.-

Esteban Vicente BERNAL
Abogado
Mat. Prov. N° 680 C.P.A.U. - TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Ref.: Expte.: N° 92/2019 - Letra TCP-VA

Ushuaia, 15 de octubre de 2019.

SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO

Comparto el criterio vertido en el Informe Legal N° 161/2019 Letra T.C.P.-S., agregado a las presentes y suscripto por el Dr. Esteban Vicente BERNAL, que propicia la aplicación de una sanción al funcionario actuante al afirmar: " (...) *a criterio del suscripto, correspondería -en este caso particular- aplicar un APERCIBIMENTO al Sr. Rubén Alberto BANTHJE* (...)", ello en consideración de lo analizado a lo largo del Informe.

Es importante poner de resalto, que las conclusiones alcanzadas por el Letrado son similares a las expuestas por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 5/2019 (fs. 380/386), mas allá de la diferencia propiciada en cuanto a la materialización de una sanción al funcionario sugerida, con fundamento en las diferentes funciones que tienen los Organismos conforme a la Constitución Provincial.

Asimismo, comparto el criterio vertido en el Informe Legal N° 178/2019 Letra: T.C.P.-S., complementario del anterior, que en su conclusión expresó: (...) *De lo investigado a la fecha y sin perjuicio de lo que resuelva la*

causa penal en trámite, pudo determinarse la inexistencia de perjuicio fiscal en contra del Sr. Rubén BANTHJE (...).

Por último es menester agregar, que consultado el Registro de Sanciones y Multas a cargo de esta Secretaría Legal, el actual titular de la Presidencia del Ente Previsional, señor Rubén Alberto BANTHJE, no posee sanción o multa a su cargo.

En consecuencia, elevo las actuaciones para su análisis y posterior tratamiento por parte del Cuerpo Plenario de Miembros.

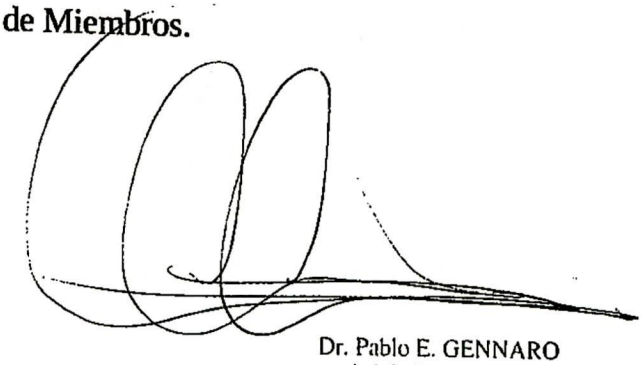

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

562

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

INFORME LEGAL N° 178/2019
LETRA: TCP - S
Cde. Expte. N° 92/2019 - Letra TCP - VA

USHUAIA, 7 de Octubre de 2019

SEÑOR SECRETARIO LEGAL SUBROGANTE
Dr. PABLO ESTEBAN GENNARO

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado: *"DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CPSPTF"*, por el que tramita una investigación especial ordenada por la Resolución Plenaria N° 085/2019, con el objeto de elevar un Informe Legal complementario del Informe Legal N° 161/2019 LETRA: TCP - S (Informe Final de la investigación especial *ut supra* referenciada).

I.- ANTECEDENTES

Que mediante pase de fecha 24 de Septiembre de 2019, obrante a fs. 419, el Sr. Secretario Legal de este Organismo de Control, en el marco del expediente del Cde. caratulado: ***"DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CPSPTF"***, entendió prudente sugerir la emisión de una nota dirigida al Ente Previsional, a los fines de que informe si el CONTRATO - CONVENIO REGISTRADO BAJO EL N° 021 del 19 de marzo de 2015,

celebrado entre el IPAUSS y *"TEHHEN SA - NOMADESOFT SRL UNION TRANSITORIAS DE EMPRESAS"*, obrante a fs. 10 y la ADENDA CONTRATO REGISTRADO BAJO EL N° 021/2015, obrante a 11, celebrado entre la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF), el Presidente de la Caja de Previsión Social de TDF (CPSPTF) y los representantes de *"TEHHEN SA – NOMADESOFT SRL UNION TRANSITORIAS DE EMPRESAS"*, se encuentran cumplidos a la fecha y con todas las prestaciones entregadas y abonadas; asimismo informe, quien otorgó conformidad a las prestaciones recibidas por el Ente Previsional en el marco del contrato y adenda referidos. Por último para que informe de corresponder, quien presta actualmente el servicio que era proveído por la U.T.E. mencionada.

Dando cumplimiento con lo sugerido, mediante Oficio N° 8/2019 del 24 de septiembre de 2019, obrante a fs. 420, esta instrucción le requirió al Sr. Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia (CPSPTDF), Dn. RUBÉN ALBERTO BAHNTJE, tenga a bien informar: 1) Si el CONTRATO - CONVENIO REGISTRADO BAJO EL N° 021 del 19 de marzo de 2015, celebrado entre el IPAUSS y *"TEKHNE SA - NOMADESOFT SRL UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS"* y la ADENDA CONTRATO REGISTRADO BAJO EL N° 021/2015, celebrado entre la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF), el Presidente de la Caja de Previsión Social de TDF (CPSPTF) y los representantes de *"TEKHNE SA - NOMADESOFT SRL UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS"*, se encuentran cumplidos a la fecha y con todas las prestaciones entregadas y abonadas; 2) Informe quién otorgó conformidad a las prestaciones recibidas por el Ente Previsional en el marco del contrato y

adenda referidos; y 3) Informe, de corresponder, quién presta actualmente el servicio que era proveído por la U.T.E. mencionada.

Mediante Nota Nº 286/2019 Letra Presidencia CPSFT, del 2 de Octubre de 2019, obrante a fs. 558/561, el Sr. Rubén Alberto BAHNTJE dando cumplimiento con lo solicitado, informó respecto al punto 1 requerido, que el contrato celebrado entre el ex IPAUSS y *"TEKHNE SA - NOMADESOFT SRL UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS"* se encuentra finalizado, adjuntando *"Acta de Finalización de Contrato"* del 12 de abril de 2019 (fs. 493), manifestando que la misma se enmarca en las cláusulas establecidas en la Adenda firmada el 12/09/2018. (fs. 11).

Respecto al punto 2 informó que en virtud de lo expuesto el Contrato ha finalizado en tanto la conformidad de las prestaciones fue realizada por el personal técnico de cada organismo.

Respecto al punto 3, el Sr BAHNTJE informó que a partir del Acta de Finalización de Contrato, entró en vigencia el período de garantía del contrato registrado bajo el Nº IPAUSS 021/2015 (Cláusula quinta de la referida Acta de Finalización de Contrato).

Continuó manifestando que el período de garantía implica que la UTE es responsable de resolver las fallas o errores ocultos no detectados con

anterioridad, por un plazo de un año, el que se computa a partir de la firma del Acta de Finalización.

Que la OSPTF solicitó una cotización de mantenimiento, la cual fue recibida por dicho Organismo y remitida a la CPSPTF. Que luego de realizar el análisis, principalmente del costo, la División Informática emitió el informe identificado como Nota Nº 28/2019 Letra CPSPTF – DI, obrante a fs. 504/505. donde consideró excesivo monto solicitado, aún teniendo en cuenta que no se nombran los módulos propios de ese Organismo. En consecuencia se resolvió no realizar la contratación.

Manifestó el Sr. BAHNTJE que se solicitó a la División informática informe los eventos que fueran reportados desde la finalización del contrato la que es respondida mediante Nota Nº 50/2019 Letra CPSPTF en la que detalla un total de 4 incidentes en garantía en los 5 meses transcurridos desde la firma del Acta de Finalización del Contrato.

Finalmente informó que a la fecha, no se cuenta con contrato de mantenimiento, y que se está utilizando el sistema en los distintos módulos sin mayores inconvenientes.

Asimismo el Sr. Rubén Alberto BAHNTJE detalló en su presentación los principales eventos relacionados con la finalización del Contrato celebrado entre el ex IPAUSS y *"TEKHNE SA - NOMADESOFT SRL UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS"*, (fs. 421/557).

Que a fs. 378 obra copia certificada de la declaración testimonial del Sr. Hugo Nair ELEM, otorgada por el Juzgado de Instrucción N° 2 el 17 de septiembre de 2019, destacando de la misma, la respuesta brindada por el mencionado ELEM al ser preguntado por S.S. para que diga si el Sr. Rubén BAHNTJE tenía algún tipo de relación comercial o societaria con alguna de las firmas integrantes de la UTE TEKHNE-NOMADESOFT, a lo que respondió expresamente: *"que salvo el contrato de alquiler del local no tiene conocimiento que el nombrado integrara alguna de las firmas que conforman la UTE. Aclara que si Bahntje hubiera sido socio de alguna de las firmas no hubiera reclamado durante dos años a las empresas el cumplimiento del contrato, sin pagarles, que hasta que no cumplieron con el trabajo pactado no se abonó un peso a las empresas. Agrega que a la fecha la UTE Tkehne-Nomade ha entregado los productos pactados. Que cuando se separa la Caja Previsional de la Obra Social, el contrato con la UTE quedó en la esfera de la obra Social, que ante de la Obra Social de la caja se les solicitó a la UTE un presupuesto para el mantenimiento del sistema y como ese presupuesto era muy elevado, se decidió desde la Caja rechazarlo, por lo que a la fecha el sistema informático de la caja no tiene mantenimiento y solamente la UTE responde por la garantía".*

II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

Del análisis de lo informado por el Sr. Rubén Alberto BAHNTJE y de los elementos de prueba arrimados en su presentación de fs. 421/561, esta instrucción está en condiciones de aseverar que se ha podido corroborar lo

declarado en sede penal por el testigo Hugo Nair ELEM, declaración obrante a fs 378/vta, cumpliéndose con lo requerido por el Sr. Secretario Legal de este Organismo de Control.

En consecuencia y reiterando lo manifestado en el Informe Legal Nº 161/2019, se comparte lo dictaminado por el SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA, en cuanto a que no se verifica que el Sr. Rubén BAHNTJE sea o haya sido integrante de la UTE conformada por las empresas TKHNE SA o NÓMADESOFT SRL, ni tampoco de estas últimas, ni que sus socios hayan sido contratados por el organismo previsional.

Asimismo se comparte con lo dictaminado en que cuanto a que si se ha podido comprobar que el Sr. Rubén BAHNTJE, en su carácter de Presidente de la Caja Previsional de Tierra del Fuego, suscribió una modificación de contrato por servicios informáticos con la firma *"TEKHNE SA-NÓMADESOFT SRL UTE"*, simultáneamente cuando la empresa NÓMADE SOFT SRL se encontraba alquilando un local comercial de propiedad del funcionario, circunstancia susceptible de ser encuadrada dentro de lo que se conoce como conflicto de intereses.

III. CONCLUSIÓN

Que el objeto de la presente investigación especial, dispuesta por Resolución Plenaria Nº 085/2019 abarcó los aspectos vinculados con la competencia de este Órgano de Contralor en las presuntas irregularidades que habrían tenido lugar en el ámbito de la Caja de Previsión Social de Tierra del

Fuego (CPSTF), que fueran puestas en conocimiento por el señor Diego Rodrigo MOHAMED en su presentación del 9 de abril de 2019.

A través de los antecedentes recolectados en la presente investigación especial, en primer lugar, no se verificó que el Sr. Rubén BAHNTJE haya sido integrante de la UTE conformada por las empresas TKHNE SA o NÓMADESOFT SRL, ni tampoco de estas últimas, ni que sus socios hayan sido contratados por el organismo previsional.

En segundo lugar, si se ha podido comprobar que el Sr. Rubén BAHNTJE, en su carácter de Presidente de la Caja Previsional de Tierra del Fuego, suscribió una modificación de contrato por servicios informáticos con la firma *"TEKHNE SA-NÓMADESOFT SRL – UTE"*, simultáneamente cuando la empresa NÓMADE SOFT SRL se encontraba alquilando un local comercial de propiedad del funcionario, circunstancia susceptible de ser encuadrada dentro de lo que se conoce como conflicto de intereses, hecho expresamente reconocido por el propio BAHNTJE a fs. 257/258.

Por lo que, conforme lo actuado a través de la presente investigación especial, corresponde concluir que, al momento de la firma de la adenda, existieron causales de excusación (en los términos del artículo 8 incisos a) y f) de la Ley Provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo y demás normas detalladas a lo largo de la presente investigación, dado que, mientras el Sr. Rubén BAHNTJE revistaba en el cargo de Presidente de la

Caja de Previsión Social de la Provincia suscribió en representación del organismo una adenda de contrato con la firma *"TEKHNE SA y NOMADESOFT SRL – UTE"* simultáneamente cuando existía entre éstos (funcionario y una de las empresas que formaban el consorcio) un vínculo de locador-locatario.

Que el Artículo 4° de la Ley 50 - TRIBUNAL DE CUENTAS, inciso h) aplicar sanciones. reglamentado por el Art. 1° del Decreto 1917 del 24 de Noviembre de 1999, establece: *"Artículo 4°.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:*

h) Apercibir y aplicar multa de hasta el diez por ciento (10%), del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, Artículo 4°, incisos c) y f), Artículos 33°, 34°, 40° y 44°, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha ley. La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el viente por ciento (20%) del sueldo del agente o funcionario".

Que en consecuencia y a criterio del suscripto, correspondería -en este caso en particular- aplicar un APERCIBIMIENTO al Sr. Rubén Alberto BAHNTJE, haciéndole saber la importancia de que todos los funcionarios provinciales se abstengan de intervenir en actuaciones donde puedan suscitarse conflictos de intereses, ello a fin de garantizar el estándar constitucional en materia de transparencia pública que se requiere en la actualidad.

En cuanto a la una eventual responsabilidad penal del Sr. Rubén BAHNTJE, como así también a la configuración de la figura descripta en la denuncia, se encuentra interviniendo la Justicia Penal, conforme surge de constancias de la presente investigación especial, ámbito donde, de estimarse pertinente, se cuenta con amplias atribuciones para examinar con mayor profundidad las vinculaciones denunciadas.

Al decir de Repetto[1], cuando un acto irregular (a lo que incorporamos una conducta activa u omisiva, culposa o dolosa) cause daño a la administración pública, surge la responsabilidad civil o patrimonial del agente involucrado. Ese ámbito específico de responsabilidad exige la existencia de una perjuicio fiscal. El interés jurídico protegido *"es el patrimonio estatal, pues se persigue el resarcimiento de los daños económicos producidos al Estado"*.

De lo lo investigado hasta la fecha y sin perjuicio de lo que se resuelva en la causa penal en trámite, pudo determinarse la inexistencia de perjuicio fiscal en contra del Sr. Rubén BANTHJE, en atención a que la Adenda al Contrato de registro N° 021/2015 suscripta por el Sr. BANTHJE, cumplió con el objeto del referido contrato, sin que se haya podido constatar una conducta activa u omisiva, culposa o dolosa que cause daño a la administración pública, considerando además, que a la fecha de la firma del

1 Repetto, Alfredo L. Procedimiento Administrativo disciplinario, 2° de. Amp. Y act. Bs. As. Cathedra Jurídica, 2014, pag. 281, con cita de fallos 310;738, consid. 4°; 319;1034, consid. 4°.

referido contrato y la correspondiente adenda, la proveedora *"TEKHNE SA - NOMADESOFT SRL UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS"*, era uno de los principales proveedores de los servicios de provisión y transferencia tecnológica de un sistema informático que permitía informatizar en forma integral e integrada las actividades contratadas.

Por los mismos motivos expuestos no surge, *prima facie*, que estemos en presencia de una supuesta contratación irregular susceptible de ser declarada nula en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley provincial N° 1015 y normativa concordante, en la que se comprometerían fondos públicos, siempre teniendo en cuenta la existencia de la causa penal en trámite y la facultad de este Organismo de Control de constituirse en actor civil, conforme lo normado por los arts. 12, 79 y c.c. del Código Procesal Penal (Ley 168) de nuestra Provincia, en caso de que de la causa penal surja una obligación de resarcir algún menoscabo patrimonial al erario público.

Por lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

Esteban Vicente BERNAL
Abogado
Mat. Prov. N° 680 C.P.A.U. - TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Ref.: Expte.: N° 92/2019 - Letra TCP-VA

Ushuaia, 15 de octubre de 2019.

SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO

Comparto el criterio vertido en el Informe Legal N° 161/2019 Letra T.C.P.-S., agregado a las presentes y suscripto por el Dr. Esteban Vicente BERNAL, que propicia la aplicación de una sanción al funcionario actuante al afirmar: " (...) *a criterio del suscripto, correspondería -en este caso particular- aplicar un APERCIBIMENTO al Sr. Rubén Alberto BANTHJE* (...)", ello en consideración de lo analizado a lo largo del Informe.

Es importante poner de resalto, que las conclusiones alcanzadas por el Letrado son similares a las expuestas por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 5/2019 (fs. 380/386), mas allá de la diferencia propiciada en cuanto a la materialización de una sanción al funcionario sugerida, con fundamento en las diferentes funciones que tienen los Organismos conforme a la Constitución Provincial.

Asimismo, comparto el criterio vertido en el Informe Legal N° 178/2019 Letra: T.C.P.-S., complementario del anterior, que en su conclusión expresó: (...) *De lo investigado a la fecha y sin perjuicio de lo que resuelva la*

causa penal en trámite, pudo determinarse la inexistencia de perjuicio fiscal en contra del Sr. Rubén BANTHJE (…).

Por último es menester agregar, que consultado el Registro de Sanciones y Multas a cargo de esta Secretaría Legal, el actual titular de la Presidencia del Ente Previsional, señor Rubén Alberto BANTHJE, no posee sanción o multa a su cargo.

En consecuencia, elevo las actuaciones para su análisis y posterior tratamiento por parte del Cuerpo Plenario de Miembros.

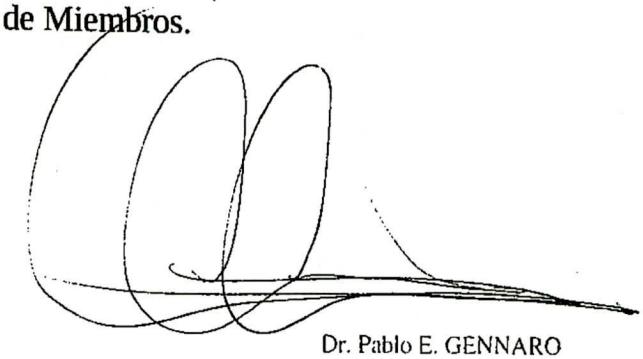

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia